

1.º documento

Las cortes de Toledo del año de mil y quinientos y
veynte y cinco años

Las leys y prematicas reales hechas por sus magestades
en las cortes que mandaron hazer y hizieron en la
ciudad de Toledo en las quales ay muchas leys y
decissiones nuevas y aprovacion y declaracion de
muchas prematicas y leys del reyno sin las quales
ningun administrador de justicia deve estar. Estan
tassadas a lxxxviij maravedis.

Con privilegio real.

(1 v.)

El rey

Porquanto vos Francisco de Salmeron secretario del nuestro Consejo
me hezistes relacion que vos por nos servir quereys tomar trabajo de
hazer imprimir el quaderno y leys que avemos mandado hazer en las
cortes que hezimos y celebramos en la muy noble cibdad de Toledo este
presente año de mil y quinientos y veynte y cinco años. El porque la
impression dello os costaria mucho y era necessaria y provechosa me
suplicastes y pedistes por merced vos diesse licencia para que vos o
quien poder vuestro para ello oviesse pudiessedes imprimir el dicho
quaderno y le vender por tiempo de seys años y que otra persona alguna
durante el dicho tiempo no le pudiesse imprimir ni vender so grandes
penas o como la mi merced fuesse. E yo tuvelo por bien y por la presente
vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder oviere
podays imprimir y vender el dicho libro y quaderno de leys de las dichas
cortes por tiempo de seys años primeros siguientes que corran y se cuen-
ten desde el dia de la hecha desta mi cedula en adelante durante el qual

dicho tiempo mando y deffiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender el dicho quaderno so pena que la persona que lo imprimiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que oviere imprimido y tuviere para vender en estos nuestros reynos contanto que ayays de vender y vendays cada pligo de molde del dicho quaderno y leys a ocho maravedis y no mas. E mandamos a los del nuestro Consejo y a todos y qualesquier nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios que vos guarden y cumplan esta mi cedula y no hagades ende al so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi Camera a cada uno que lo contrario hiziere.

Fecha en la ciudad de Toledo a veynte y ocho dias del mes de junio de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey.

Por mandado de Su Magestad.

Castañeda.

(2) Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos y emperador sempre augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Bizcaya y de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Dristan y de Gociano arquiduques de Austria duques de Borgoña y de Brabante condes de Flandres y de Tirol etc.

A los infantes prelados duques marqueses condes y al presidente y los del nuestro Consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias y a los priores comendadores y subcomendadores ricos omes alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los Concejos assistentes gobernadores corregidores alcaldes alguaziles merinos veynte quattos regidores cavalleros jurados escuderos oficiales y omes bueños y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado preheminencia condicion o dinidad que sean de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios assí a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sinado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera. Salud y gracia sepades que en las cortes que nos mandamos hazer y celebrar en la muy noble y muy leal y insigne ciudad de Toledo este presente año de mil y quinientos y veynte

y cinco años estando con nos en las dichas cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro Consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado estan juntos en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo les respondimos su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue. Lo que todos estos reynos de Vuestra Magestad y los procuradores dellos que aqui estamos suplicamos en su nombre es lo siguiente

Peticion primera

Porque en ningúa cousa va tanto a estos reynos como ver casado a Vuestra Magestad y con subcession y decendencia de hijos pues todo su bien y pacificacion depende desto suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de hazernos tan señalada merced que se case segun nos lo prometio en las cortes passadas y tenga memoria que la infanta Dona Ysabel hermana del rey de Portugal es una de las excelentes personas que oy ay en la christiandad y mas conveniente pera poderse effetuar luego el casamiento y del recibiran estos reynos singular merced y beneficio.

A esto vos respondemos que ya el nuestro gran chanciller os respondió de nuestra parte y os dio relacion del estado en que teniamos las cosas con el rey de Inglaterra cerca de esto y sobr'ello esperamos la respuesta de la consulta que hezistes a vuestras ciudades y lo que sobr'ello vos pereciere que podamos fazer.

Peticion ij

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que todo lo que mando prover en las cortes passadas que se hizieron en Valladolid se guarde y cumpla y si necessario es se den para ello nuevas provisiones y lo que quedo por proverse Vuestra Magestad lo mande ver y prover.

(2 v.) A esto vos respondemos que lo que esta cerca dello proveydo se execute y cumpla y dello se os den provisiones y si algo se dexo de prover declarandolo vosotros se provera.

Peticion iij

Iten suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar las leys y pre-maticas destos sus reynos que disponen que los officios y beneficios y encomiendas y governaciones y tenencias embaxadas no se den a personas estrangeros salvo a los que son naturales destos reynos por su nacimiento y lo mismo mande en las pensiones que se dan sobre los

obispados que no se den a estrangeros esto no se entiende por la persona del gran chanciller porque le tenemos por natural y mira tanto el bien destos reynos como los naturales dellos.

A esto vos dezimos que mandaremos cumplir lo que cerca dello vos fue respondido en las cortes de Valladolid y pera el complimiento y execucion dello mandaremos dar las provisiones necessarias y os agradecemos y tenemos en servicio lo que dezis de la persona de nuestro gran chanciller.

Peticion liij

Item suplicamos a Vuestra Magestad no permita que se den cartas de naturaleza a estrangeros y mande revocar las que tiene dadas por los inconvenientes que dello se siguen porque los que no son naturales gozan de las mercedes que avian de gozar los naturales del reyno con que Vuestra Magestad podria satisfazer a los naturales que le sirven y con esto se saca la moneda del reyno seyendo como es contra leys y pre-maticas que Vuestra Magestad tiene juradas y asi mismo mande Vuestra Magestad prover de manera que los que no son naturales por cestones que fazen a los naturales que los avisan de las vacantes no ayan renta ni pension en estos reynos por este fraude ni otro semejante castigando a los naturales que lo an hecho y hizieren de aqui adelante.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde la ley que fizimos en las cortes de Valladolid y enquanto a las naturalezas que stan dadas mandamos que se den nuestras cartas pera que dentro de dos meses primeros siguientes que comiencen a correr desde el dia de la publicacion destas leys las personas que tuviere las dichas naturalezas las presenten en el nuestro Consejo pera que vistas se provea lo que mas convenga y las que no se presentaren dentro del dicho termino desde agora las revocamos y avemos por revocadas y en lo de los fraudes mandamos a los naturales de los dichos nuestros reynos que no lo fagan so pena que si lo hizieren por el mismo fecho sin otra sentencia ni declaracion alguna los privamos y avemos por privados de la naturaleza y temporalidades que tienen en nuestros reynos pera que no puedan aver ni obtener aquellos beneficcios ni otros algunos y mandamos que cerca desto se guarde la bula del Papa Sixto concedida a estos nuestros reynos y a los naturales dellos *Ad perpetuam rey memoriam*.

Peticion v

Otrosi dezimos que en las cortes passadas suplicamos a Vuestra Magestad no se dicesse lugar a que se vendiesse ma renta de su patrimonio real de la que fasta alli se avia vendido y que en lo vendido se dicesse orden como se quitase y despues aca sea vendido en mucha mas cantidad de que viene muy gran daño a Vuestra Magestad y a sus subditos y lo que Vuestra Magestad a de mandar luego quitar a de

ser lo que esta vendido en pan y azeytes en las tercias porque de la venta desto reciben daño las rentas de las tercias de Vuestra Magestad porque sale vendido a muy baxo precio a Vuestra Magestad suplicamos lo mande remediar y prover.

(3) A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y ya sabeys las grandes necessidades que nos an ocurrido an dado causa a lo que dezis de lo qual se a seguido el fructo y utilidad que aveys sabido. Pero tenemos voluntad de quitar lo que esta vendido y prover como no se venda mas y en lo de las tercias conforme a vuestro parecer daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

Peticion vi

Item suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar prover pera agora y de aqui adelante que todas vezes que se juntaren procuradores de cortes por mandado de Vuestra Magestad y truxieren capitulos generales y particulares de sus ciudades los mande Vuestra Magestad ver y prover primero que en ninguna otra cosa se entienda porque no faziendose assi despues de otorgado el servicio se dexan muchas cosas de prover muy necessarias al servicio de Vuestra Magestad y al bien destos reynos y se van los procuradores con respuestas generales sin llevar conclusion de lo necessario.

A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes que las dichas cortes se acavem madaremos responder a todos los capitulos generales y particulares que por parte del reyno se dieren y dar dello las provisiones necessarias como mas convenga a nuestro servicio y al pro y utilidad destos nuestros reynos.

Peticion vij

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande prover los corregimientos y asistentes y justicias destos reynos de manera que se provea a los officios y no a las personas porque en ningun tiempo fue tan necesario que en esto se ponga tan gran diligencia y cuydado como agora ya se visto por esperiencia que una de las principales causas de las alteraciones passadas fue la falta que uvo en los corregidores y justicias por estar proveydas por ruego de personas particulares Vuestra Magestad mande que los dichos corregidores y justicias residan sienpre en sus officios y que no se les de cedula para que se les pague lo que no residieren aunque residan en la corte pues estan haziendo sus negocios y que los tenientes que pusieren en los dichos officios y alcaldes sean letrados y graduados conforme a las leyes y prematicas y que ayan estudiado los diez años y sean tales personas quales convengan a los officios y que se les de salario para con que se sostengan y que Vuestra Magestad tenga cuydado de gratifficar con mercedes assi a los principales como

a los tenientes porque no tengan necesidad de llevar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentarse de que los pueblos reciben gran vexacion y daño y así mismo se tenga cuidado de castigar a los que hizieren lo que no deven.

A esto vos respondemos que agradecemos lo que nos suplicays porque conocemos que así conviene a nuestro servicio y al bien destos reynos y proveremos de tales personas en los cargos que concurran en ellos las calidades que las leys del reyno disponen y no entendemos dispensar ni dispensaremos con ningún governador asistente ni corregidor para que este ausente de su cargo y si cédulas en contrario diéremos mandaremos que sean obedecidos y no cumplidas y así tenemos mandado que los dichos gobernadores asistentes y corregidores que no residieren no solamente pierdan el salario del tiempo que estuvieren ausentes mas que paguen una dobla por cada día que estuviere ausente. Y mandamos a los sobredichos oficiales de justicia que pongan en sus cargos personas suficientes y en quien concurran las calidades que se requieren (3 v.) y en lo del salario de los tenientes y alcaldes mandamos a los del nuestro Consejo que lo tassén razonablemente como a ellos bien visto fuere y que la tassacion que fizieren del dicho salario se ponga en las cartas de corregimiento que se dieren como se ha acostumbrado hazer.

Peticion viij

Item a Vuestra Magestad suplicamos que porquanto los comissarios de las cruzadas traen muy largas comisiones y si no las traen las predicán y compelen a los pueblos que oygan sus sermones los días de trabajo de donde resulta que en las aldeas y logares pequeños y aun en toda parte hacen grandes estorsiones y agravios y los labradores pierden sus labranças. Vuestra Magestad mande que no se de lugar a que esto se haga y que las bulas se prediquen las fiestas de guardar y domingos y que la justicia ordinaria tenga poder para impedir las fasta que Vuestra Magestad sea informado o los del vuestro muy alto Consejo.

A esto vos respondemos que en las cortes de Valladolid se proveyo y mando lo que cerca desto se devia hazer y sobre ello en el nuestro Consejo dieron las provisiones y cartas necesarias para que cessassen las vexaciones y estorsiones que sobre esto se hazian y si ay necesidad de mas provisiones sobre lo que agora suplicays mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello y lo provean como cessen los inconvenientes.

Peticion ix

Item pues Vuestra Magestad ve y sabe la pobreza destos reynos y las grandes necesidades y gastos que an tenido en las guerras pasadas y las pujas que se hazen en las rentas reales y falta de temporales que

han tenido a Vuestra Magestad suplicamos que para adelante no les demande servicio si no fuere con gran necesidad.

A esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos en las cortes de Valladolid.

Peticion x

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que las rentas de las alcavalas y tercias destos reynos se den por encabeçamientos perpetuos a los pueblos en el precio que estavan antes que se hiziesse la puja de Barcelona porque reciben muchas estorsiones de los arrendadores. A causa de las pujas que hazen destruyen los pueblos con achaques y por evitar esto Vuestra Magestad mande a los del su Consejo que vean las leys del quaderno y las que les parecieren dañosas a los pueblos las enmienden especialmente las que no son conformes a derecho.

A esto vos respondemos que bien sabeys lo que passo en las cortes de Valladolid sobre los encabeçamientos y la voluntad que tovimos de hazer merced a estos reynos aquella misma tenemos agora para el bien y pro comun dellos dando manera como pueda aver effecto y assi quando nos lo suplicardes mandaremos nombrar personas que hablen y platiquen con vosotros sobre ello y enquanto a las leys del quaderno que dezis mandamos a los del nuestro Consejo que las vean y platiquen sobre ellas y si algunas les pareciere que deven ser enmendadas y corregidas lo consulten con nos y mandar lo hemos prover como convenga.

Peticion xi

Item fazemos saber a Vuestra Magestad que acaece muchas vezes que despues que las ciudades y villas y lugares destos reynos otorgan sus poderes pera se encabeçar y los embiar ante los contadores mayores los (4) arrendadores y recaudadores por estorvar los encabeçamientos y por ganar algunos prometidos hazen puja sobre si de los lugares que se vienen a encabeçar y los contadores reciben las dichas pujas y porque esto es muy injusto y cosa nueva y en gran perjuyzio de todo el reyno suplicamos a Vuestra Magestad mande que en lo que se oviere hecho hasta aqui que dos personas del Consejo con los contadores lo vean y brevemente desagraven a los pueblos y en lo venidero mande que despues que los pueblos ovieren embiado los procuradores a fablear y encabeçarse o ovieren otorgado el poder pera encabeçarse no se reciba ninguna puja en aquel partido fasta tanto que los procuradores sean despedidos por los contadores mayores porque en los mas de los pueblos ay personas que entienden en las dichas rentas de cuya causa tienen aviso de lo que los pueblos quieren hazer.

A esto vos respondemos que de aqui adelante por hazer bien y merced a estos nuestros reynos tenemos por bien que del dia que se

concluere en el ayuntamiento o Concejo de dar poder pera tomar el encabeçamiento no se reciba cosa alguna en prejuyzio del dicho encabeçamiento. Y si alguna se recibiere la tal puja sea en si ninguna y no se les cargue contanto que dentro de treinta dias que comiencen a correr desde el dia que se concluyere de dar el dicho poder en el ayuntamiento o Concejo de tomar el encabeçamiento se presente ante nuestros contadores mayores para tomar y tomen el dicho encabeçamiento en la forma acostumbrada.

Peticion xij

Item a Vuestra Magestad suplicamos mande executar lo que se prometio en las cortes passadas de defender las placas y tarjas y toda la moneda de vellon estrangera por las causas que se expressaron en las dichas cortes y pera estos reynos mande labrar buena moneda de vellon de ley y buena facion y en la moneda de oro y plata mande executar las penas de las leys en los que la an sacado y sacaren destos reynos con todo rigor.

A esto vos respondemos que sobre lo de las placas y tarjas y moneda de vellon estrangera estan dadas las cartas y provisiones necessarias y agora mandamos a los del nuestro Consejo que den sobre cartas dellas com mayores penas las quales mandamos que se executen y que se pregonem y publiquen en las ferias y otras partes que convenga. Y en lo del labrar de la moneda de vellon en estos nuestros reynos assi mismo se platico en las cortes de Valladolid y porque los procuradores de las ciudades y villas destos reynos no vinieron determinados de lo que en ello y en lo del oro y plata se hiziesse se dexo de tomar conclusion en todo lo qual si estonces se hiziera era bastante remedio para que la moneda no se sacara y pues veys que esto conviene tanto para el bien destos reynos sera bien que platiqueys la orden que en ello se deve tener.

Peticion xliij

Assi mismo dezimos que ya Vuestra Magestad sabe la pendencia que ay entre la ciudad de Murcia y la yglesia della con la yglesia y ciudad de Orihuela que es en el reyno de Valencia y la justicia notoria de la yglesia de Murcia a Vuestra Magestad suplicamos mande prover como los de la ciudad de Orihuela esten llanos y no encastillados como lo estan para que sin escandalo ni alteracion se les notifiquen los executoriales y bula plomada y processo que sobre ello ay y se puedan hazer con ellos otros auctos que pongan por justicia y mande informar se quienes son las personas de la dicha ciudad de Orihuela sostenedores y incitadores de la dicha rebellion y los mande ca (4 v.) stigar y para ello mande dar una persona sin sospecha que haga la dicha informacion y assi mismo torne a escrevir a nuestro muy Sancto Padre para que sobre este caso no oya

a la dicha ciudad de Orihuela ni a su yglesia y que Vuestra Magestad mande llevar a devido effecto lo que esta sentenciado y determinado por Su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

A esto vos respondemos que nuestra intencion y voluntad nunca fue ni a seydo de perjudicar a la dicha yglesia de Cartagena y assi mandamos escrevir a nuestro muy Sancto Padre para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos sea conserbada la dicha yglesia en su derecho y enquanto a lo demas mandaremos prover como por parte de la dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente en la ciudad de Orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho convengan.

Peticion xliij

Item sepa Vuestra Magestad que en muchas ciudades y villas y lugares destos reynos no se paga diezmo de la renta de las yervas y pan y otras cosas y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden y fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes ecclesiasticos y conservadores en lo qual reciben mucho daño y perjuyzio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuevas y se guarde la costumbre antigua que cerca desto se a guardado fasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos respondemos que nos parece bien y cosa justa lo que nos suplicays y mandamos a los del nuestro Consejo que llamadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello y provean lo que convenga y entretanto no consientan ni den lugar que se haga novedad y para ello den las cartas y provisiones necessarias assi pera los perlados y cavildos como para los conservadores y otros juezes que conocen dello.

Peticion xv

Item porque en las cortes passadas se suplico se remediase la deshorden que tienen los juezes y notarios ecclesiasticos en el llevar de los derechos y les prometio de dar para ello provisiones bastantes y suplicar al Papa lo confirmasse. Suplicamos a Vuestra Magestad nos mande dar el despacho que se a traydo de Roma y provisiones bastantes para que tengan aranzeles publicos conforme a los del reyno y los guarden y porque los dichos juezes y notarios llevan algunos derechos de escripturas y auctos que no se hazen en las audiencias seglares por lo qual no estan tassados en el aranzel real Vuestra Magestad mande declarar lo que an de llevar en aquellos casos y a los corregidores y otras justicias destos reynos que tengan mucho cuydado de saber como se guarde el dicho aranzel. Y que embien la relacion dello una vez en el año ante Vuestra Magestad so cierta pena y assi mismo embien relacion si los perlados o provisosores se entremeten en lo que toca a la jurisdiccion real

para que por toda manera posible no se les permita que ocupen la dicha jurisdiccion real conforme a las leys destos reynos.

A esto vos respondemos que en lo de los aranzels y derechos del juzgado ecclesiastico en cumplimiento de lo que respondimos en las cortes de Valladolid aviamos mandado (5) escrevir a nuestro muy Santo Padre por nuestra indisposicion como lo vistes y aun por otros inconvenientes y turbaciones que uvo no se despacho agora que a nuestro señor a plazido de remediarlo todo avemos de nuevo mandado escrevir a Su Sanctidad sobre ello en crencia de nuestro embaxador al qual avemos mandado que con especial cuydado entienda en el despacho dello y entretanto porque consentir que se lleven derechos demasiados es execucion y imposicion ylicita que no se deve consentir que se lleve a nuestros subditos y naturales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas y provisiones necessarias para los perlados y sus provisores y juezes ecclesiasticos que en lo determinado por los aranzels del reyno guardenlo en ellos contenido y en lo que no estuviere determinado manden traer ante si los aranzels del juzgado ecclesiastico para que platicado con los perlados se de alguna buena orden como convenga e conforme aaquello se modere como sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante se pongan en las provisiones de los corregimientos y otros officios de nuestros reynos que los corregidores y assistentes y sus lugares tenientes y otras qualesquier nuestras justicias so pena de privacion de los officios y perdimiento del salario embien relacion en cada un año si los dichos perlados y juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido cerca del llevar de los derechos y assi mesmo embien relacion so la dicha pena dentro del dicho año en que casos y cosas los dichos perlados y juezes ecclesiasticos usurpan nuestra jurisdiccion real.

Peticion xvi

Item hazemos saber a Vuestra Magestad que los procuradores destos reynos estamos concertados que en la corte de Vuestra Magestad residan dos personas principales a costa de nuestras ciudades y villas que sea uno de allende los puertos y otro de aquende los puertos que tengan cargo de solicitar las cosas que Vuestra Magestad a de mandar traer despachadas de Roma para estos reynos y para que se cumpla y execute lo que se proveyere en las cortes y para entender en los negocios que por las dichas ciudades y villas se les encomendare y la manera que para elegir las tales personas se a de tener es que se hechara suertes entre los procuradores por do sacar a quien cave el primero nombramiento de las tales personas y el segundo y tercero y assi subcessivamente y estas personas se han de nombrar en cada año en el regimiento de la ciudad adonde cupiere el dicho nombramiento y las quales han de començar a residir en el dicho cargo desde el dia de Sant Juan de cada un año do quiera que estuviere Vuestra Magestad y su real Consejo y

quando estuvieren divididos donde estuviere el Consejo las quales dichas personas han de aver de salario en cada un año cient mil maravedis cada uno y se les a de pagar repartiendolos por los lugares y villas por yguales partes. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande confirmar y dar sus provisiones para que se guarde.

A esto vos respondemos que nos plaze que para la expedicion y execucion de lo otorgado en estas cortes podays diputar dos personas de entre vosotros que residan en nuestra corte por el tiempo que fuere necesario como me lo suplicays y para en lo de adelante mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobre ello y lo provean como vieren que cumple al bien destos nuestros reynos.

Peticion xvij

(5 v.) Item suplicamos a Vuestra Magestad mande poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos reynos residan en sus yglesias pues nuestro señor es dello tan servido.

A esto vos respondemos que mandaremos cumplir lo que se ordeno en las cortes de Valladolid cerca dello.

Peticion xviii

Item a Vuestra Magestad suplicamos mande que se den provisiones para que las yglesias y monesterios guarden lo que se proveyo en las cortes de Valladolid sobre el conprar de los bienes rayzes y para que vendan lo que oviere por mandas o qualquier titulo oneroso o lucreativo dentro de cierto tiempo a persona seglar y si de Roma se a traydo bula se de a los procuradores y si no se a traydo se embie por ella porque si en esto no se pone remedio en muy poco tiempo sera la mitad de los heredamientos destos reynos de las dichas yglesias y monasterios y Vuestra Magestad mande poner dos visitadores uno clerigo y otro lego personas principales que visiten todos los monasterios y yglesias y aquello que les pareciere que tienen de mas de lo que an menester para sus gastos segun la comarca donde estan les mande que lo vendan y les señalen que tanto an de dexar para la fabrica y gastos de las dichas yglesias y monasterios y personas dellos y assi les manden quantas monjas an de tener y quantos frayles en cada un monasterio segun la renta que tuviere y que no reciban mas frayles ni monjas de los que pudieren sostener ni puedan tener menos.

A esto vos respondemos que de lo por nos concedido al reyno cerca de lo susodicho en las cortes de Valladolid pera que oviesse effeto se despacharon provisiones por los del nuestro Consejo a los quales mandamos que den sobre cartas dellas. Y agora avemos mandado escrevir a Roma sobre el despacho dello y en lo de los visitadores que nos supli-

cays mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobr'ello y lo provean como cumpla a nuestro servicio y al bien destos reynos.

Peticion xix

Otrosi besamos los pies y manos de Vuestra Magestad por la graciosa respuesta que dio a lo que se suplico tocante al Sancto Officio de la Inquisicion y suplicamos a Vuestra Magestad sienpre tenga esto en mucha memoria como cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo y conservacion de nuestra sancta fe catholica como Vuestra Magestad sienpre lo ha hecho y haze y porque los inquisidores de estos reynos se entremetem en muchas cosas que no son de su jurisdiccion ni dependientes del Sancto Officio y assi sentencian y penan a muchas personas sin tener jurisdiccion sobre ellas y con toda orden de derecho suplicamos a Vuestra Magestad mande dar sus provisiones que no se entremetan en conozcer de ningun delicto que no sea heregia o que impida su officio y inquisicion y moderar los familiares que han de tener y las armas que pueden traer porque en esto ay muy gran deshorden y assi mesmo mande que las justicias destos reynos ayan informacion en lo que los dichos inquisidores aceden y no se lo consientan y lo hagan saber a Vuestra Magestad y a su muy alto Consejo pera que sobre ello se provea lo que conviene.

(6) A esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al inquisidor general que no consientan que los oficiales del Sancto Officio conozcan de otras causas ni cosas salvo de aquellas que les pertenescen y provea sobre los abusos si algunos se hazen para que cessen y no se hagan.

Peticion xx

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande poner en effecto de enmendar y copillar las leys y hordenamientos y prematicas para que se impriman en un volumen y esten juntas y lo mesmo las hystorias y coronicas destos reynos como Vuestra Magestad lo prometio en las cortes de Valladolid.

A esto vos respondemos que mandaremos complir con brevedad lo que fue respondido en las cortes de Valladolid.

Peticion xxj

Item hazemos saber a Vuestra Magestad como el vedamiento de la saca del pan por mar y por tierra fuera de estos reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus maestrazgos venden con saca el trigo de Vuestra Magestad y abueitas dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar el

dicho vedamiento y que assi mismo no se saquen ganados ningunos destos reynos porque a causa de sacar se para reynos estraños au muy gran falta de carnes y se comen a muy ecessivos precios lo qual es en muy gran daño y conviene mucho remediarse y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los reynos de Valencia ni Aragon ni Navarra ni Portugal y que en ello no aya dispensacion como lo a havido en lo passado y en caso que se dieren cedulas en contrario se mande a las justicias y guardas de los puertos destos reynos que las obedezcan y no las cumplan.

A esto vos respondemos que nos plaze y por el bien de estos reynos mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Valladolid y que de aqui adelante passado el arrendamiento de los puertos que se cumple en su fin de este año de quinientos y veynte y cinco no se saquen carnes ni pan ni por mar ni por tierra para fuera de la corona destos nuestros reynos de Castilla y de Leon y que assi se ponga por condicion en los arrendamientos que se hiziere de aqui adelante y esto no aya lugar enquanto al pan de las mesas maestras por el tiempo del arrendamiento presente que dura hasta en fin del año de quinientos y veynte y siete y si contra todo lo aqui contenido o parte dello algunas cedulas o provisiones se dieren que sean ovedescidas y no cumplidas y mandamos a los del nuestro Consejo que tengan especial cuydado de dar las provisiones que convengan para ello.

Peticion xxij

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que porque todo el reyno y la costa de la mar assi de Castilla como de l'Andaluzia esta muy dañificada de los robos que los franceses y moros an fecho y fazen de cada día de muchos navios y mercadurias de gran valor y del oro de las Indias que an tomado por estar estas costas sin guardas de lo qual Vuestra Magestad es muy desservido porque los franceses se provem de nuestros navios y no los llevan (6 v.) e assi mismo los moros y con ellos hazen la guerra y la costa queda sin navios de que a todo el reyno biene gran perjuizio. Mande Vuestra Magestad prover que en las villas y lugares de la tierra de Vizcaya y de Buipuzcoa armen que ellos tienen voluntad de hazello mandandolo Vuestra Magestad y ayudandoles para ello y assi mismo proveyendolo de la costa de la mar como convenga y en los puertos de l'Andaluzia y costa de moros Vuestra Magestad lo mande remediar y prover de manera que los franceses y los moros no hagan daño como fasta aqui lo han hecho. Lo qual Vuestra Magestad muchas vezes a prometido por el descargo de su real conciencia y por la honrra y provecho destos sus reynos y para esto Su Sanctidad a otorgado y otorga muchas bulas y indulgencias.

A esto vos respondemos que ternemos en servicio a todas las personas de nuestros reynos que quisieren armar para lo susodicho y para

ayuda a los gastos que hazen les avemos mandado hazer y hazemos merced durante nuestro real beneplacito del quinto a nos pertenesciente de las presas que tomaren para lo qual mandamos a los del nuestro Consejo que den las provisiones necessarias. Y enquanto a la guarda de la costa de la mar avemos mandado a los del nuestro Consejo de la guerra que den orden por manera que se provea en que la costa este segura y bien guardada y nuestros subditos no resciban daño.

Peticion xxliij

Item hazemos saber a Vuestra Magestad que sobre los de corona que se presentan en la jurisdiccion ecclesiastica ay muchos pleytos sobre si deven gozar de la corona o no. Y los juezes ecclesiasticos dan sentencias por los delinquentes que deven gozar y las justicias de Vuestra Magestad apelan de las dichas sentencias para Roma y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas costas y por escusarlas mas vezes se yniben y si en este reyno oviesse un juez perpetuo por Su Sanctidad para que conociesse de las dichas apelaciones muchos delinquentes serian castigados y no ternian atrevimiento para cometer los delictos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande procurar con Su Sanctidad que nombre el dicho juez que resida en la corte que sea perlado para conocer de las dichas apelaciones que se interponen para Roma assi de los ordinarios como de los apostolicos.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y os lo agradecemos y mandaremos escrevir sobre ello a nuestro muy Sancto Padre. Y entretanto mandaremos que los perlados que residen en nuestra corte y los del nuestro Consejo platiquen en el remedio dello y se de tal orden que cessen los dichos inconvenientes.

Peticion xxliiij

Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que estos reynos resciben mucho perjuizio y detrimento y fatiga de los entredichos que se ponen en las cibdades y villas y lugares los quales muchas vezes se ponen contra justicia y por cosas que no se pueden poner. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar pidiendo a Su Sanctidad que nombre en estos reynos dos personas una en Castilla y otra en el Andaluzia que conozcan si ay lugar de poner se entredicho o no y tengan facultad de los alçar quando no se devieren poner.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y os lo agradecemos y para que esto se haga como conviene mandamos que se ordene y despache la suplicacion que (7) fuere necessaria. Y entretanto se platicara con los dichos perlados y los del nuestro Consejo para que se de tal orden que cessen estos inconvenientes y mandamos que se guarden las estravagantes que sobre esto hablan y en execucion dellas los del nuestro Consejo den las provisiones necessarias.

Peticion xxv

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que ningun regidor ni jurado ni escrivano de Concejo ni otro official pueda ser recaudador mayor ni menor ni fiador ni avonador ni tener cargo direte ni indirete en rentas reales ni concegiles ni en las carnerias so pena de perdimiento de los officios y de perder la quarta parte de sus bienes el un tercio para la Camara de Vuestra Magestad y el otro para el denunciador y el otro para el juez que lo sentenciare y que se de cedula para los contadores que no reciban los arrendamientos de los semejantes y que las justicias executen las penas.

A esto vos respondemos que nos plaze y lo mandamos assi guardar y cumplir y que se den sobre ello las provisiones que a los del nuestro Consejo pareciere.

Peticion xxvi

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que se den las recebtorias del servicio quando se otorgare a los procuradores de cortes pues assi se a acostumbrado desde el primero servicio que se otorgo a los reys de gloriosa memoria vuestros predecesores y en lo que queda por correr del servicio passado mande que se buelva a los procuradores de cortes passados y que las dichas recebtorias se den de las villas y ciudades y provincias y partidos y miembros por quien otorgaron el dicho servicio por que dandose las recebtorias a otras personas son muy danificados los pueblos y nunca se hizo fasta el año passado en lo qual se a visto el agravio que dello resulta.

A esto vos respondemos que para este servicio y en los otros que se hizieren de aqui adelante se guarde lo conteudo en vuestra suplicacion.

Peticion xxvij

Item porque por las residencias nunca se alcança complidamente a saber la verdad de como los corregidores y sus oficiales administran los officios y mucho menos que como los regidores rigen y gobiernan sus pueblos y si se an con sus officios como deven porque los que lo an de denunciar por amistad o por temor no lo hazen saber ni quieren ser testigos contra ellos suplicamos a Vuestra Magestad mande que dos cavalleros muy honrrados de buen entendimiento y conciencia visiten todas las ciudades y provincias destos reynos y se informen de la manera que las justicias y regidores y oficiales usan sus officios y esto vean si sera mejor que se haga por palabra o por escripto o poniendo aparte los nombres de los testigos y aparte las disposiciones por que no se pueda saber por los susodichos justicias y regidores quienes son los que dicen contra ellos y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa como

biven los dichos justicias y regidores para que no haziendo lo que deven sean castigados pues esto es conforme a la ley de Toledo que sobre esto habla.

(7 v.) A esto vos respondemos que nos parece muy bien lo que nos suplicays y conforme a la ley de Toledo mandaremos diputar personas que hagan la dicha visitacion y sobre la manera que en ello an de tener mandaremos dar la orden que convenga.

Peticion xxviiij

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande ver las residencias como se ven y que esto sea luego en acabando se de tomar la residencia porque quien quisiere yr en seguimiento della sepa quando se a de ver y vista Vuestra Magestad mande a los del Consejo que si el corregidor oviere hecho buena residencia que en el Consejo le den por ello gracias y sino que no se le de officio y que desto hagan relacion en la consulta a Vuestra Magestad porque sera causa que todos sean buenos y no hagan cosa que no deven.

A esto vos respondemos que assi se a hecho y haze como nos lo suplicays y porque entendemos que cumple a nuestro servicio mandamos que assi se haga y continue de aqui adelante.

Peticion xxix

Item suplicamos a Vuestra Magestad que pues los pleytos que las ciudades y villas y lugares destos reynos tractan en el Consejo y en las Chancillerias son para conservar jurisdicciones y terminos que todo es servicio de Vuestra Magestad y conservacion de su patrimonio real. Vuestra Magestad mande que se de un dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos y que en ellos assistan los fiscales de Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que por hazer bien y merced a estos reynos tenemos por bien que cada mes se vean dos pleytos de los que las dichas ciudades tractan y trataren en las dichas nuestras audiencias tocantes a terminos y jurisdicciones y propios dellas que por su parte se pidieren que se vean demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusion con que los tales pleytos que se ovieren de ver conforme a esta ley de las dichas ciudades se vea primeiro el que primero fue concluso y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias que assi lo guarden y cumplan y a los nuestros fiscales que en los tales pleytos assistan en favor de las dichas ciudades y villas hasta los fincer y acavar como cosa tocante a nuestro patrimonio y jurisdiccion real.

Peticion xxx

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad mande que de las sentencias que se dieren en las ciudades sobre las cosas tocantes a la governacion y guarda de las ordenanças que tiene cada ciudad y sobre los mantenimientos y otras cosas assi por las justicias como por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento porque de dilatarse la execucion de las ordenanças se destruyen las ciudades y villas destos reynos y no se pueden gobernar como deven o a lo menos por las dichas apelaciones se nos suspendan las execuciones de las dichas sentencias porque los Concejos no siguen las dichas apelacion ni los condenados porque son injustas y assi se dexa de executar lo que justamente se deve y esto es conforme a la prematica real que manda que en los dichos casos no se den ynvitorias los juezes aco.

A esto vos respondemos que se guarden las leys destos nuestros reynos que cerca dello hablan.

Peticion xxxi

(8) Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad mande que los escrivanos publicos signen sus registros de las escrituras y contratos que hizieren porque despues de muertos ay dificultad en conocer su letra y ponese duda en los contratos y escrituras lo que no haria si fuessen signadas.

A esto vos respondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros reynos mandamos que se haga y cumpla como nos lo suplicays y mandamos a todos los escrivanos del numero y escrivanos y notarios publicos de nuestros reynos y señorios que assi lo guarden y cumplan so pena de privacion de sus officios.

Peticion xxxij

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que como las apelaciones van a los regimientos de las ciudades y villas en quantia de fasta en seys mil maravedis que se entienda fasta en quinze mil maravedis porque se dexan de seguir por los muchos gastos que se hazen em yr a las Chancillerias sobre ello y si se siguen son mas las costas que lo principal y que Vuestra Magestad mande dar provisiones para que no conozcan en las Chancellerias de la cantidad que Vuestra Magestad determinar y que en la forma de proceder en esto se guarde la dispusicion de la ley.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca dello mandamos hazer en las cortes de Valladolid.

Peticion xxxiiij

Item suplicamos a Vuestra Magestad que mande moderar las rebel-dias y execuciones y auctos y derechos que llevan los alguaziles y alcaldes y escrivanos en la corte pues ay se a de tomar exemplo pera el reyno.

A esto vos respondemos que en lo de los alguaziles se gurde (*sic*) lo que se respondio en las cortes de Valladolid y en lo de mas contenido en vuestra suplicacion mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobr'ello y den orden que convenga por mas bien de nuestros suditos y aquello se guarde de aqui adelante.

Peticion xxxiiij

Item en los puertos del reyno piden a los que llevan mulas y hacas fianças y como no las tienen porque no son conocidos no las dan y a esta causa los cohechan. Suplicamos a Vuestra Magestad que por mulas y hacas pues no son bestias de que ay falta que no se pidan mas fianças de juramento y que en la saca de los cavallos se ponga mucho recaudo porque tantos cavallos españoles ay en Francia como en Castilla.

A esto vos respondemos que se guarden las leys del reyno que sobre esto hablan y mandamos al presidente y los del nuestro Consejo que en cada un año embien personas que visiten los dichos puertos y alcaldes de sacas y trayan relacion de lo que alli passa y a los que hallaren culpados y negligentes los castiguen segun la calidad de sus delitos.

Peticion xxxv

Item suplicamos a Vuestra Magestad que porque los escrivanos moyores (*sic*) de rentas ponen sostitutos muchas vezes personas ynaviles y si requeridos por ciudad que los pongan aviles no los pusieren los pue-dan poner el regimiento de la dicha ciudad seyendo de los del numero porque las dichas escrivanias se dan por arrendamiento al que da mas y no al que es avil para lo servir y que Vuestra Magestad mande dar aranzel de los derechos que los tales escrivanos an de llevar.

(8 v.) A esto vos respondemos que en lo de los lugares tenientes se guarde lo que cerca dello se proveyo en las cortes de Valladolid y man-damos al presidente y a los del nuestro Consejo que lo cumplan y exe-cuten y que los dichos escrivanos y sus tenientes y el nuestro escrivano mayor de rentas y los otros nuestros escrivanos de rentas y sus tenientes en el llevar de los derechos guarden las leys y aranzeles del reyno.

Peticion xxxvi

Item suplicamos a Vuestra Magestad que mande a sus aposentadores y que no aposenten sino con dos personas nombradas del regimiento de cada lugar y que no puedan aposentar otras personas sino los que van

puestos en la nomina del aposento y que los regidores sean partes pera que los dichos aposentadores no ecedan de la nomina que truxieren.

A esto vos respondemos que en la manera del aposentar se guarde la costumbre que hasta aqui se a tenido y mandamos a nuestros aposentadores que no aposentem a persona alguna salvo a los que fueren en las nominas del aposento o por cedula nuestra so pena de perdimiento de sus officios y seremos servidos de los regidores si supiere que hazen alguna cosa contra esto que nos lo hagan saber a nos o a los del nuestro Consejo pera que lo mandemos prover y pera este effecto permitimos que puedan andar y asistir dos regidores con nuestros aposentadores.

Peticion xxxvij

Item dezimos que al tiempo que Vuestra Magestad se parte de algun lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia y carretas de mas de las que les mandan pera dar a quien no se deven dar por amistad y otras causas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se den carretas ni bestias de guia sino pera las personas que la ley dispone y que para la execucion desto los del su muy alto Consejo manden dar nomina al regimiento de la cantidad y de las personas a quien se an de dar por escusar muchos daños y agravios que sobre esto se hazen.

A esto vos respondemos que cerca del tomar de las carretas y bestias de guia y de las personas a quien sean de dar se guarde la ley de Toledo que sobr'esto fabla y por evitar los fraudes que sobr'esto se fazen y los agravios que nuestros vasallos reciben de los alguaziles y executores que van a tomar las dichas bestias y carretas mandamos que de aqui adelante no se den las dichas bestias y carretas sino por nomina y provision de los del nuestro Consejo a los quales encargamos las conciencias que no ecedan de lo contenido en las leys de nuestros reynos y que castiguen a los alguaziles y otras personas que entendieren en lo susodicho si ecedieren en qualquier manera en sus cargos.

Peticion xxxviij

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que quando se proveyeren corregidores para las ciudades y provincias destos reynos les manden que embien relacion de las personas que en los lugares de sus corregimientos conocieren que son aviles pera encargar les de officios assi de justicia como de otros cargos porque Vuestra Magestad sea informado de todas partes de las personas que tienen avilidad pera servirle.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y assi entendemos de encargar a personas de conciencia que nos informen particularmente de las personas calificadas que ovieren en las dichas ciudades para los prover atenta la calidad de sus personas y de los cargos que se les encomendaren.

Peticion xxxix

(9) Item a Vuestra Magestad suplicamos mande como tiene mandado que se guarden las ordenanças de las Chancillerias en el ver y sentenciar de los pleytos mas antiguos y que se ponga pena pera que se cumpla y Vuestra Magestad mande dar cedula en contrario y si se diere sea ovedecida y no complida.

A esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays.

Peticion xl

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que porque en las cortes passadas mando que a ningun corregidor se librase en penas de Camara ayuda de costa y parece que en fraude de lo mandado unos corregidores a otros dan poder pera cobrar ayuda de costa de lo aplicado a la dicha Camara Vuestra Magestad mande que a ningun corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via indirecta en los maravedis de la Camara.

A esto vos respondemos que por escusar los inconvenientes contenidos en vuestra suplication nuestra merced y voluntad es y mandamos que de aqui adelante el nuestro receptor general de las penas pertenecientes a nuestra Camara no libre a ningun corregidor ni official de justicia maravedis algunos de los que nos les mandaremos dar de merced o de ayuda de costa en las dichas penas salvo que los pague de los maravedis de nuestra Camara que vinieren a su poder so pena que si el dicho nuestro receptor general algunos maravedis contra esto librare los pague de su casa y que qualquier librança que de otra manera hiziere sea en si ninguna y si cedula alguna en contrario desto diereamos que sea ovedecida y no complida.

Peticion xli

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad mande que se libre a las ciudades y villas y lugares destos reynos lo que se les deve de bastimentos que a comido la gente de guerra hasta aqui que es en mucha cantidad y de dineros que an prestado a Vuestra Magestad para las guerras passadas y assi mismo a la gente de las guardas de Vuestra Magestad que estan despedidas lo que se les deve y se provea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

A esto vos respondemos que las necessidades passadas no an dado lugar a que esto se proveyesse enteramente como se proveyo en las cortes de Valladolid pero biendo que vuestra suplication es justa avemos mandado dar orden como se faga la averiguacion de lo que se deve y aquella venida proveremos como se pague lo que se deviere y que no coman adelante sobre los pueblos.

Peticion xliij

Otrosi porque en algunos pueblos destos reynos no consienten que los hijosdalgo entiendan en las cosas del pueblo ni tengan alcaldias ni alguazilozgos ni regimientos ni otros officios ni entren en sus ayuntamientos suplicamos a Vuestra Magestad que pues los hijosdalgo son de mejor condicion que los pecheros mande que sean admitidos a los dichos officios sin que ninguna cosa se lo impida.

A esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro Consejo hablar y platicar sobre ello para que se provea lo que sea justicia.

Peticion xliij

Item porque ay muy gravo necessidad que la prematica de los paños se enmiende pues por experiencia se ve que de hazer la guardar se siguen muchos daños y nunca se guarda y a la causa se hazen muchos cohechos y se piden achaques con que los obrado (9 v.) res de los paños son muy fatigados y el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra a Vuestra Magestad suplicamos la mande emendar y porque Alonso de Ulmedo a comunicado con las ciudades del reyno y oficiales del obraje de los dichos paños de lo qual a presentado testimonio ante el presidente del Consejo le mande oyr sobre ello.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha prematica y platiquen sobre lo contenido en esta suplicacion y provean en ello como convenga.

Peticion xliiij

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que se sostengan las ciudades y fortalezas que tienen Affrica y sean bien pagadas porque desta manera ay gran aparejo de servir a Dios y hazer daño a los infieles.

A esto vos respondemos que como nos lo suplicays se hizo el año passado y de aquí adelante se hara como se proveyo en las cortes de Valladolid.

Peticion xlv

Item porque los contadores mayores de cuentas y sus tenientes llevan derechos ecessivos de los finyquitos que dan de que se siguen muchas costas a los pueblos que se encabeçan y a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de Vuestra Magestad suplicamos a Vuestra Magestad mande moderar estos derechos y dar aranzel por donde los lleven y assi mesmo de los finyquitos que se dan a los procuradores de cortes que no se lleven derechos y mande dar cedula dello con pena porque ninguna de las que Vuestra Magestad a dado an guardado y les mande bolver lo que an llevado pues a seydo contra mandamiento expreso y cedula de Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que nos suplicays justo y mandamos a los del nuestro Consejo vean esta suplicacion y hagan traer ante si los aranzels y cedulas que los contadores mayores de cuentas tienen y se informen de todas las cosas que nos suplicays y provean sobre ello lo que mas convenga a nuestro servicio y al bien destos nuestros reynos dando la orden que en ello de aqui adelante se deva tener la qual mandamos que guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que sus lugares tenientes y otros oficiales y en lo que toca a los derechos que dezis que an llevado y llevan los dichos nuestros contadores mayores de cuentas contra nuestro defendimiento de las cuentas y finyquitos que an tomado sobre lo tocante a la cobrança del servicio mandamos que de aqui adelante no se lleven y que se den las cedulas acostumbradas para que las guarden so pena de privacion de los officios.

Peticion xlvj

Item porque los alguaziles de las Chancillerias llevan muchos y muy crecidos derechos de las execuciones que fazen a Vuestra Magestad suplicamos mande moderar que no lleven mas derechos que los alguaziles de los corregidores.

A esto vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proveydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

Peticion xlvij

Item suplicamos a Vuestra Magestad que aya en cada pueblo un ospital general y se consuman todos los ospitales en uno y para ello Vuestra Magestad mande traer bula del Papa y assi mismo mande dar provisiones para que en los pueblos se examinen los pobres y mendigantes y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento.

(10) A esto vos respondemos que en lo de los ospitales nos parece bien lo que nos suplicays y escriviremos a nuestro muy Sancto Padre para que se provea como mas convenga. Y quanto a los pobres que pedis que se examinen mandamos que se guarde la ley que sobre ello hezimos en las cortes de Valladolid y para execucion della mandamos que se den cartas para los nuestros corregidores y justicias y a los alcaldes de nuestra corte que lo executen apercibiendoles que en su deffecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga.

Peticion xlviii

Item suplicamos a Vuestra Magestad que quando mandare llamar a cortes de mas termino de treynta dias para que los procuradores vengan porque puedan aprovecharse de todo lo que es menester y con-

viene suplicar a Vuestra Magestad por parte de sus ciudades y villas y que sean bien aposentados sus personas y criados y cavalgaduras.

A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar procuradores de cortes se dara termino conbenible y los que vinieren por procuradores seran bien aposentados y tratados.

Peticion xlix

Item suplicamos a Vuestra Magestad que los cavalleros hijosdalgo que se prendieren por algun delito en la corte tengan carcel apartada de la que tiene la gente comun y pecheros como la tienen en todas las ciudades y villas destos reynos pues la carcel no se da por pena salvo para guarda y es mayor pena el mal tratamiento que en darles aquella carcel se les haze que en lo que se da por sentencia en muchas causas y si fuere necessario poner les guarda a su costa que se ponga requiriendolo la calidad del delito.

A esto vos respondemos que nos parece bien y mandamos a los del nuestro Concejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de nuestra casa y corte y otras qualesquier justicias de nuestros reynos que lo vean y provean como se guarde a los hijosdalgo y nobles sus privilegios y libertades.

Peticion l

Item porquamo los regidores de las ciudades y villas destos reynos no llevan de salario mas de tres mil maravedis cada uno y no pueden bivr con señores suplicamos a Vuestra Magestad les mande assentar partidos en su casa real para con que se sostenga.

A esto vos respondemos que mandaremos prover sobre ello como cumpla a nuestro servicio.

Peticion li

Item porque en algunos lugares de grandes y cavalleros destos reynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas sino ellos y assi mismo tener meson ni acoger sino en la casa que ellos ponen y no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y prover de manera que se quite este agravo del reyno.

A esto vos respondemos que nuestra intencion y voluntad es que assi en esto como en todas las otras cosas que oviere lugar se guarde la prematica hecha por los catholicos reys nuestros señores padres y ahuelos que habla cerca de los estancos y impusiciones.

Peticion liij

(10 v.) Item porque los arrendadores de las salinas hazen alholies de sal y no la quieren dar al precio que esta tassado en las salinas sino a otros muy ecessivos suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar por manera que no se haga este agravio en el reyno y en caso que no se hallare sal en las salinas para comprar que se pueda traer de los reynos de Aragon y Navarra y de otras partes libremente.

A esto vos respondemos que todos los que quisieren yr a comprar sal en las nuestras salinas lo puedan hazer cada uno a las salinas de su limitacion y los arrendadores sean obligados a gelo dar por el precio que esta tasado so pena que si mas llevaren por ello que lo paguen con el quatro tanto y assi mismo si las ciudades y villas y lugares destos reynos quisieren embiar a comprar sal pera proveymiento y mantenimientos a las salinas de sus limites y de su tierra que lo puedan hazer y tener sus alholies dello contanto que no lo puedan vender ni destrubuir fuera del tal lugar y su tierra ni a otras personas que no sean vezinos de la dicha ciudad o villa y su tierra so las penas en que caen los que meten sal de fuera destos nuestros reynos assi mismo que los dichos arrendadores y recaudadores si quisieren hazer alholies fuera de las dichas salinas sean la dicha sal al precio que son obligados a dallo en las dichas salinas y mas a seys maravedis por legua en cada hanega y que los dichos recaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho precio. Y si acaeciére no avello en las dichas salinas que los dichos recaudadores sean obligados a prover las dichas ciudades y villas y lugares de sus limites a los precios susodichos lo qual todo mandamos que se guarde y cumpla assi en todas las otras salinas de estos nuestros reynos y señorios. Y si en algunas salinas no tuvieren precio tassado a que se a de vender la dicha sal que havida informacion de los precios que valia al tiempo que fue hecha merced de ellas se tasse conforme aaquello. Pero si en algunas salinas o pozos de personas particulares acaeciére no haver sal que baste para prover sus limites que las tales personas y dueños de salinas no tengan facultad de lo prover de otra parte alguna.

Peticion liij

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad por el grandissimo daño que ay de no guardarse lo que toca a los patronazgos reales y a los beneficcios patrimoniales en estos reynos mande que una provision y prematica que Vuestra Magestad dio en Madrid para el reyno de Aragon se de otra por la mesma orden para el reyno de Castilla que hable en los beneficcios patrimoniales y que lo mesmo se provea en las capellanias y patronazgos de todos los particulares.

A esto vos respondemos que nos pedis razon y cosa conveniente a servicio de Dios y nuestro y al pro y bien comun destos nuestros reynos. Porende nuestra merced y voluntad es que assi se guarde y cumpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos reales porque la provision que de otra manera en ello se hiziesse no seria bastante ni debria ser executada y enquanto a los benefefficios patrimoniales se guarde assi mesmo en lo que les puede convenir y que se ordenen las prematicas dello conformes en la sustancia a la que se hizo para nuestros reynos de Aragon y que la dicha prematica que assi mandamos que se haga sobre ello se ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga y guarde por ley general hecha y promulgada en cortes y enquanto a los patronazgos de legos mandaremos platicar en ello a los del nuestro Consejo y dar la orden que mas convenga.

(11) Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos y emperador semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cecillas de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano archiduques de Austria duques de Borgoña y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias y a todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia.

Sepades que los procuradores de las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios que por nuestro mandado estan juntos en estas cortes que mandamos hazer y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta nos fizieron relacion por su peticion diziendo que algunas personas assi naturales destos nuestros reynos como estrangeros de fuera dellos en derogacion de nuestra preheminencia y patronazgo real se an hecho prover por via de Roma de algunas abadías y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y benefefficios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real sin presentacion nuestra y sin tener para ello nuestro consentimiento y que so color de las dichas provisiones an citado y movido pleytos a las personas que por nos como patrones que somos de las dichas abadías y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades

y capellanias y beneficcios ecclesiasticos an seydo nombrados presentados para algunas de las dichas abadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y beneficcios conforme a la costumbre en que nos y los reys nuestros progenitores avemos estado y estamos de hazer las dichas presentaciones y ynominationes y a las bulas y privilegios que sobre ello por los sumos pontifices passados nos an seydo concedidas y los an molestado y molestan en pleyto assi en corte de Roma como ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy Sancto Padre a su pedimiento a cometido las dichas causas y nos suplicaron y pidieron por merced pues esto era en derogacion de nuestra preheminiencia y patronazgo real y en tanto daño y perjuyzio de nuestros subditos y naturales y contra los dichos privilegios y bulas apostolicas que sobre ello nos an seydo concedidas por los dichos sumos pontiffices passados lo mandassemos prover y remediar por manera que no se hagan semejantes provisiones en perjuyzio de nuestra preheminiencia y patronazgo real ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados imponiendo grandes penas contra las personas que impetraren las semejantes provisiones y molestaren en corte de Roma o en estos nuestros reynos o fuera dellos a las personas que por nos an seydo o fueren presentados para las dichas abadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y beneficcios y capellanias que son de nuestro patronazgo real o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo y con nos consultado por ser como es cosa conveniente a servicio de Dios nuestro señor y nuestro y al pro y bien comun destos nuestros reynos y de los naturales dellos lo que los dichos procuradores de las dichas cortes nos suplicaron cerca de (11 v.) lo susodicho mandamos dar esta nuestra carta y prematica sencion la qual queremos y mandamos que aya fuerça de ley hecha y promulgada en cortes generales por la qual mandamos y deffendemos que persona ni personas algunas ecclesiasticas y seglares de qualquier orden estado preheminiencia grado dignidad o condicion que sean no sean osados por si ni por interpositas personas por via directa ni indirecta sin presentacion y expreso consentimiento nuestro de impetrar ninguna ni alguna de las dichas yglesias y monasterios abadias y priorazgos y dignidades beneficcios y capellanias que fueren de nuestro patronazgo real aunque la baquen por muerte o resinacion acceso o regresso o coadjutoria o en otra qualquier manera sin expressa licencia nuestra. La qual con este por carta patente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Camara que para ello tenemos diputados ni sean osados de mover ni ententar pleytos ni quistiones ni devates en corte de Roma ni en estos nuestros reynos ni fuera dellos contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren y pusieren las dichas yglesias y monasterios y abadias y priorazgos y dignidades y capellanias y beneficcios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados

de tomar ni aprehender possession alguna de las dichas yglesias y monasterios y abadias y priorazgos y dignidades y capellanias y benefiicios ecclesiasticos que son del dicho nuestro patronazgo real ni de alguno dellos ni constituyr ni assentar pensiones sobre ellas ni sobre alguna dellas en poca ni en mucha cantidad sin tener de nos exprea licencia por nuestra carta patente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Camara que para ello tenemos diputados como dicho es ni sean osados por via direta ni indireta publica ni secretamente de presentar intimar ni publicar ni affixar ni acibtar bulas ni rescriptos ni sentencias executoriales comissiones o secrestos ni otras qualesquier provisiones que tocaren en qualquier manera a las dichas yglesias y monasterios y abadias y priorazgos y dignidades y capellanias y otros benefiicios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real so pena que qualquier persona o personas que contra lo en esta carta contenido fueren o passaren en qualquier manera por el mismo hecho si fueren legos ayan perdido y pierdan qualesquier officios publicos reales y otras mercedes que de nos tengan y sus personas y bienes queden a la nuestra merced las quales dichas penas mandamos sean executadas en las personas que contra ello fueren o passaren y en sus bienes y si fueren ecclesiasticos por el mismo hecho pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieran en estos nuestros reynos y sean avidos por agenos y estraños dellos.

Y mandamos a los nuestros procuradores fiscales y a cada uno dellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho que les pidan y demanden las dichas penas y prosigan las causas contra ellos ante quien y como devan hasta los finecer y acavar. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos en nuestros lugares y jurisdicciones que guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y prematia sencion y todo lo en ella contenido y que contra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera y que executeys y hagays executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo en ella contenido fueren o passaren en la manera que dicha es. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello u peda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta y prematia sencion sea pregonada publicamente en esta nuestra corte y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis pera la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hizieren. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezçades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende (12) al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey

Yo Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de la cessarea y catholicas magestades la fiz escrevir por su mandado Maius cancelarius licenciatus Don Garcia Doctor Carvajal registrada Licenciatus Ximenez. Norvina por chanciller.

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reys de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves e de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruyssellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Bociano (*sic*) arquiduques de Austria duques de Borgoña y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc.

Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores assistentes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud y gracia.

Sepades que los procuradores de las ciudades y villas destos nuestros reynos que por nuestro mandado estan juntos en las cortes que hemos mandado hazer y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta nos fizieron relacion por su petition diziendo que aviendo como ay bulas y privilegios apostolicos de los sumos pontifices passados concedidas a nuestra suplicacion y de los reyes nuestros progenitores por la qual confirman y apruevan la costumbre antiquissima que ay en los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra sobre la provision de los beneficcios patrimoniales de las yglesias de los dichos obispados algunas personas naturales destos nuestros reynos en derogacion de las dichas bulas y privilegios apostolicos y en gran daño y perjuyzio de nuestra preminencia real y de los hijos patrimoniales de las dichas yglesias que an seydo provydos de los dichos beneficcios conforme a la dicha costumbre por ser letrados y personas dotas y con quien los parrochianos de las dichas yglesias reciben mucho beneficcio y dotrina en la administracion de los santos sacramentos se an hecho prover por via de Roma de algunos de los dichos beneficcios patrimoniales que an bacado en las dichas yglesias y otros por resinaciones que en su

favor an hecho algunos clerigos de las dichas yglesias que conforme a la dicha costumbre avian seydo proveydos de los beneficcios que posseyan y que so color de las dichas provisiones que assi an impetrado an atado y movido pleytos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados y los an molestado y molestan en pleyto assi en corte de Roma como en estos nuestros reynos ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy Santo Padre a su pedimiento a cometido las dichas causas y nos suplicaron y pidieron por merced pues es de prover se los dichos beneficcios patrimoniales conforme a la dicha costumbre antiquissima son proveydos letrados y personas dotas quales convienen para el servicio de las dichas yglesias y haziendose las dichas provisiones por via de Roma se proven personas ediotas como por esperiencia a parecido mandassemos que las dichas bulas y privilegios que an seydo concedidos por los sumos pontifices passados cer (12 v.) ca de lo susodicho se guarden y cumplan y que contra ellas en perjuizio de nuestra preheminencia real y de la dicha costumbre tam antiquissima y loable que se a tenido y guardado y tiene y guarda en los dichos tres obispados no se hagan provisiones algunas por via de Roma de los dichos beneficcios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias por muerte o resinacion o en otra qualquier manera em perjuizio de los hijos patrimoniales dellas no embarcante que las personas que fueren proveydos de los dichos beneficcios patrimoniales por via de Roma seam hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados imponiendo sobre ello grandes penas contra las personas que impetraren las semejantes provisiones y molestaren en corte de Roma o en estos nuestros reynos o fuera dellos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados que conforme a la dicha costumbre antiquissima an seydo o fueren proveydos de los beneficcios patrimoniales dellas o como la nuestra merced fuesse lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo y con nos consultado por ser como es cosa conveniente al servicio de Dios nuestro señor y al pro y bien comun destos nuestros reynos y guarda y conservacion de los dichos privilegios y bulas apostolicas y costumbre antiquissima lo que los dichos procuradores de las dichas cortes nos suplicarom cerca de lo susodicho en execucion y cumplimiento de la ley por nos hecha en estas cortes que sobre esto disponen mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual mandamos que las bulas y privilegios apostolicos que a nuestra suplicacion y de los reys nuestros progenitores an seydo concedidas por los sumos pontifices passados en que confirmaron y aprobaron la dicha costumbre antiquissima que se a tenido y guardado en los dichos tres obispados de Burgos y Palencia y Calahorra cerca de la provision de los dichos beneficcios patrimoniales se guarden y cumplan en todo y por todo segun que en ellas se contiene y si contra ellas y contra lo contenido en esta nuestra carta algunas bulas o letras apostolicas vinieren o se impetrare mandamos que se supliquen dellas pera ante nuestro muy Santo Padre y que se remitan ante los del nuestro Consejo pera

que vistas por ellos si fueren tales que se devan ovedecer se ovedezga y cumplan y sino se su publiquen dellas ante Su Santidad y deffendamos firmemente que de aqui adelante persona ni personas algunas ecclesiasticos ni seglares de qualquier Orden preheminencia grado dignidad o condicion que sean no sean osados por si ni por interpositas personas por via direta ni indireta de impetrar alguno ni algunos de los dichos beneficcios patrimoniales que bacaren en las dichas yglesias de los dichos obispados de Burgos y Palencia y Calahorra en perjuyzio de los hijos patrimoniales de las dichas yglesias que conforme a la dicha costumbre antigua y por sus letras y ananias an seydo o fueren proveydos de los dichos beneficcios patrimoniales no embargante que baquen por muerte o por resinacion acceso o regresso o coadjutoria o en otra qualquier manera ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos ni otros por ellos de las intimar en usar dellas ni tomen ni aprehendan possession de los dichos beneficcios patrimoniales ni de alguno dellos ni de citar ni molestar sobre ello en estos nuestros reynos ni fuera dellos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesias que conforme a la dicha costumbre antigua an seydo o fueren proveydos de los dichos beneficcios patrimoniales hasta que como dicho es las dichas bulas y letras apostolicas sean vistas en el nuestro Consejo y se les de licencia pera que usen dellas so pena que qualquier persona o personas que contra lo contenido en las dichas bulas y privilegios apostolicos y contra lo contenido en esta nuestra carta fueren o pasaren en qualquier manera si fuere legos por el mismo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes los quales desde agora aplicamos a nuestra Camara y fisco y assi mismo aya perdido y pierda qualesquier officios publicos y reales y otras mercedes que de nos tengan pera que dellos como de vacos podamos fazer merced a quien nuestra merced fuere y su persona que de a la nuestra merced y si fueren ecclesiasticos por el mismo hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros reynos y sean avidos por agenos y estraños dellos y como a tales les sean secrestados los fructos de otros qualesquier beneficcios que tengan en estos nuestros reynos y mandamos a los nuestros procuradores (13) fiscales y a cada uno dellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho que les pidan y demanden las dichas penas y prosigan las causas contra ellos ante quien y como devan hasta los finecer y acabar y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido y que contra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera y que executeys y hagays executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo en ello contenido fueren o passaren en la manera que dicha es. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente

y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis pera la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al omer que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que pera esto fuere llamado que de ende de que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de agosto año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey.

Yo Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de la cesarea y catholicas magestades la fiz escrevir por su mandado. Maius cancellarius Licenciatus Don Garcia Dotor Carvajal registrada. Licenciatus Ximenez. Horina por chanciller.

Peticion liiij

Otrosi dezimos que a causa de no poder apelar de los alcaldes de la Hermandad sino pera ante los alcades de la corte se sigue que se hazen muchas sin justicias y por ser los pleytos sobre poca cantidad y por mayor parte entre personas pobres no pueden seguirse y assi los dichos alcaldes tienen muy larga licencia de hazer su voluntad y no administran justicia a Vuestra Magestad suplicamos mande que de los dichos alcaldes de la Hermandad pueda aver apelacion hasta en cantidad de seys mil maravedis como se apela de los juezes ordinarios pera el regimiento de qualquier ciudad o villa y en mayor cantidad que se pueda apelar pera las Chancillerias.

A esto vos respondemos que por alibiar nuestros subditos y naturales nos plaze y queremos que de aqui adelante en las causas pecuniarias de seys mil maravedis y dende abaxo aunque se apliquen a nuestra Camara y fisco las apelaciones de los alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros corregidores de aquel partido. Y si cayere fuera de su jurisdiccion las dichas apelaciones vayan ante nuestro corregidor o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente y que la sentencia que el dicho corregidor o alcalde del adelantamiento diere en el dicho grado se execute sin que en ella pueda aver ni aya apelacion y en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seys mil maravedis mandamos que las dichas apelaciones ayan de yr y vayan a nuestras audiencias y Chancillerias y en lo demas se guarde la prematica que cerca dello dispone como fasta aqui se a guardado.

Peticion lv

Item porque en las cortes passadas Vuestra Magestad mando prover conforme a las leys y prematicas destos sus reynos que las residencias se tomen por pesquisadores y estos se proven por tan largo tiempo como si fuesen corregidores a Vuestra Magestad suplicamos man(13 v.)de que el termino de los dichos pesquisadores sea breve y no puedan passar de tres meses porque las ciudades tienen necesidad de corregidores que sean cavalleros conforme a las dichas leys y del largo termino de la provision de los dichos pesquisadores se les sigue mucho daño y a Vuestra Magestad desservicio.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que los del nuestro Consejo con toda diligencia tengan advertencia a lo que nos suplicays y les mandamos que lo provean como mas convenga al bien destos nuestros reynos.

Peticion lvj

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande prover que no se lleven executores especialmente con bara por estes reynos por evitar los cohechos y sin justicias que hazen pues la justicia ordinaria se pueden hazer qualesquier execuciones sin costa de los pueblos y quando en la dicha justicia oviere alguna negligencia por que convenga embiar los tales executores que en tal caso se embien a costa de las justicias.

A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que las execuciones que se ovieren de hazer se cometan a los corregidores y justicias ordinarios en sus lugares y jurisdicciones contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos devieran hazer.

Peticion lvij

Item porque algunos mercaderes defraudan la prematque dispone que no se puedan pesar lanas ni mercaderias en grueso sino con arroba de veynte y cinco libras y compran y venden por libras sin hazer mencion de arroba a Vuestra Magestad suplicamos mande que ninguna mercaderia se pueda vender ni comprar en grueso ni pesar sino con arrobas de veynte y cinco libras y no por libras como se haze y mande a las justicias que los trasgressores executen la pena de la dicha prematica.

A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la prematica destos reynos que sobre esto dispone y se executen las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren.

Peticion lviiij

Item que Vuestra Magestad mande executar la prematica real que dispone que los de hegito no anden por el reyno so las penas en ella contenidas no embargante qualesquier cédulas y facultades de Vuestra Magestad que pera ello tengan y que de aqui adelante no se den las tales cédulas porque roban los campos y destruyen las heredades y matan y hieren a quien se lo deffiende y en los poblados hurren y engañan a los que con ellos tratan y no tienen otra manera de bivienda y con la dicha execucion se escusarian otros muchos daños y inconvenientes que de la conversacion de los dichos egicianos se sigue en estos reynos.

A esto vos respondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado provision ni cédula alguna ni la mandaremos dar de aqui adelante y si alguna pereciere mandamos que sea ovedecida y no conplida y sin embargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella se contiene.

Peticion lix

Item notificamos a Vuestra Magestad que despues que se hizo la yguala de las vezindades destos reynos muchos lugares de señorios (14) se an acrecentado en vezindad y las ciudades y villas y lugares del patrimonio real se an deminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorio tienen. Suplicamos a Vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades destos sus reynos conforme a la provision que se dio a la ciudad de Sevilla por virtud de la qual se igualaron las vezindades en ella y en su provincia y arçobispado y que conforme a las dichas yguales se reparta el servicio que agora se otorga porque segun se a repartido los años passados los vassallos de Vuestra Magestad pagan diez tanto que los de señorio.

A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien destos nuestros reynos y alibio de los naturales dellos y en la execucion dello lo mandaremos luego prover como convenga.

Peticion lx

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se den juezes de rentas sin embargo de qualesquier cédulas y provisiones reales que en contrario se ayan dado y dieren y que mande a sus contadores mayores que no las arrienden con condicion que se les den a los arrendadores juezes de comission y que las apelaciones de mayor quantia se otorguen para las Chancillerias y los otros juezes ordinarios porque se hazen muy grandes estorsiones a los vassallos de Vuestra Magestad por los dichos juezes de comission y arrendadores y muchas apelaciones se dexan de seguir por escusar las costas que se harian siguiendolas ante contadores.

A. esto vos respondemos que en las cortes passadas se platico y proveyo en esto y despues aca en los arrendamientos que se an hecho no se ha puesto condicion para que se den juezes ni de aqui adelante se poznan y si algunos se an dado an seydo en complimiento de las condiciones que antes de las cortes estavan otorgadas. Pero mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos y señorios a cada uno en su jurisdicion a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas causas y negocios que tengan mucho cuydado y diligencia de las espedir y determinar bien y sumariamente con el favor que justamente se les pudiere dar con apercevimiento que les hazemos que pateciendo por testimonio aver seydo o ser ellos negligentes nuestros contadores embiaran a costa de las dichas justicias que fueren negligentes personas que hagan complimiento de justicia a las partes y en los casos que segun las leys del quaderno se devieren prover juezes. Mandamos que los nuestros contadores nombren para ello el corregidor o juez de residencia mas cercano de la ciudad o villa o lugar o parte donde las dichas alcavalas se ovieren de pedir y cobrar y no a otra persona alguna con el salario que justo y razonable sea aviendo consideracion al salario que llevare con el officio de justicia que tuviere y en lo que toca a las salinas y servicios y montazgo y almoxarifazgo y sedas del reyno de Granada mandamos que los nuestros contadores lo provean con la menos vexacion que ser pueda de nuestros subditos y naturales. Y en lo de las apelaciones mandamos que de seys mil maravedis arriva hasta en quinze mil maravedis vayan ante los nuestros notarios que residen en las nuestras audiencias y Chancillerias y en lo de mas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

Peticion lxi

Item suplicamos a Vuestra Magestad porque los juezes de terminos y escrivanos que traen hazen muchos agravios y cohechos con espe- (14 v) rar que no an de hazer residencia que Vuestra Magestad mande que fenecido el tienpo de sus comissions hagan residencia como lo hazen los corregidores y sus oficiales en estos reynos y que de fianças pera ello.

A esto vos respondemos que por tener alguna difficultad mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello y lo provean como mas convenga al bien destos nuestros reynos.

Peticion lxiij

Item a Vuestra Magestad suplicamos que porque los salarios que an de aver los regidores y veynte quattros y jurados por cada un día de los que se ocuparen fuera de sus ciudades y villas en negociar por ellas o en procuraciones de cortes estan tassados por prematica y por muy antigua

los dichos salarios son muy poco pera sufrir los gastos y costas que de presente se hazen por los caminos y en solicitar los dichos negocios que Vuestra Magestad mande crecer los dichos salarios com moderacion por manera que las dichas ciudades y villas hallen quien solicite sus negocios sin perder de sus haciendas porque de no estar hecha la dicha moderacion se a seguido que se ganan facultades de Vuestra Magestad pera que se moderen por el regimiento de las dichas ciudades y villas y como toca a parientes y amigos y vezinos siempre se dan salarios excessivos y assi se gastan los propios como no deven y faltan pera gastar en las necesidades que se offrecen a las dichas ciudades.

A esto vos respondemos que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello y lo ordenen como mas convenga.

Peticion lxiij

Item porque algunas vezes se quieren platicar y conferir entre los veynte quattros cosas que convienen a servicio de Vuestra Magestad assi sobre si se pedira residencia o prorrogacion para las justicias como sobre los derechos que llevan demasiados y otros cohechos y sin justicias que hazen y por estar la justicia delante no se osa platicar en ello que Vuestra Magestad mande que cada y quando oviere necesidad de platicar en lo susodicho la justicia salga entretanto del dicho cavildo pues principalmente les toca y se guarden con ellos el capitulo de la prematica como se guarda con las otras personas del dicho cavildo y otra qualquier persona a quien tocare lo susodicho.

A esto vos respondemos que se guarden las leys del reyno que sobre esto disponen.

Peticion lxliij

Item porque el capitulo de corregidores que dispone que siendo condenado de residencia hasta en quantia de tres mil maravedis se executen la sentencia aunque della se interpongan apelacion suplicamos a Vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde no embargante la carta acordada que se da a los que hazen residencias porque aunque la dicha condenacion no sea por barateria el dicho capitulo es muy justo y razonable y por tam poca cantidad no abra quien siga las tales apelaciones en el Concejo por no gastar mucho mas que vale lo principal.

A esto vos respondemos que esta bien proveydo y nuestra merced y voluntad es que se guarde el capitulo como en el se contiene.

Peticion lxv

(15) Item suplicamos a Vuestra Magestad pida a nuestro muy Sancto Padre que de los obispados que son immediatos a el puedan yr las apelaciones ante los arçobispados mas cercanos porque como em Roma

no se pueden seguir sino a muy gran costa pierdense muchos pleytos por no yrlos a finescer ante Su Sanctidad.

A esto vos respondemos que mandaremos escrevir a nuestro muy Sancto Padre para que sin perjuyzio de las tales yglesias y de sus per-lados se de alguna buena orden en ello.

Peticion lxxvj

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar a los moneros de Espinosa sus privilegios mandandoles admitir en la vela y guarda de la camara real de Vuestra Magestad segun y como se a guardado por los reyes passados de gloriosa memoria.

A esto vos respondemos que se guarde lo que en esto se respondio en las cortes de Valladolid.

Peticion lxxvij

Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que en estos reynos ay muchas personas esentas de alcavala y al tienpo que les fue dada la dicha essencion no fue sino para que solamente gozassen de lo que vendiessen de su patrimonio. *Agora* las tales personas no contentes de gozar de lo que venden de su patrimonio arriendan muchas rentas de yglesias y de otras personas de pan y vino y toman muchos paños y mercaderias fiadas porque son muchos dellos mercaderes y toman muchos dineros de otras personas a ganancia de lo qual los pueblos donde viben resciben mucho agravio y daño porque como cada dia multiplican y son personas de mucho tracto y caudal a causa de tomar las dichas rentas y dineros agenos que en muchos pueblos do viben todo el tracto esta en ellos y los que quedan pagan toda el alcavala y muchos pueblos por vibir en ellos personas de esta calidad no se encabeçan y muchos señores no los quieren consentir en sus tierras si no se allanan a pagar alcavala por ver el gran daño y quiebra que sus rentas resciben de lo qual viene gran perjuyzio a vuestras rentas reales y a los pueblos encabeçados.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande que las personas assi essentas paguen el alcavala de todas las mercaderias en que tractaren que no fuere de su patrimonio y de todo lo que assi arrendaren y tomaren fiado y mande so grandes penas que no tomen dinero ageno de ninguna persona ni ninguna persona se lo de so pena de aver perdido su essencion y la persona que diere el tal dinero lo aya perdido y se contenten en ser tan essentos en sus tractos como si fuessen ecclesiasticos en lo qual si no se remedia vuestras rentas rescibirán gran daño y quiebra y los pueblos donde viben lo mismo.

A esto vos respondemos que las essenciones de las personas contenidas en vuestra peticion no se an de entender ni entienden sino para aquello que vendieren o compraren de su patrimonio o para necessidades de sus

personas y casas. Pero todo aquello que tractaren o contractaren de mas y allende agora sea suyo o prestado sean y son obligados a pagar alcavala y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante.

Peticion lxxviii

Item suplicamos a Vuestra Magestad que porque en Castilla se labra mucho azebache falso y se labra y vende sin que lo (15 v.) conozcan los que lo compran Vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vender si no fuere azevache fino ecebo en cañutos y haballa porque no se pueda labrar en azavache fino.

A esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas y provisiones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azavache se labra para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

Peticion lxxix

Item suplicamos a Vuestra Magestad que mande cumplir lo que se pidio en las cortes passadas sobre lo de los pesquisadores porque por experiencia se ve hazer grandes estorsiones en estos reynos a causa de darse sobre cosas muy libianas y de poca importancia suplicamos a Vuestra Magestad efetur la orden en ello que en las cortes passadas se dio.

A esto vos respondemos que mandaremos cumplir y executar lo que por nos fue concedido al reyno en las cortes de Valladolid cerca desto.

Peticion lxxx

Item porque algunas personas se tienen por agraviados de los contadores de cuentas suplicamos a Vuestra Magestad si algunas quejas oviere dellos se diputen dos del Consejo que los dessagravien como esta proveydo pera los contadores mayores.

A esto vos respondemos que la ley treynta y ocho por nos hecha en las cortes de Valladolid que dispone que a pedimiento de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos quando nos pareciere que conviene mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo contadores mayores se guarde y entienda para con nuestros contadores de cuentas a suplicacion de las ciudades y villas y lugares encaveçados.

Peticion lxxxi

Item hazemos saber a Vuestra Magestad que las cartas y provisiones que por Vuestra Magestad an seydo dadas para que los montes y pinares que ay se conserven y no se saquen de cuajo y se pongan y planten

montes y pinares y arboles de nuevo y que las ciudades y villas y lugares destos reynos hagan las ordenaçõs que sobre ello les paresciere que conuengan de se hazer para que los dichos montes y pinares antiguos y los que de nuevo se pusieren se conserven y no se corten ni talen ni persona ni personas algunas sean osados de los cortar ni talar ni sacar de cuajo so las penas que a ello bien visto fuere no se a guardado ni cumplido antes contra el tenor y forma de lo en ellas contenido los dichos montes y pinares antiguos se talan y destruyen y los corregidores de las ciudades y villas destos reynos no an tenido la diligencia que son obligados para que los dichos montes antiguos se conserven ni para poner otros de nuevo como por las dichas provisiones se les mando. Y porque desto viene muy gran daño y perjuizio a estos reynos y a los subditos y naturales dellos suplicamos a Vuestra Magestad lo mande prover y remediar de manera que lo contenido en las dichas cartas se cumpla y execute imponiendo sobre ello mayores penas a los dichos corregidores.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarden y cumplan las cartas y provisiones que sobre esto hemos mandado dar y mandamos que se den nue(16)stras cartas para todos los corregidores e juezes de residencia de las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios que luego con toda diligencia entiendan en que se haga y cumpla y execute lo que por las dichas nuestras cartas tenemos mandado y proveído que se haga y cumpla cerca de lo susodicho sin eceder dello en cosa alguna so pena que por el mismo hecho y sin otra sentencia ni declaracion alguna el corregidor o juez de residencia que en esto fuere negligente pierda y aya perdido la tercia parte del salario que con el dicho su officio a de aver lo qual aplicamos para nuestra Camara y fisco y mandamos al presidente y a los del nuestro Consejo que en las cartas de residencia que dieren de aquí adelante pongan por capitulo que esto se haga y cumpla assi que la persona que tomare la residencia a los dichos corregidores los condene en la dicha pena aviendo en ella incurrido y la executen sus personas y bienes.

Y mandamos al presidente y a los del nuestro Consejo que diputen quatro personas quales a ellos paresciere que conuengan para que cada uno dellos ande por el partido que le fuere señalado requiriendo a los corregidores que saben en el con toda diligencia cuplan y hagan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cumplir cerca de lo susodicho y si negligencia alguna hoviere lo escriban y hagan saber a los del nuestro Consejo para que lo provean de manera que lo contenido en esta ley aya cumplido effecto.

Item porquanto a suplicacion de los procuradores de las cortes que tovimos y celebramos en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y veynte y tres años dimos licencia y facultad para que en estos nuestros reynos cada uno pudiesse traer una espada en cierta forma y despues por los del nuestro Consejo se declaro que assi mesmo pudiesse traer puñal con la dicha espada segun se contiene en la dicha ley y

declaracion de los del nuestro Consejo y agora por algunos de los procuradores de las dichas cortes que mandamos hazer y celebrar en esta dicha ciudad de Toledo nos ha seydo hecha relacion que algunas de las dichas nuestras justicias sin embargo de la dicha ley toman las dichas armas a los que las traen y llevan muchos cohechos assi por dexallas traer de noche y en lugares vedados como por bolvelles las que les toman.

Porende queriendo prover y remediar en todo ello mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias que guarden la dicha ley y declaracion so pena que las armas que contra el tenor y forma della tomaren las bulvan y restituyan a sus dueños con el quatro tanto para nuestra Camara y fisco. Y porque fomos informados que despues de la promulgacion de la dicha ley y declaracion a causa de traer de noche las dichas armas muchas personas rebulven ruydos y quistiones y se cometen delitos y subceden otros incombienientes queriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se siguen mandamos y declaramos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche despues de tañida la campana de queda en ningun lugar que sea la qual se taña despues de dadas las diez oras de la noche. Y que si despues de tañida la dicha campana a la dicha ora persona alguna truxiere las dichas armas las aya perdido y pierda y las nuestras justicias se las quiten ecebito si la tal persona o personas llevaren hacha encendida.

Y mandamos a los corregidores y alcaldes y otras justicias destos nuestros reynos y señorios que rondan de noche y tengan es(16 v.)pecial cuydado pera que no se hagan delictos ni ecessos en los lugares do tovieran los dichos officios. Y mandamos a los del nuestro Consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias y otras qualesquier nuestras justicias que fagan guardar y complir esta nuestra ley segun y como de suso se contiene.

Otrosi porque por algunos de los dichos procuradores de las dichas cortes nos fue fecha relacion que a causa que en muchas cibdades y villas destos nuestros reynos los veynte quattros y los regidores y escrivanos del Consejo y del crime y escrivanos del numero y otros oficiales del dicho Consejo salen por fiadores de los nuestros assistentes gobernadores y corregidores y alcaldes y alguaziles y de otros nuestros juezes las dichas justicias por complazer a los dichos sus fiadores hazen assi por ellos como por sus deudos y amigos muchas cosas fuera de razon y justicia y despues al tienpo de la residencia los agraviados por temor de los dichos regidores y escrivanos no piden ni siguen su justicia.

Y porque lo susodicho es en desservicio de Dios y nuestro y en daño de nuestros subditos y vassallos por esta nuestra ley provimos y deffendemos que agora ni de aqui adelante ningun veynte quatro ni regidor ni escrivano del Concejo ni del crimen ni del numero ni el mayordomo de la cibdad ni otro official del Concejo sea osado de salir ni salga por fiador de ningun assistente governador ni corregidor ni alcalde ni alguazil ni de otro official ni ministro de la nuestra justicia so pena de privacion

de sus officios y a los dichos asistentes y corregidores y alcaldes y juezes que no den por sus fiadores a los dichos regidores ni escrivanos ni oficiales de Concejo so pena que si lo contrario hizieren pierdan los dichos officios y por el mismo caso sean inaviles para que de ay adelante no puedan tener otros algunos.

Item porque por algunos de los dichos procuradores nos fue hecho saber que estando proveydo y mandado por leys de nuestros reynos y por cartas y provisiones de los Reys Catolicos nuestros señores que son en gloria y nuestras que juezes ecclesiasticos de nuestros reynos ni sus oficiales no puedan prender persona alguna lega ni hazer execucion en ellos ni en sus biennes ni criar fiscales para ello sino que quando lo ovieren de hazer invoquen el auxilio de nuestro braço real para que las nuestras justicias los prendan sin embargo de lo susodicho los dichos juezes ecclesiasticos y sus oficiales prenden a los dichos legos y les hazen las dichas execuciones en lo qual demas de ser contra derecho y leys de nuestros reynos nuestros subditos y vassalos reciben mucha molestia y daño y es en daño y perjuyzio de nuestra jurisdiccion real.

Porende ordenamos y mandamos que cerca desto se guarden las ley del ordenamiento de señor rey Don Juan nuestro visahuelo y la ley hecha en Madrigal por el Rey y Reyna Catolicos nuestros señores y ahuelos que sobre este caso hablan y las otras leys de nuestros reynos que sobre ello disponen y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido effecto mandamos a qualesquier fiscales y alguaziles y executores que agora son o seran de qualesquier perlados y juezes ecclesiasticos destos nuestros reynos y señorios que ninguno dellos sea osado de prender ni prendan a ninguna persona lega ni hagan exe(17)cucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea y a qualesquier escrivanos y notarios que no firme ni signen ni de mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante a ello salo que quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales presiones y execuciones pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nuestras justiciails seglares los quales se lo impertan quanto con derecho devan lo qual todo mandamos a los dichos provisores y vicarios y juezes ecclesiasticos que guarden y cunplan segun y como en esta nuestra ley se contiene so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos y de ser avidos por agenos y estraños dellos y a los dichos fiscales y alguaziles y otros executores y escrivanos y notarios y a cada uno dellos que lo contrario hizieren por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes pera nuestra Camara y fisco y sea desterrado perpetuamente destos nuestros reynos y señorios. Y damos licencia y facultad y mandamos a las nuestras justicias y a qualquier nuestros subditos y naturales que no consientan ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo susodicho antes si menester fuere se lo resistan. Y mandamos que lo susodicho aya lugar sin embargo de qualquier costumbre que

se alegue si la a avido porque aquella a seydo sin nuestra ciencia y paciencia.

Porque vos mandamos a todos y cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones y capitulos fueron dadas que de suso van encorporadas y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leys y prematicas sençiones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen y incurren las personas que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reys y señores naturales y so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno de vos que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leys sea plegonado publicamente en esta nuestra corte porque vengan a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia.

Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo a quatro dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey

Yo Antonio de Villegas secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fiz escrevir por su mandado.

Cancelarius licenciatus Don Garcia Dotor Carvajal Horvina por chanciller.

(17 v.) En la ciudad de Toledo a siete dias del mes de agosto de mil y quinientos y veynte y cinco años en presencia de nos Antonio de Villegas secretario de sus magestades y Francisco de Salmeron secretario del Consejo de sus altezas y Luys Delgadillo escrivanos de cortes estando presentes en la plaça de Çocover de la dicha ciudad cerca de los cambios della los señores licenciado Hernan Gomez de Herrera alcalde de la casa y corte de sus magestades y Don Martin de Cordova y de Velasco corregidor de la dicha ciudad de Toledo y el licenciatus Luys Ponce alcalde mayor della y algunos alguaziles de la corte de sus altezas y otra mucha gente se plegonaron estas leys y ordenanças con tromperas y atabales. Las quales plegono Sancho Navarro rey de armas y alcocer plegonero Francisco Salmeron.

De los Perjuros

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reys de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secillas de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahan de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano arquiduques de Austria duques de Borgoña y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc. A los infantes duques marqueses condes ricos omes y a los del nuestro Consejo presidentes oydores de nuestras audiencias alcaldes alguaziles de nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los Concejos corregidores asistentes gobernadores alcaldes alguaziles veynte quattros cavalleros regidores jurados escuderos oficiales y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud y gracia.

Sepades que los Catholicos Reys Don Hernando y Doña Isabel nuestros señores padres y ahuelos que sancta gloria ayan hizieron y ordenaron una su carta prematica sençion su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Hernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahan de los Algarves de Algezira de Gibraltar y de las yslas de Canaria condes Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano. Al principe Don Juan nuestro caro y muy amado hijo y a los infantes duques marqueses condes de ricos omes maestros de las Ordenes y a los del nuestro Consejo oydores de la nuestra audiencia alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria y a los priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los Concejos corregidores asistentes alcades alguaziles veynte quattros cavalleros regidores oficiales omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud y gracia.

Sepades que nos fomos informados que muchas personas de nuestros reynos en offensa de Dios Nuestro Señor y de nuestra sancta religion christiana dizen muchas vezes descreo (18) de Dios y pese a Dios y otras semejantes palabras y que por esto no se les a dado ni da pena alguna

diziendo que segun las leyes de nuestros reynos do merecen pena otro alguno salvo el que reniega de Nuestro Señor. Y porque la continuacion destas palabras es trayda en costumbre dañada mayormente por no ser punida ni castigada y a nos como rey y reyna y señores pertenece prover en la honra de Nuestro Señor y de Su santo nombre y punir y castigar estas y otras semejantes palabras mandamos dar esta nuestra carta prematica sencion con acuerdo de los perlados y grandes que en nuestra corte estan y de los del nuestro Consejo so la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que ningunas ni algunas personas de nuestros reynos de qualquier estado o condicion preminencia o dignidad que sean no sean os asados de dezir descreo de Dios ni despecho de Dios ni mal grado aya Dios ni a poder en Dios ni pese a Dios ni lo digan ne Nuestra Señora la Virgen Maria Su Madre ni otras tales ni semejantes palabras que las susodichas en Su offensa so pena que por la primera vez sea preso y este en prision un mes, Y por la segunda que sea desterrado del lugar donde biviere por seys meses y mas que pague mil maravedis la tercia parte pera el que lo acusare y la otra tercia parte pera el juez que lo juzgare y la otra tercia parte para los pobres y para los presos de la carcel del lugar do acaeciére. Y por la tercera vez que le enclaven la lengua salvo si fuere escudero o otra persona de mayor condicion que la pena sea destierro y de dineros doblados que la segunda.

E porque lo susodicho sea notorio y ninguno pueda pretender ynorancia dello mandamos que esta nuestra carta sea plegonada por todas las plaças y mercados dessas ciudades y villas y lugares por plegonero y ante escrivano publico. Y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y noventa y dos años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Juan de la Parra secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Don Alvaro Joanes Dotor Andres Dotor Franciscus licenciatus. Petrus Dotor.

E agora en las cortes que tovimos y celebramos en la muy noble insigne ciudad de Toledo este presente año de la data desta nuestra

carta por algunos de los procuradores de las dichas cortes nos fue suplicado y pedido por merced que porque muchas personas assi hombres como mugeres tienen en costumbre de jurar por vida Dios y no a poder en Dios y no creo en la fe de Dios y debodo a Dios y otros juramentos muchos malos y feos en desacatamiento de Nuestro Señor Dios. E que lo susodicho hera digno de mucha reprehension y castigo que lo mandassemos probybir y deffender para que de aqui adelante qualquier persona que lo dixesse incurriesse en las penas que incurren las personas que dizen pese a tal y las otras palabras contenidas en la dicha prematica o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto y platicado por algunos de los del nuestro Consejo y con nos consultado porque muchas personas tienen ya continuacion en las dichas palabras y aquellas son en desacatamiento y deservicio de Dios Nuestro Señor y a nos como reyes y señores pertenece prover en el remedio dello por esta nuestra carta y prematica sencion hecha y promulgada en cortes deffendemos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean demas de las palabras contenidas y expressadas en la dicha pre(18 v.)matica no sean osados de jurar ni dezir por vida de Dios ni no ha poder en Dios ni no creo en la fee de Dios ni debodo a Dios ni jurar por otro ninguno de Sus sanctissimos miembros so pena que qualquier persona que lo dixere incurra en las penas que incurria si dixesse qualquier de las dichas palabras contenidas en la dicha prematica de los dichos Reyes Catholicos nuestros señores padres y ahuelos que de suso va incorporada.

E aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos como dicho es que guardeys y cumplays y executeys todo lo en esta dicha nuestra carta y prematica contenido segun y como de suso se contiene.

E porque sea publico y notorio mandamos que esta dicha nuestra carta se plegone publicamente en nuestra corte y por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas y lugares por plegonero y ante escrivano publico por manera que todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ynorancia. Y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis pera la nuestra Camara a cada uno de vos que lo contrario hiziere.

Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de agosto año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey.

Yo Antonio de Villegas secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fiz escrevir por su mandado.

Cancelarius licenciatus Garcia Dotor Carvajal. Registrada licenciatus Ximenez Horbina por chanciller.

Plegon

En la muy noble ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de Çocodover de la dicha ciudad el licenciado de Birviesca alcalde de la corte de sus magestades y en presencia de mi Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades Hernando de Alcocer plegonero publico de la corte plegono en alta y intelegible voz esta carta de sus magestades por manera que todas las gentes que presentes estan pudieron bien entender todo lo en esta provision contenido. De lo qual fueron testigos Gonçalo de Torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles de la corte de sus magestades.

Castañeda.

De los Diezmos

Don Carlos por la Gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reys de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano arquiduques de Austria duques de Borgoña y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc.

Porquanto los procuradores de las ciudades y villas destos nuestros reynos que estan juntos en las cortes que en esta muy noble ciudad de Toledo mandamos hazer y celebrar este presente año de la data desta nuestra carta nos fizieron relacion que en muchas ciudades villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo de la renta de las rentas de las yervas y pan y otras cosas y que nuevamente algunos perlados y cabildos lo piden y fatigan sobre elo a los pueblos ante juezes ecclesiasticos y ante sus conservadores (19). En lo qual nuestros subditos y naturales diz que reciben mucho daño y perjuyzio por ser como es cosa nueva introduzida y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proveer y remediar de manera que no se pidiessen cosas nuevas y se guarde la costumbre antigua que cerca desto se ha guardado en los dichos lugares o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto y platicado por algunos de los del nuestro Consejo y con nos consultado porquanto a suplicacion de los dichos procuradores de las dichas cortes mandamos hazer y hordenar una ley que cerca desto dispone su tenor de la qual es este que se sigue.

Item sepa Vuestra Magestad que muchas ciudades y villas y lugares destos reynos no se paga diezmo de la renta de las yervas y pan y otras cosas y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden y fatigan sobre ello los pueblos ante juezes ecclesiasticos y conservadores. En lo qual reciben mucho daño y perjuyzio y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuevas y se guarde la costumbre antigua que cerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos respondemos que nos paresce bien y es cosa justa lo que nos suplicays y mandamos a los del nuestro Consejo que llamadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello y provean lo que convenga y entretanto no consientan ni den lugar que se haga novedad y para ello den las cartas y provisiones necessarias assi para los perlados y cabildos como para los conservadores y otros juezes que conoce dello. Y porque nuestra merced y voluntades que lo contenido en la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene por esta nuestra carta mandamos a todos los perlados destos nuestros reynos y a los deanes y cabildos de todas las yglesias catredales y colegiales dellos y a cada uno dellos que del dia que esta nuestra carta les fuere notificada hasta treynta dias primeros siguientes embien ante los del nuestro Consejo sus procuradores con sus poderes bastantes bien estrutos y informados cerca de lo susodicho para que se platique sobre ello y se provea lo que convenga como la dicha ley lo dispone. Y entretanto mandamos a los dichos perlados y a los deanes y cabildos de las dichas yglesias catredales y colegiales destos nuestros reynos y a cada uno dellos que hasta que por los del nuestro Consejo se provea lo que convenga y se deva hazer cerca de lo susodicho no hagan novedad alguna en el pedir de los dichos diezmos de las dichas yervas ni los lugares donde hasta aqui no se ha acostumbrado pedir ni llevar ni sobre ello molesten ni fatiguen a los nuestros subditos y naturales ante sus conservadores y juezes ecclesiasticos ni ante alguno dellos.

Y assi mesmo mandamos a los dichos conservadores y juezes ecclesiasticos o ante quien los dichos perlados y cavildos an pedido y piden los dichos diezmos de las dichas yervas que hasta que lo susodicho sea visto y platicado y proveydo por los del nuestro Consejo como la dicha ley lo dispone sobre se an de conocer y no conozcan de las dichas causas que ante ellos estan pendientes sobre lo susodicho y las remitan ante los del nuestro Consejo y embien ante ellos los processos dello originalmente y alcen qualesquier censuras que tengan puestas y fulminadas contra los dichos nuestros subditos sobre la dicha causa so pena de perder la naturaleza y temporalidades que an y tienen en estos nuestros reynos y señorios y de ser avidos por agenos y estraños dellos y los unos ni los otros no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey.

Yo Bartolome Ruys de Castañeda secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fiz escrevir por su mandado. Cancellarius licenciatus Don Garcia Doctor Carvajal registrada. Licenciatus Ximenez. Horina por chanciller.

(19 v.) Plegon

En la muy noble ciudad de Toledo miercoles a seys días del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de Çocodover de la dicha ciudad el licenciado de Birviesca alcalde de la corte de sus magestades y en presencia de mi Bartolome Ruys de Castañeda secretario de sus magestades Hernando de Alcocer plegonero publico de la corte plegono en alta y intelegible voz esta carta de sus magestades por manera que todas las gentes que presentes estavan pudieron bien entender todo lo en esta provision contenido de lo qual fueron testigos Gonçalo de Torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles de la corte de sus magestades.

Castañeda

De las sedas de Calabria
y del reyno de Napoles.

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano arquiduques de Austria duques de Borgoña y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc.

A los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores y asistentes gobernadores alguaziles merinos y otras justicias y juezes qualesquier de todas qualquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a otras qualquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede salud y gracia.

Sepades que yo la reyna mande dar y di una mi carta firmada del rey catholico nuestro señor padre y ahuelo que sancta gloria aya sellada

con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Sevilla de Galizia de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria y de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano princesa de Aragon y de las dos Secillas de Jerusalem arquiduquesa de Austria duquesa de Borgoña y de Brabante condessa de Flandres y de Tirol etc. señora de Vizcaya y de Molina etc.

A los alcaldes y otras justicias qualesquier de la mi casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores y asistentes y alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios y otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo que en esta mi carta sera contenido y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud y gracia.

Bien sabeys o deveys saber en como el rey mi señor y padre y la reyna mi señora madre que sancta gloria ayan ovieron mandado dar y dieron una su carta y prematica su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla y de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar y de las yslas de Canaria condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano.

A los yllustrissimos principes Don Felipe y Doña Juana archiduques de Austria duques de Borgoña etc nuestros muy caros y muy amados hijos y a los infantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestros de las Ordenes priores comendadores y subcomendadores y a los alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y todos los Concejos corregidores y asistentes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a los nuestros alcaldes de las sacas y cosas bedadas de los nuestros reynos y señorios y a los almoxarifes y dezmeros y guardas de los puertos y abras y bayas destos dichos nuestros reynos y señorios y otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion preminencia o dignidad que sean y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud y gracia.

Sepades que nos fomos informados que a estos nuestros reynos se trae a vender assi por mar como por tierra mucha seda de Calabria y del reyno de Napoles la qual es tan basta que con ella no se puede

hazer labor alguna que no sea falsa o mala que se saca en oro o en plata el precio que se vende. Lo qual todo redunda en deservicio nuestro y en daño de nuestros subditos y naturales. Y porque por gracia de nuestro señor ay en estos nuestros reynos abundancia de sedas buenas y finas con que se pueden labrar todas las cosas que se requieren labor de seda nos queriendo prover y remediar sobre ello como cumple al bien y pro comun de nuestros reynos mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon por la qual ordenamos y mandamos que persona ni personas de nuestros reynos ni de fuera dellos no sean osados de meter ni metan en ellos seda alguna en madera ni en hilo ni capullos de Calabria ni del reyno de Napoles so pena que qualquiera que lo metiere pierda la seda que assi metiere por la primera vez con otro tanto de sus bienes por la segunda vez que pierda la dicha seda y la mitad de sus bienes y sea desterrado del lugar donde biviere por diez años. La qual dicha pena se reparta en esta manera la mitad para el que lo acusare y juzgare y la otra mitad para la nuestra Camara.

E porque de la seda que hasta oy esta metida ninguno reciba agravio mandamos que del dia que esta nuestra carta fuere plegonada en nuestra corte hasta sessenta dias primeros siguientes las personas que tienen qualesquier sedas de las susodichas manifiesten ante las justicias del dicho lugar la seda que assi tienen para vender. E qualquiera que assi oviere de vender la dicha seda de Calabria y del dicho reyno antes que la venda hagan saber al que lo comprare como es de Calabria y del dicho reyno y que por tal la venden so pena que el que de otra manera la vendiere sea avida por falsa.

E porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta carta sea plegonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades y villas y lugares por plegonero y ante escrivano publico. E los unos ni los otros no sagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la nombrada y gran ciudad de Granada a veynte dias del mes de agosto año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Miguel Perez de Almagán secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado episcopus Martinus Joanes

licenciatus Martinus Dotor licenciatus (20 v.) Çapata Fernandus licenciatus de Leon licenciatus Muxica. Referendada. Alonso Perez. Francisco Diaz chanciller.

E agora a mi es hecha relacion que a muchas personas assi naturales destos mis reynos y señorios han traydo y traen a ellos mucha seda assi de la de Calabria y del reyno de Napoles como de Berveria y Calicud y Turquía y otras partes de fuera destos nuestros reynos y señorios y que so color de la de Turquía y de Berveria y de Calicud traen seda del dicho reyno de Napoles y de Calabria.

E me fue suplicado y pedido por merced sobre ello mandasse proveer y remediar como cumpliesse a mi servicio y al pro y bien comun destos dichos mis reynos o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo y consultado con el rey mi señor y padre fue ordenado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E yo tovelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que beades la dicha carta y prematica de los dichos rey y reyna mis señores que suso va encorporada y la guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que en esta dicha mi carta se contiene y en guardando la y cumpliendo la mando y expressamente defiende que de aqui adelante ninguna ni algunas personas naturales destos dichos mis reynos y señorios ni estrangeros no sean osados de traer ni trayan ni metan en ellos ninguna ni alguna seda en madexa ni en hilo ni en capullos del dicho reyno de Napoles ni de Calabria ni de Calicud ni de Turquía ni de Berveria ni de otra parte ninguna de fuera de estos mis reynos y señorios aunque en la dicha prematica no este expressado ni declarado salvo solamente la seda de Calabria y del dicho reyno de Napoles.

E por esta mi carta declaro y mando que la dicha prematica de aqui adelante se entienda y estiende que no se pueda traer ni vender en estos dichos mis reynos y señorios seda ninguna en madexa ni en capullos ni en hilo de fuera dellos de ninguna parte so pena que la aya perdido y pierda el que la truxere y metiere y caya y incurra en las otras penas contenidas en la dicha prematica suso encorporada. Las quales se repartan en la manera y forma en ella contenida. E porque en lo susodicho no pueda aver fraude y cautela alguna mando que todas las personas que toviere compradas y metidas en estos dichos mis reynos y señorios qualquier seda de fuera dellos que no sea del dicho reyno de Napoles y de Calabria porque aquella estava ya defendida por la dicha prematica. Que del dia que esta mi carta fuere plegonada en la mi corte en las cibdades que son cabeça de arçobispado y obispado hasta sesenta dias primeros siguientes sean obligados de las registrar ante las justicias dellas porque so color de lo que agora tienen no puedan meter ni comprar ni vender en ellos otra seda alguna de la susodicha de fuera destos dichos mis reynos y señorios so pena que la ayan perdido. La qual dicha mi carta mando a vos las dichas mis justicias que

hagays plegonar publicamente en mi corte y en estas dichas cibdades y villas y lugares por plegonero y ante escrivano publico por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ynorancia y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare dello assi hazer y cumplir.

E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a quinze dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y catorze años.

(21) Yo el rey.

Yo Lope de Conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fiz escrevir por mandado del rey su padre archiepisopus granatensis. Licenciatus Moxica. Licenciatus de Santiago licenciatus de Sofa Doctor Cabrero. Registrada licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

Agora por los procuradores de cortes de las cibdades y villas destos nuestros reynos que vinieron a las cortes que mandamos hazer y celebrar en esta muy noble cibdad de Toledo este presente año de la dacta desta nuestra carta nos hizieron relacion que aviendose acostumbrado de hazer continuamente en estos nuestros reynos por el gran aparejo que ay en ellos telas de cedaços de la seda de Castilla y de Granada y de Valencia de veynte años a esta parte poco mas o menos no se hazen las dichas telas en ninguna parte dellos a causa de las muchas telas que se hazen y vienen a vender a estos nuestros reynos de fuera dellos que diz que es muy mala seda y defetuosa para las dichas telas. Lo qual demas de ser en perjuyzio de nuestras rentas reales era en daño y perjuyzio universal de nuestros reynos y de los subditos y naturales dellos y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proybir y defender para que de aqui adelante no se hiziesse o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos de los del nuestro Consejo y con nos consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos como dicho es que beays la dicha ley y prematica de los dichos reyes catholicos nuestros señores padres y ahuelos que sancta gloria ayan y la dicha sobre carta della de mi la reyna que de suso van encorporadas y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene. Y ansi mismo por esta nuestra carta mandamos y defendemos que despues de passados seys meses que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada en nuestra corte por-

que en este tiempo las personas que hazen las dichas telas de cadaços en nuestros reynos puedan hazer las que fueren menester para bastecimiento dellos persona ni personas algunas naturales destos dichos nuestros reynos y señorios ni de fuera de los passados los dichos seys meses dende en adelante no sean osados de meter ni metan en estos dichos nuestros reynos de ninguna parte de fuera dellos ecepto del dicho nuestro reyno de Valencia las dichas telas de cadaços aunque en la dicha carta y prematica de suso encorporada no este espressado ni declarado por quanto nuestra merced y voluntad es y mandamos que de aqui adelante la dicha carta y prematica de los dichos Reys Catholicos nuestros señores padres y ahuelos se estienda y entienda a las dichas telas de hazer cadaços y que contra el tenor y forma della y de lo en esta nuestra carta contenido no se puedan traer ni meter las dichas telas como dicho es so pena que qualquiera persona que las truxiere las aya perdido y pierda y incurra en las otras penas contenidas en la dicha prematica. Las quales se repartan por la forma y segun que en ellas se contiene. Y porque las personas que hasta aqui han metido las dichas telas de fuera destos dichos nuestros reynos puedan vender las que tovieran traydas a ellos les damos licencia y facultad para que dentro de los dichos seys meses las puedan vender y vendan sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. Contanto que despues de passados los dichos seys meses se guarde esta dicha nuestra carta como en ella se contiene.

Y porque lo susodicho sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea plegonada publicamente en nuestra corte y en essas dichas cibdades y villas y lugares y otros lugares acostumbrados dellas por plegonero y y (*sic*) ante un escrivano publico porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender inorancia y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. E demas mandamos al ome que vos esta carta (*21 v.*) mostrare que vos emplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Toledo a veynte y siete dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el rey.

Yo Antonio de Villegas secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fiz escrevir por su mandado. Cancellarius. Licenciatus Don Garcia Doctor Carvajal. Registrada. Licenciatus Ximenez. Horbina por chanciller.

Plegon

En la muy noble ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de Çocodover de la dicha ciudad el licenciado de Birviesca alcalde de la corte de sus magestades y en presencia de mi Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades Hernando de Alcocer plegonero publico de la corte plegono en alta y intelegible voz esta carta de sus magestades por manera que todas las gentes que presentes estavan pudieron bien entender todo lo en esta provision contenido de lo qual fueron testigos Gonçalo de Torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles de la corte de sus magestades.

Castañeda.

De las Terneras Hembras

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secillas de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Gociano arquiduques de Austria duques de Borgoña y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc.

A los alcaldes de nuestra casa y corte y chancellerias y a todos los Concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones salud y gracia.

Sepades que en las cortes que tovimos y celebramos en la muy noble ciudad de Toledo este presente año de la dacta desta nuestra carta de algunos de los procuradores de las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos que vinieron a las dichas cortes nos fue fecha relacion que a causa de las muchas terneras que se matan hordinariamente en las dichas ciudades y villas y lugares ay mucha falta de carnes en ellos y que a esta causa valen las carnes a muy excessivos precios y muchos pobres y personas necessitadas se quedan la mayor parte del año sin comer carne porque no tienen con que compralla por ser los precios dellas tan subidos. E nos suplicaron y pidieron por merced que porque dexandose de matar las dichas terneras avria mas abundancia de carnes y cessarian los dichos inconvenientes y mandassemos proovir y deffender

que de aqui adelante no se pudiesen matar so grandes penas o como la nuestra merced fuesse.

Lo qual visto (22) y platicado por los del nuestro Consejo y comigo el rey consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual mandamos y expressamente deffendemos que de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere no se puedan matar ni maten terneras algunas hembras en las carnerias de essas dichas ciudades y villas y lugares ni fuera dellos so pena que qualquier persona que matare las dichas terneras hembras por el mesmo caso las aya perdido y pierda. E por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses y por la segunda por quatro meses y por la tercera el dicho destierro le sea doblado y pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Camara y fisco. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene.

E porque lo susodicho sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta se plegone publicamente en nuestra corte y por essas dichas ciudades villas y lugares por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dellas porque venga a noticia de todos y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill y quinientos y veynte y cinco anos.

Yo el rey.

Yo Bartolome Ruiz de Castañeda secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fiz escrevir por su mandado. Compostellanus licenciatus Polanco licenciatus Aguirre Martinus Doctor licenciatus Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Horbina por chanciller.

Plegon

En la muy noble ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de Çocodover de la dicha ciudad el licenciado de Birviesca alcalde de la corte de sus magestades y en presencia de mi Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades Hernando de Alcocer plegonero publico de la corte plegono en alta y intellegible voz esta carta de sus magestades por manera que todas las gentes que presentes estavan pudieron bien entender todo lo en esta provision contenido. De lo qual fueron testigos Gonçalo de Torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles de la corte de sus magestades.

Castañeda.

Aqui se acaban las leys y prematicas que el emperador y rey nuestro señor hizo en las cortes que tuvo y celebro en la muy noble y mas leal ciudad de Toledo. Las quales fueron impressas en la muy noble y muy leal ciudad de Burgos en casa de Alonso de Melgar. Acabaronse a veynte y dos dias del mes de hebrero de mil y quinientos y veynte y seys años.

2.º Documento

Las cortes de Valladolid deste presente año de mil y quinientos y xxiiij años

Quaderno de las cortes que en Valladolid tovo su magestad del emperador y rey nuestro señor este presente año de 1523 años. En el qual ay muchas leys y decissiones nuevas y aprovacion y declaracion de muchas prematicas y leys del reyno sin el qual ningun jurisperito ni administrador de justicia deve estar. Estan tassadas a lxxij maravedis.

Con privilegio real.

(1 v.) El rey

Porquanto vos Francisco de Salmeron nuestro escrivano de Camara de los que residen en el nuestro consejo me hezistes relacion que vos por nos servir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno y leys que avemos mandado hazer en las cortes que hezimos y celebramos en la noble villa de Valladolid este presente año de mil y quinientos y veynte y tres años. Y porque la impression dello os costaria mucho y era necessaria y provechosa me suplicastes y pedistes por merced vos diesse licencia para que vos o quien poder vuestro para ello oviesse pudiesedes imprimir el dicho quaderno y le vender por tiempo de seys años y que otra persona alguna durante el dicho tiempo no le pudiesse imprimir ni vender so grandes penas o como la mi merced fuesse. Y yo tovelo por bien. Y por la presente vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder oviere podays imprimir y vender el dicho libro y quaderno de leyes de las dichas cortes por tiempo de seys años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando y deffiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender el dicho quaderno so pena que la persona que lo imprimiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que oviere impremido y toviere para vender en estos nuestros reynos contanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno y leys a ocho maravedis y no mas.

Y mandamos a los del nuestro Consejo y a todos y qualesquier nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios que vos guarden y cumplan esta mi cedula y no hagades ende al so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de agosto de mil y quinientos y veynte y tres años.

Yo el rey

Por mandado de su magestad.

Francisco de los Cobos.

(2) Comiença la tabla de las peticiones que dieron los procuradores a su magestad en las cortes que hizo en la villa de Valladolid este presente año de mil y quinientos y veynte y tres años. La qual tabla esta puesta por su abecedario por la qual hallaron las peticiones de las cosas que quisieren o hovieren menester.

A

Alguaziles de corte y chancilleria que lleven los derechos segun que los alguaziles de los corregidores. Peticion	xxxvj
Arrendamiento de saca de pan que no se pueda hazer. Peticion	xl
Atavios y ropas que se modere el gasto dellos. Peticion	liij
Armas quien las puede traer y de que manera. Peticion	lv
Alcaldes mayores de adelantamientos y sacas que no los aya. Peticion	lix
Armada de Castilla que ande por las mares y que se haga otra armada y las galeas se encomienden a persona que sea sabio. Peticion	lxxliij
Alcaldes y alguaziles de corte que sean visitadores. Peticion	lxxxix
Apelacion para ante los Concejos hasta en quantia de seys mil maravedis. Peticion	xcv

B

Bulas se prediquen por hombres letrados y de conciencia. Peticion	x
Bulas se cobren por via ordinaria y no por excomunion. Peticion	xj
Bulas nuevas no suspendan a las passadas. Peticion	xij
Bienes de confradias que no se cobren por composicion. Peticion	xliij
Bulas se gasten en aquello para que fueron concedidas. Peticion	xliij
Bienes realengos que no se agenen por causa alguna. Peticion	xxviij
Bienes no se den ni enajenen a yglesias ni monesterios. Peticion	xlvi
Beneficios ecclesiasticos que se den a los patrimoniales. Peticion	liij
Beneficios ecclesiasticos del reyno que no se anexen a otros beneficios fuera del reyno. Peticion	lxxviij

C

Cartas ni privilegios de hidalguías que no se den. Peticion	xx
Cartas de naturaleza que no se den y las dadas se revoquen.	
Peticion	xxliij
Capitanes que residan en sus capitanías. Peticion	xxxiij
Cartas de suspensiones de pleytos que no se den. Peticion	lxij
Cedulas que no se den para que algunos del Consejo no entiendan en ciertos pleytos. Peticion	lxxvj
Cavalos no se saquen del reyno. Peticion	lxxxj
Criados del rey que sean pagados. Peticion	lxxxij
Cosas que tocaren a perjuizio de partes se espidan por los del Consejo. Peticion	xcij
Corregimientos y cargos de justicias no se den por favor ni por pago de servicios. Peticion	xclij
Corregidores no se den a los pueblos si no fuere a pedimiento suyo dando informacion como es cosa conveniente. Peticion	cvj

D

Dos oydores que puedan ver y determinar fasta quarenta mil maravedis y en revista tres oydores. Peticion	xxxliij
Dineros no se saquen para la corte romana. Peticion	xliij
Delinquentes de la comunidad que sean castigados y los que sirvieron gratificados. Peticion	l
Doctores maestros licenciados y bachilleres no gozen si no toviere titulo expresso. Peticion	c

E

El rey que se case. Peticion primera	
El rey que discurra por su reyno. Peticion	ij
El rey que reciba en su casa naturales. Peticion	liij
El rey que ordene su casa de Castilla y despensa como el rey catholico. Peticion	liij
El rey que procure paz con los principes christianos. Peticion	v
El rey que haga justicia en todo. Peticion	vj
Expetativas de officios beneficios y dignidades que no se den. Peticion	xxj
El que toviere o oviere tenido officio real no tengan parte en arrendamiento de alvaquias. Peticion	xxliij
En la audiencia de Granada que se acrescenten dos oydores. Peticion	xxxv
En el officio de la Inquisicion se guarde justicia y que los juezes no sean pagados del officio y los testigos falsos sean castigados conforme a la ley de Toro. Peticion	liiij

El rey tenga consulta ordinaria y haga audiencia ciertos dias. Peticion	lxvij
El correo mayor del rey no lleve diezmo de lo que ganaren los otros correos del reyno. Peticion	lxvij
Embaxadores que sean naturales del reyno. Peticion	lxxvij
En el servicio de los monteros de Espinosa que se guarde el privilegio y costumbre que an tenido. Peticion	lj
Escrivanias alguaziladgos y merindades que no se arrienden. Peticion	lxxix
Especiaria que se sostenga y que sobre ella no se tome medio con el rey de Portugal. Peticion	lxxxij
En las audiencias y chancillerias que aya un veedor. Peticion	xc
Entredichos no se pongan en el reyno sobre encomiendas y beneficios. Peticion	cv

F

Fortalezas fronteras que se visiten y reparen y se assiente la gente que cada un alcaide a de tener. Peticion	xxxij
Fisicos y curujanos examinados por los protomedicos puedan ser reexaminados por la justicia. Peticion	xlvj

G

Guarda de la prematica de los abintestatos. Peticion	xv
Guarda de la prematica de los que juegan a los dados. Peticion	lxj
Guarda de los lugares ganados en Africa y que para la guarda aya situado. Peticion	lxxj
Guarda de la costa del reyno de Granada. Peticion	lxxij
Gente de armas que se aposente en lo realengo y señorios. Peticion	xcix
Gastos excessivos que se moderen. Peticion	cij
(2 v.) Gente que esta en servicio del rey que se pague de la renta del reyno o señorio donde estoviere. Peticion	xlilij

J

Juezes ni corregidores no se libren en las penas que condenaren. Peticion	vlij
Juezes ecclesiasticos que lleven los derechos conforme a los juezes seglares y que no lleven accessorias. Peticion	xxv
Juros que no se vendan y los dados se rediman al quitar. Peticion	xxvij
Istorias y coronicas de los reyes de Castilla que se impriman. Peticion	lvij

Juezes que no sean proveydos fasta que sea vista su residencia.	
Peticion	lxij
Juezes que no procedan de su officio o desistiendo la parte en ciertos casos. Peticion	lxiiij

L

Los del Consejo de las Ordenes y otros officiales que sean visitados.	
Peticion	lx
Libranças ni mercedes no se hagan de dineros que no an venido a la Camara. Peticion	xviiij
Los contadores si hizieren agravio vease por los del Consejo.	
Peticion	xxxviij
Leña no se corte de los montes sin pagarse. Peticion	xxxviiij
Los del Consejo y Chancillería que residan y esten las oras que deven estar. Peticion	xlx
Leyes del reyno que se corrijan y impriman y copilen juntamente.	
Peticion	lvj

M

Mercedes no se hagan a los tesoreros y officiales de la cruzada.	
Peticion	xv
Mercedes de indios no se hagan y que los estranjeros no traten en las Indias. Peticion	xvj
Merced de bienes confiscados o que se ovieren de confiscar no se haga al juez que lo sentenciare ni para en pago de su salario. Peticion	xviij
Mercedes ni libranças no se hagan de dineros que no ayan venido a la Camara. Peticion	xviiij
Merced de bienes que estovieren pedidos en nombre del rey no se haga. Peticion	xlix
Maxcaras no se traygan de noche ni de día. Peticion	lxxv
Moneda nueva que se labre. Peticion	lxxxv
Moneda no se saque del reyno. Peticion	lxxxviij
Merced de servicio no se haga a ningun señor de la parte que cabe a su tierra. Peticion	xcvij

N

Naos estrangeras no se puedan cargar. Peticion	xxxix
Naos gruesas que se hagan y se de el partido que se solia dar.	
Peticion	lxxxliij

O

Ordenar su casa. Peticion	liij
Officios de las ciudades y villas del reyno no se vendan y que se den a personas principales y discretas. Peticion	xxij
Officios de alcaldas y regimientos y alguaziladgos no se den a personas de titulo donde tienen boz. Peticion	xxxj
Obispos y perlados que residan en sus diócesis y obispados. Peticion	xxvj
Officios acrescentados que se consuman. Peticion	lx

P

Paz que tenga el rey con los principes christianos. Peticion	v
Pesquisidores no los aya en el reyno. Peticion	viij
Perlado se de al arzobispado de Toledo. Peticion	xlj
Pregmaticas que se haga un libro de las que se guardan y las otras que se revoquen. Peticion	lvij
Pobres que anden por sus naturalezas y no por todo el reyno. Peticion	lxvj
Pan y las otras mercadurias que anden libremente por el reyno. Peticion	lxx
Personas que denuncien lo que hazen las justicias. Peticion	lxxliij
Pleytos pendientes en el Consejo real entre partes que se remitan a las audiencias. Peticion	lxxx
Posadas que se den conforme a lo ordenado por la pregmatica y que el aposentado pague alquiler del tiempo que estuviere. Peticion	lxxxviij
Prorogaciones de officios que no se den. Peticion	xciiij
Portadgos y nuevas imposiciones que no se pongan y que sobre los impuestos aya juezes. Peticion	xcviiij
Privilegios de ferias y mercados francos de las villas y lugares que se guarden. Peticion	cj

Q

Que se cumpla el testamento del cardenal Don Francisco Ximenez. Peticion	lxv
Que aya numero conveniente de officiales para el servicio del rey y de su casa. Peticion	cliij

R

Reserva de beneficio que no se de en los quatro meses de los ordinarios. Peticion	xlviij
---	--------

Rentas de alcavalas que se den a las villas y lugares que las pidieren en el precio que estavan al tiempo que el rey catholico murio.
 Peticion lxxxviij

S

Servicios no se pidan ni impongan de nuevo. Peticion xliij
 Saca del pan y las carnes que se viede Peticion lxix
 Servicio del reyno que se gaste en recobrar a Fuenterabia y en las cosas que tocan al reyno. Peticion xcviij

T

Tenencias de castillos y fortalezas que se den a los del reyno. Peticion xxix
 Tenencias de castillos y fortalezas que no se den a personas de titulo ni grandes señores. Peticion xxx
 Trigo que no se venda adelantado. Peticion xlviiij

V

Viso reyes que se pongan naturales de España en Napoles y en Sicilia. Peticion cliij

Fenesce la tabla.

(3) Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos emperador sempre augusto Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secillas de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira y de Gíbraltar y de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina duques de Athenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdenia marqueses de Oristan y de Gociano archiduques de Austria duques de Borgofia y de Bravante condes de Flandres y de Tirol etc.

A los infantes perlados duques marqueses condes y al presidente y los del nuestro Consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a los priores comendadores subcomendadores ricos omes alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los Consejos asistentes gobernadores corregidores alcaldes alguaziles merinos veynte y quattros regidores cavalleros jurados escuderos oficiales y omes buenos y a otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado prehem-

nencia o dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios assí a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sinado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera salud y gracia.

Sepades que en las cortes que nos mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill y quinientos y veynte y tres años estando con nos en las dichas cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro Consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado estan juntos en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos generales con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo les respondimos su thenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

Muy poderoso señor los procuradores de cortes que an visto y entendido por boca de Vuestra Magestad el grande amor que tiene a estos sus reynos el qual se juzga por las obras tienen creydo que como Vuestra Magestad precede a todos los reyes sus antepassados que assí se ha de aventajar y adelantar en hazer de manera que los reynos le amen mas que a los otros reyes y que en esta convocacion de cortes les han de ser hechas grandes mercedes y bienes que Vuestra Magestad les a proferido mayores y mejores que las que ellos piensan pedir y que ha pensado y mandado pensar a los del su Consejo que lo saben mejor que otros algunos lo que conviene a el bien comun destos sus reynos. Y que por esto los procuradores aunque no tuviessen el cuydado y zelo que tienen de suplicar y acordar a Vuestra Magestad las cosas de justicia y de merced que cumplen a los reynos y ciudades que los embiaron que Vuestra Magestad sin que lo pidiessen avia de hazer de manera que ellos fuessen contentos y alegres y llevassen tan buenas nuevas y tales y tantos remedios y beneficios a sus subditos y naturales que no tuviessen otra cosa en que entender sino en dar gracias a Dios por les aver dado de su mano principe tan desseoso y amador de la justicia y de la paz y contentamiento de sus pueblos y continuamente en le rogar y suplicar por su vida y prospero estado mas para que parezca que los juezes y regidores de Vuestra Magestad tienen su nombre y por su mandado rigen y gobiernan los reynos y provincias ciudades y villas tienen algun cuydado del mucho que devian tener del bien publico y comun an pensado de traer a la memoria y acordar a Vuestra Alteza lo que les parece que seria servicio de Dios y suyo y bien de la cosa publica por los capitulos siguientes.

(3 v.) Petición primera

Lo uno que pues tantos bienes se siguen del matrimonio que fue instituydo por Dios especialmente se espera generacion que despues de muy largos tiempos succeda en estos reynos y que con ello se ayunte y trave deudo y amor con todos los principes christianos que Vuestra Magestad pues esta ya en edad para ello aya por bien de pensar con efeto en se casar y tomar muger de que creemos que Dios sera servido y sera gran descanso y contentamiento destos sus reynos.

A esto vos respondemos que vos agradescemos y tenemos en servicio lo que dezis y yo el rey lo entiendo hazer assi y por lo que hasta agora lo he defirido ha seydo por bien destos reynos y paz y sosiego dellos.

Petición ij

Item suplicamos porque creemos y tenemos por cierto que Vuestra Magestad tiene firme proposito de estar y permanecer en estos sus reynos porque los ama mas que a otros y porque son tan poderosos y dellos puede governar los otros sus imperios reynos y señorios y son muy aplazibles y abundosos. Lo qual conosceria si los visitasse y les hiziesse tan gran merced de les dar este plazer y gozo que rescibiran de ver su presencia real y por otras causas y respetos y porque an visto por experiencia que no pueden estar sin la presencia de su rey.

A esto vos respondemos que assi lo entendemos hazer y yo el rey visitare por mi persona estos reynos lo mas brevemente que sea possible por ser como es la cosa que mas he desseado y desseo hazer.

Petición iij

Otrosi muy gran bien y merced hara Vuestra Magestad a estos sus reynos y gran contentamiento les dara en que resciba en su casa real y en el servicio de su casa y mesa y en los otros officios de su casa personas naturales destos sus reynos porque sera muy gran señal del amor que les tiene y se causara entrañable amor a la persona real en todos los grandes y los otros estados de sus reynos que quando vieren que en la casa real de Vuestra Alteza se criam y estan sus hijos parientes y deudos y naturales assi los unos como los otros se ternan por criados de su casa y como tales se acrescentara la voluntad que tienen y la que deven a su rey y señor natural.

A esto vos respondemos que pues no conviene hazer apartamiento de los miembros que Dios quiso juntar en un cuerpo entendemos como es razon de servirnos juntamente de todas las naciones de nuestros reynos y señorios guardando a cada uno dellos sus leyes y costumbres y teniendo estos reynos por cabeça de todos los otros. Entendemos preferillos a todos los otros recibiendo en nuestra casa real mas numero de los naturales dellos que de qualquier otro reyno y señorio. Y ya lo uvieramos

fecho sino por otras ocupaciones mas importantes que lo han estorvado y de lo que sobre ello hemos acordado mandamos que se vos dicsse copia el thenor de la qual es este que se sigue.

Quando Su Magestad ordeno su casa a la partida de Flandres dexo en ella muchas plaças vacas así para servir a su mesa como en las otras partes con proposito de las rescibir de cavalleros españoles como agora Su Magestad lo manda hazer y los señalara antes que se parta los que se uvieren (4) de assentar en las dichas plaças escogera y nombrara Su Magestad luego de los dozientos gentiles hombres y de los continos y de otros cavalleros y los que se uvieren de señalar an de ser personas de linage y cavalleros tales quales para ello conviene a los que assi fueren nombrados para la dicha casa de Su Magestad se quite y tieste otro qualquier assiento que tenga pues el assiento que se les hiziere sera bueno. De manera que no tenga sino un assiento que se hagan ordenanças de la manera que los de la dicha casa deven servir.

Que se vean los que quedaron de los dozientos gentiles hombres para que a los que paresciere que quede de assiento se les haga a los de Castilla en los libros de Castilla y a los de Aragon en los de Aragon. Assi mesmo se vea los que quedaran de los continos para que en lo de las quitaciones se reduzga a las cantidades que antiguamente se solian dar a las personas que paresciere que deven quedar y a las otras se les haga alguna merced para equivalencia del assiento de manera que todos queden satisfechos y en esto de los continos no ha de aver numero porque Su Magestad quiere rescibir a los hijos de cavalleros y otras personas que paresça que tienen meritos para ello cada vez que se offreciere. Assi mismo quiere Su Magestad rescibir pages hijos de grandes y cavalleros con la quitacion y a la manera acostumbrada de Castilla para que estos sirvan a la mesa y en las otras cosas que los pages solian servir y que tambien se rescibiran quando aya vacacion pages para la cavalleriza de hijos de otros cavalleros que lo suplicaren y a Su Magestad pluguere.

Que la casa de la reyna nuestra señora se vea y señale el numero de la gente y gastos que en ella a de aver y así mesmo los capellanes y porteros que deven quedar y lo de mas quando vacare se consuma. Que se señale el numero de los secretarios que a de aver y a los otros se les de equivalencia. Lo mismo de los officios que se vean los aposentadores que ay así de Flandres como en los libros de Castilla y Aragon y se señale el numero que paresciere que deve aver. Y aquel numero se escoja de las personas que son mas abiles y sufficientes y a los otros se les haga otra merced equivalente. Lo mismo en lo de los alguaziles. Y que los que uvieren de quedar señale el presidente y los del Consejo. Lo mismo los escrivanos del Consejo. Y que los que uvieren de quedar señale el presidente y los del Consejo. Y así mismo digan su parescer de lo que se deve hazer con los alguaziles y escrivanos que se uvieren de quitar.

Peticion iiij

Item suplican a Vuestra Magestad que se informe de la manera y orden que los Reyes Catholicos tuvieron en su casa real officiales y officios della y en su despena y raciones y plato y aquella mande tener en estos reynos aunque Vuestra Magestad tenga imperio y otros grandes reynos y señorios mande moderar la casa de Castilla y las pensiones que se dan en esta su corte que son imensas pues que lo que de aqui se quitare y moderare sera para otros gastos mas necessarios y cumplideros al servicio de Dios y suyo.

A esto vos respondemos que entendemos con toda diligencia en ordenar nuestra casa y moderar los gastos quanto ser pueda y assi se porna en obra.

Peticion v

Otrosi suplican a Vuestra Magestad que trabaje y procure por todos los medios que ser pudiere la paz con los principes christianos y la guerra contra los infieles.

A esto vos respondemos que vos lo tenemos en servicio y ansi lo avemos fecho y hazemos y nunca la paz a quedado ni quedara de tomarse por nos por hallarnos mas desocupados para entender en las cosas de la guerra contra infieles como agora lo avemos fecho con los venecianos.

Peticion vi

(3 v.) Otrosi pues que los reyes reynan por la justicia que Vuestra Magestad continue la voluntad grande que ha mostrado de la hazer y puesto por obra en todas las cosas que se offrecen.

A esto vos respondemos que ansi lo entendemos hazer como nos lo suplicays.

Peticion vij

Item porque aviendo juezes y corregidores en las ciudades y provincias en los delitos y casos que acontecen los del vuestro Consejo embiam muchas vezes pesquisidores a costa de los culpados. Las quales se cobran algunas vezes de los que no son culpados y se recrecen grandes costas y daños en las appellaciones y prosecuciones que se hazen de los negocios sobre que van los dichos pesquisadores. Los quales casos se podrian determinar por los corregidores y juezes. Suplican a Vuestra Alteza mande que no se provean los dichos pesquisadores salvo quando el excesso es tan grande y de tal calidad que se crea y tenga por cierto que las justicias no tienen poder para lo castigar y determinar. Y que sea tan arduo que sea menester yr un alcalde de vuestra corte y si el caso

se cometiere a pesquisador por culpa o negligencia del corregidor quel tal pesquisador vaya como es justicia a costa del tal corregidor que fuere negligente.

A esto vos respondemos que quando mandaremos embiar pesquisadores ternemos consideracion a lo que nos suplicays y aun por hazer mayor beneficio a estos nuestros reynos entendemos diputar numero cierto de personas buenas de letras y consciencia y experiencia para que vayan a ello y no vayan a costa de culpados.

Peticion viij

Otrosi porque de hazer libranças y ayudas de costa a los oydores y alcaldes y otros oficiales de vuestras audiencias reales y a los corregidores y juezes en las penas que los tales juezes an de condenar se hazen grandes fatigas y estorsiones a Vuestra Alteza humilmente suplicamos mande proveer que de aqui adelante en ninguna manera se hagan las tales libranças ni ayuda de costa.

A esto vos respondemos que assi lo tenemos mandado y proveydo y nos plaze que se guarde y haga de aqui adelante.

Peticion ix

Item que los del Consejo de las Ordenes y otros oficiales del dicho Consejo sean visitados y se sepa como usan de sus officios pues vuestra Magestad a mandado visitar su Consejo y Chancillerias.

A esto vos respondemos que nos plaze de mandar proveer que se haga assi.

Peticion x

Item quando se uvieren de predicar las bullas y compusiciones que se diputen personas honestas de buena consciencia y letrados que entiendan lo que predicán y no excedan de los casos y cosas contenidos en las bullas y que se prediquen en las yglesias catedrales y colegiales y en los lugares donde no las huviere que se den a los curas. Y a las tales yglesias para que ellos los divulguen y prediquen a sus parrochianos y que no sean traydos por (4) fuerça a las tomar ni a la yglesia ni deteniendolos en los sermones contra su voluntad ni teniendolos por fuerça que no vayan a sus labores y haziendas salvo que solamente sean amonestados en dias de fiestas ni sean llevados de un lugar a otro.

A esto vos respondemos que mandaremos diputar personas honestas y de buena consciencia y letras que sepan lo que predicán y no excedan de los casos contenidos en las bullas. Y mandamos a los commissarios que assi lo hagan y provean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bullas ni le sean fechas otras oppressiones ni vexaciones indvidas. Y mandamos que sobre ello se den las provisiones necessarias.

Peticion xi

Item que lo que uviere de cobrar de las bullas y composiciones tomadas no se cobre por via de excomunion ni entredicho salvo pidiendolo ante la justicia seglar de la cibdad villa o lugar donde fuere tomado.

A esto vos respondemos que se proceda por via ordinaria en la cobrança y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares.

Peticion xij

Item que Vuestra Magestad mande y provea que no se concedan bullas ni indulgencia alguna por donde se suspendan las otras que huviere concedidas.

A esto vos respondemos que esto depende de la auctoridad de nuestro muy Sancto Padre y que suplicaremos a Su Sanctidad que lo mande proveer como convenga.

Peticion xiiij

Otrosi que los commissarios de la cruzada o compusicion no lleven ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares o cofradias gastaren de sus bolsas en correr toros o dar caridades segun devoto y costumbre tienen.

A esto vos respondemos que esta bien. Y mandamos que conforme a lo que nos suplicays en este capitulo se den las provisiones necessarias.

Peticion xliij

Otrosi que los dineros que se huvieren de las bullas subsidios y compusiciones que fueren concedidas contra los enemigos de la sancta fe catholica o en sustener los reynos y cibdades de Africa que se gasten en aquellas cosas y en aquellos usos tan solamente en que y para que fueron concedidas y se concedieren y no en otra cosa alguna y que no se pueda hazer merced ni vala la que se hiziere a persona alguna en poca o en mucha cantidad.

A esto vos respondemos que es justo y ansi se haze y hara conforme a las bullas que sobre ello se concedieren.

Peticion xv

Otrosi para que qualesquier mercedes de las dichas bullas se gasten en aquello para que fueron concedidas que las mercedes de los alcances de los tesoreros y oficiales de la cruzada se revoquen y den por ningunas y se cobren en nombre de Vuestra Magestad y se gasten en lo susodicho y se guarde la pregmatica de los abintestatos.

A esto vos respondemos que no haremos merced en los alcances de los tesoreros a ellos ni a otra persona alguna y que se convertera en los usos para que esta concedida y en lo de los abintestatos mandamos que se guarde la pragmática de nuestros reynos que sobre ello se dispone.

(4 v.) Petición xvi

Item porque de las mercedes que se hazen de indios se recrecen muchos inconvenientes y es contra justicia y derecho que las fechas se revoquen y de aqui adelante no se hagan y que Vuestra Magestad no de licencia ni permita que los estrangeros traten en las Indias.

A esto vos respondemos que así se haze y mandaremos que así se haga de aqui adelante.

Petición xvii

Item que Vuestra Magestad ni los reyes sus successores no hagan merced alguna de bienes confiscados ni que se uvieren de confiscar dellos ni de parte dellos al juez ni juezes que uvieren juzgado y juzgaren y uvieren entendido en las dichas causas y que los tales juezes no puedan rescibir las tales mercedes para en pago de sus salarios ni para ayuda de costa ni en otra manera alguna por si ni por interposita persona so pena que lo restituya para la Camara con el quatro tanto.

A esto vos respondemos que no faremos merced a ningun juez en pena ni confiscacion qu'el condene.

Petición xviii

Item que Vuestra Magestad ni sus successores no hagan mercedes ni libranças de bienes ni dineros que no ayan venido a su Camara y poder y que desta manera sabran las mercedes que se hazen porque no los teniendo mas largamente se hazen las dichas libranças y mercedes.

A esto vos respondemos que es justo y así se hara.

Petición xix

Item que Vuestra Magestad ni sus successores no hagan merced de bienes que esten pedidos en nombre de Vuestra Magestad y de la corona real de sus reynos sobre que estan o estuvieren pleytos pendientes sin que primeramente contra los poseedores sean dadas sentencias. Y aquellas sean passadas en cosa juzgada y si alguna merced se a fecho se revoque y sea en si ninguna.

A esto vos respondemos que se haga así y mandamos que así se guarde y cumpla.

Peticion xx

Otrosi porque se an dado algunas cartas y previllegios de hidalguas y essenciones por dineros a los que las procuraron y otras se an dado sin justa causa y sin aver precedido meritos ni servicios y es en daño de los pueblos y pecheros que Vuestra Magestad las revoque y aya por revocadas las tales mercedes y previllegios aunque las aya Vuestra Magestad confirmado y de aqui adelante no se den ni concedan porque assi se concedio en otras cortes.

A esto vos respondemos que de aqui adelante no mandaremos dar hidalguas salvo conforme a las leyes destos reynos y en las passadas mandamos a los del nuestro Consejo que hagan justicia sin embargo de qualesquier remisiones y ya avemos revocado las hidalguas que no se dieron con justas causas.

Peticion xxi

Item que Vuestra Magestad revoque y aya por revocadas las mercedes de espetativas de officios beneficos y dignidades assi las que Vuestra Magestad mando dar como los reyes sus progenitores y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar las dichas (5) espetativas. Y si se dieren no se cumplan ni ayan effecto aunque tengan clausulas derogatorias y el que las procurare quede inabile por el mismo hecho porque de hazerse lo contrario puede aver muchos daños.

A esto vos respondemos que no hemos dado ni mandaremos dar las dichas espetativas y mandamos que cerca dello se guarde la ley de Toledo como en ella se contiene y revocamos las que estan dadas si alguna ay.

Peticion xxij

Item que los officios de la casa real y del Consejo y audiencias alcaldes y oficiales de la corte y regimientos y asistentes alguaziladgos veynte y quatrias y qualesquier otros officios de las ciudades y villas y lugares que no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por precio alguno. Que de aqui adelante se guarde la pregmatica que sobre esto habla y que se haga apregonar de nuevo y se pongan otras mayores penas y que los officios en que se renunciaren se mire y examine que las personas en quien se renuncian sean honrradas personas principales discretas que sepan gobernar de lo qual se aya primeramente plenaria informacion. Y otro tanto en los que se proveyeren por vacacion y que los unos y los otros sean naturales de los pueblos donde han de ser regidores y que para semejantes provisiones Vuestra Magestad tenga memoriales y avisos de personas de conciencia por donde se sepan las personas que ay en las ciudades y villas destos reynos que sean competentes para regi-

dores porque de poco tiempo a esta parte ha havido muy gran desorden en la provision de los dichos officios especialmente en los que se renunciaban porque se an dado a personas que no tienen edad ni honrra ni reputacion en los pueblos y personas de mala vida y enxemplo y de malas costumbres y de quien todo el pueblo tiene que dezir y murmurar y los otros regidores tienen verguença y confusion de ver semejantes personas en su compania.

A esto vos respondemos que no se puedan vender ni comprar officios de jurisdiccion en nuestra casa y corte ni fuera della so las penas contenidas en las leyes y pragmatikas destos nuestros reynos. Y demas que sea infame y inabile perpetuamente el que vendiere y el que comprare el tal officio para aver aquel ni otro alguno y quanto a las renunciaciones mandaremos aver informacion de la abilidad y calidad de la persona en quien se hiziere la renunciacion y proveeremos por renunciacion o por vacacion a los naturales destos reynos y pera esto ternemos informacion de las personas pera proveer a los mas ydoneos y suficientes y aviendo las tales personas de los naturales de las ciudades y villas donde los officios vacaren los preferiremos.

Peticion xxliij

Item en lo que toca al arrendamiento de las albaquias no puedan tener ni tengan parte los que an tenido o tuvieren officio real o cargo de los libros de sus rentas reales y al que lo uviere hecho o hiziere que sea obligado de pagar lo que uviere llevado por los dichos arrendamientos con el doblo para la Camara de Vuestra Magestad y pierdan los officios y qualesquier salarios y acostamientos y maravedis que tengan en los libros de Vuestra Magestad ni se les haga merced de ayuda de costa en ellos y las hechas se les revoquen.

A esto vos respondemos que nos plaze que los arrendadores y recabadores en sus partidos ni los oficiales que entiendan en los nuestros libros y hazienda no arrienden albaquias en todo ni en parte directe ni indirecte por si ni por interposita persona so pena de (5 v.) perder los officios y volvello con el quatro tanto y en lo passado mandamos que se aya informacion dello y se haga justicia y no haremos merced a los sobredichos como nos lo suplicays.

Peticion xxliij

Item que Vuestra Magestad revoque todas y qualesquier cartas de naturaleza que esten dadas y que no se den de aqui adelante perpetuamente y si algunas se dieran aunque sean con clausulas derogatorias y con poder absoluto que sean obedescidas y no cumplidas y que no aya necesidad para el cumplimiento de persona alguna y quien usare dellas sea castigado por la justicia de los reynos donde fuere tomado.

A esto vos respondemos que de aqui adelante se guarden las leyes destos reynos como en ellas se contiene y que assi se pregone y publique y enquanto a las naturalezas dadas mandamos que se aya informacion de las personas a quien fueren dadas y de las causas que para ello ovo para mandallo proveer.

Peticion xxv

Item que los juezes ecclesiasticos notarios y oficiales de sus audiencias no puedan llevar ni lleven mas derechos de los que llevan los juezes y escrivanos de las audiencias seglares conforme al aranzel destos reynos y que en aquello que fuere menester auctoridad apostolica Vuestra Magestad aya por bien de mandar a su embaxador que la procure y aya de Su Sanctidad y la imbie y que los juezes ecclesiasticos no lleven acessorias y que tengan aranzel publico en sus audiencias.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a Su Sanctidad suplicandole que assi se haga por el bien destos nuestros reynos y por aca mandaremos proveer todo aquello que huviere lugar de proveerse.

Peticion xxvi

Item que se suplique a Su Sanctidad que los obispos y arçobispos y perlados destos reynos residan en sus diocesis la mayor parte del año y no lo haziendo pierdan por rata los frutos y sean para las fabricas de las yglesias pues por no residir en ellas no son servidas ni administrados los officios divinos como devrian y que para ello Vuestra Magestad procure bulla de Su Sanctidad a estos reynos.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a Su Sanctidad suplicandole que de el favor que para ello fuere menester y aca daremos orden como los perlados vayan a residir a sus yglesias.

Peticion xxvij

Item que Vuestra Magestad ni sus successores en estos reynos por ninguna razon ni causa que sea ni en pago de servicios ni en otra manera no puedan enagenar cosa de la corona y patrimonio real y que de fecho se pueda resistir la tal enagenacion si se hiziere conforme a las leyes del reyno que sobre esto hablan.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno que hablan sobre esto especial la ley del ordenamiento del señor rey Don Juan hecha en Valladolid.

Peticion xxviiij

Otrosi suplican a Vuestra Alteza que mande entender en como se puedan redimir los juros que se an vendido al quitar y que no se vendan otros porque indiretamente se enagena el patrimonio real.

(6) A esto vos respondemos que vos tenemos en servicio lo que dezís y vos encargamos que entre vosotros platiqueys la manera que para ello se puede tener teniendo respecto a que nuestras rentas reales esten en el estado que vosotros sabeys porque el remedio que ultimamente days no es bastante ni sufficiente para que se rediman los juros seyendo nuestras necessidades tan grandes como sabeys que son.

Peticion xxix

Item que Vuestra Magestad quite qualesquier tenencias de castillos y fortalezas que se an dado a estrangeros y que si los tales estrangeros no las tuvieren o las uvieren vendido o traspasado por dineros a naturales destos reynos que assi mismo se les quiten y que Vuestra Magestad provea de las tales tenencias de las dichas fortalezas y castillos a otras personas naturales y vezinos destos reynos abiles y sufficientes para las guardar y tener.

A esto vos respondemos que proveeremos de las tenencias a personas naturales destos reynos conforme a las leyes dellos y de lo passado mandaremos aver informacion para que se provea.

Peticion xxx

Item que las tenencias y fortalezas y alcaydias dellos no se den a persona de titulo ni estado ni gran señor porque luego que las tienen señorean y sujetan a toda la tierra donde estan.

A esto vos respondemos que avemos proveydo y proveeremos dellas a naturales destos reynos conforme a las leyes dellos. Y ternemos consideracion a lo que convenga.

Peticion xxxi

Item que no se den officios de alcaldias regimientos y alguaziladgos donde tengan boz y boto las personas de titulo y grandes señores porque por la esperiencia se muestre quanto es deservicio de Vuestra Alteza y daño y inconveniente de los tales pueblos.

A esto vos respondemos que avemos proveydo y proveeremos destos officios a naturales destos reynos conforme a las leyes dellos y ternemos consideracion a lo que convenga.

Peticion xxxij

Item que Vuestra Alteza mande que los capitanes residan en sus capitanias y que no sean pagados el tiempo que no residieren.

A esto vos respondemos que mandamos que assi se haga y que assi lo mandaremos proveer de aqui adelante en los titulos de las capitanias.

Peticion xxxiij

Item que Vuestra Magestad haga visitar y visiten luego y de aqui adelante de dos en dos años las fortalezas fronteras de los reynos y las reparen como convenga al estado real y que se assienten en los libros la gente y personas que an de tener en las fortalezas cada un alcaide para que no tenga menos.

A esto vos respondemos que es justo y mandamos que assi se haga como en vuestro capitulo se contiene y proveeremos que tengan la monicion y bastimentos que son menester y mandamos que se aya informacion de las que son innutiles para que se derriben.

Peticion xxxliij

Otrosi en las audiencias reales esta proveydo por cédulas y facultades que dos oydores puedan ver y determinar los negocios de (6 v.) hasta veynte mill maravedis de lo qual se sigue muy gran fructo y provecho. Y porque ay muchos pleytos menudos y de pobres para los quales se apartan dos oydores y veen y despachan muchos pleytos desta menor quantia y porque los oydores son y deven ser hombres de muchas letras y conciencias suplican a Vuestra Magestad que dos dellos como pueden conocer de hasta veynte mill maravedis sea hasta quarenta o cinquenta mill maravedis pues que en otra mayor cantidad conocen juezes inferiores y si a Vuestra Magestad paresciere y fuere servido que los pleytos que fueren de veynte mill maravedis hasta cinquenta los puedan ver y determinar dos oydores en la primera sentencia y en la revista sean tres y lo que todos tres o los dos dellos se conformaren se pueda dar la sentencia y determinacion y vala y que esto se haga a todas las audiencias.

A esto vos respondemos que se haga assi hasta en quantia de quarenta mill maravedis seyendo dos oydores en la vista y tres en la revista.

Peticion xxxv

Otrosi porque en la audiencia real de Granada no ay salvo dos salas y en aquellas continuamente faltan dos o tres oydores o por dolencia y enfermedad de los oydores o por licencia que se les da para yr a entender en sus negocios o algũas vezes por comissionses que se les faze de Vuestra

Alteza para yr a algúas partes destos reynos de manera que quedan faltas las dichas salas. Y muchas vezes desta causa no oyen mas de la una y no se puede sacar dellos los dos oydores que vean y despachen los negocios de menos quantia que es la cosa mas provechosa y conveniente que ay agora en la audiencia porque comunmente estos pobres y los que son de poca cantidad les molestan personalmente en la audiencia dando bozes por las placas y calles que no se les faze justicia y que no son despachados y que gastan mas que valen los pleytos. Porende que suplican a Vuestra Alteza que mande acrescentar en la dicha audiencia otros dos oydores a lo menos.

A esto vos respondemos que por bien de nuestros subditos mandamos que assí se haga.

Peticion xxxvi

Item que los derechos que llevan los alguaziles de la corte y de las chancillerias y de otros lugares donde se lleva decima de diez maravedis uno de todas las execuciones son mui excessivos y en gran perjuizio de las ciudades donde residen y de sus provincias y comarcas suplican a Vuestra Magestad que mande moderar esto como lo estan los otros salarios del reyno porque no sea empobrecer y fatigar a muchos por hazer merced a uno y que la moderacion fuese que llevassen los dichos derechos como los llevan los otros alguaziles de los corregidores y que en caso que Vuestra Magestad no fuere servido de fazer esto por razon de las mercedes que tiene fechas destos officios suplican a Vuestra Alteza que desde agora lo mande proveer y haga merced a estos sus reynos para despues de los dias de las personas que agora tienen los dichos officios.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno que en esto hablan y mandamos al presidente y los del nuestro Consejo que si excedieren en esto o en otras cosas los castiguen.

Peticion xxxvij

Item suplican a Vuestra Magestad que en todos los pleytos que tocan a las cibdades villas y lugares destos reynos que pretendieren que los contadores mayores les hazen agravio o fuerça no les (7) guardando sus privilegios y franquezas o mandandoles pagar lo que no deven so color que toca a las rentas reales o aviendo añadido condiciones nuevas y los arrendamientos de las rentas o por otro caso semejante. Que Vuestra Magestad sea servido de mandar que si alguna sibdad o villa lo pidiere esto se vea y determine brevemente por los del su Consejo porque es notorio que los contadores algunas vezes estan determinados y afficionados en favor de las rentas y que son la mesma parte que las deffinden y favorecen mas que no el fiscal y los recaudadores y que no pueden ser en este caso juezes sin sospecha mayormente que an dado provisiones y sobre cartas executorias algunas vezes sin oyr a los Concejos. Y si Vues-

tra Magestad no fuere servido desto a lo menos mande proveer que para sentenciar los dichos pleytos semejantes se junten los dichos contadores con los del vuestro Consejo real o con dos dellos que se desocupen luego como el caso acaesciere para los despachar.

A esto vos respondemos que en revista en pleytos grandes y arduos a supliacion de la ciudad o villa quando nos paresciere que conviene mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo quales nombraremos para ello con los contadores para que vean y determinem brevemente lo que fuere justicia.

Peticion xxxviiij

Item que ninguna persona pueda cortar ni tomar leña de los montes vedados sin que la paguen si no fuere la leña que es menester para el servicio de la casa y persona real de Vuestra Alteza y que en esto se provea que no aya fraude para que so color del palacio real puedan cortar o traer otros leña.

A esto vos respondemos que se guarde la ley del señor rey Don Juan que sobre esto habla y la pragmatika que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes.

Peticion xxxix

Otrosi que no se puedan cargar naos estrangeras segun esta prohibido por leyes y provisiones y si alguna merced esta dada en contrario se revoque.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes y pragmatikas de nuestros reynos que sobre ello disponen excepto quanto a nuestros vassallos y los del serenissimo rey de Inglaterra nuestro tio y hermano con quien tenemos confederacion y añadiendo a oviar los fraudes que contra las dichas pragmatikas se hazen mandamos que de aqui adelante en ninguna manera direte ni indirete ninguno pueda cargar salvo en los naturales destos reynos de Castilla. Y assi mismo mandamos que se guarde la pragmatika que habla cerca del acostamiento que se ha de dar a los maestros de naos.

Y revocamos y damos por ningunas todas y qualesquier cartas que en contrario desto se ayan dado y mandamos que se guarden las leyes y pragmatikas que deffienden que los naturales destos reynos no puedan vender sus navios a estrangeros so las penas en ellas contenidas y mas que pierda la nao y el precio.

Peticion xl

Item que no pueda aver arrendamiento de saca de pan porque es cosa muy dañosa al reyno. Y si lo ay que se revoque y no se pueda hazer agora ni en ningun tiempo. Y porquanto en la saca del pan suele haver

daño quando no es con orden que en ningun lugar pueda salir sin hazer la cala y deixar todo el bastimento que es menester para el dicho lugar por aquel año y para la sementera del otro año adelante.

A esto vos respondemos que no se haga agora ni de aqui adelante arrendamiento de la dicha saca del pan y si alguno esta hecho le rovocamos y damos por ninguno. Y (7 v.) mandamos quando alguna licencia huvieremos de dar se tenga la forma que nos suplicays por este capitulo como se haze al presente.

Peticion xli

Otro si que el arzobispado de Toledo que es dignidad tan grande y tan principal en el reyno Vuestra Alteza mande que se provea de perlado y que el dicho arzobispado y los otros arzobispados y obispados y dignidades y otros qualesquier beneficios ecclesiasticos se den y provean a naturales y vezinos destos reynos y que no se pueda poner en ellos pensiones a estrangeros destos reynos. Y assi mismo que no se den tenencias ni encomiendas salvo a naturales como Vuestra Magestad lo tiene prometido en las cortes passadas.

A esto vos respondemos que mandaremos guardar las leyes destos reynos como convenga a nuestro servicio y bien dellos no menos bien que lo hizieron nuestros antecessores.

Peticion xliij

Otro si que se informe Vuestra Magestad que al tiempo que los Reyes Catholicos se quisieron servir destos reynos fue no teniendo las rentas reales que agora tiene tan crecidas ni teniendo en su corona real los maestradgos ni Indias ni las cruzadas ni compusiciones de que se saca tan gran suma y cantidad de dineros y entonces se prometia que no se echaria mas de por aquella vez suplican a Vuestra Magestad aya por bien que de aqui adelante no se impongan ni pidan estos servicios porque si alguno algun tiempo fue cargo de consciencia de Vuestra Real Magestad seria muy mayor de aqui adelante que el reyno esta pobre y destruydo que no se puede tan presto reformar cada dia crescen las rentas reales ordinarias y extraordinarias.

A esto vos respondemos que no entendemos pedir servicio salvo con justa causa y en cortes y guardando las leyes del reyno.

Peticion xliij

Otro si porque es muy grande summa de dineros la que en estos reynos se rescibe por nuestro muy Sancto Padre y se cree que lo llevan en dineros y lo sacan del reyno en muy gran daño de la republica del

Vuestra Magestad mande que den cuenta dello y los que lo llevan sean obligados a dar razon como lo llevan en cambio y no en dineros.

A esto vos respondemos que es justo que se haga assi y para ello mandamos que se den las provisiones necessarias.

Peticion xliij

Otrosi suplican a Vuestra Magestad mande proveer que la gente que esta ei su servicio fuera destos reynos se pague de la renta del reyno o señorío donde estuviere porque las rentas de Castilla sean para pagar la gente de guerra y otros gastos necessarios que en estos reynos se hazen porque no coman sobre los labradores y gente pobre porque a causa de lo mucho que gastan no lo pueden sufrir. Y que mande Vuestra Magestad dar orden como lo que hasta aqui an gastado sea pagado porque con ello y con las personas puedan servir a Vuestra Magestad en lo venidero y mande que la gente de armas y infanteria sea pagada de manera que no coman ni gasten sobre los pueblos.

(8) A esto vos respondemos que nos plaze que se haga assi en lo venidero y assi esta proveydo y quanto a la paga de lo passado vos encargamos que platiqueys sobre ello pues sabeys nuestras sobre lo qual se vos hablo mas largamente como paresce por el aucto que sobre esto vos fue notificado de que vos mandamos dar testimonio.

Peticion xlv

Otrosi que segun lo que compran las yglesias y monesterios donaciones y mandas que se les hazen en pocos años podia ser suya la mas hazienda del reyno. Suplican a Vuestra Magestad que se de orden que si menester fuere se suplique a nuestro muy Sancto Padre como las haziendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen a yglesias ni a monesterios y que ninguno no se las pueda vender y si por titulo lucrativo las uvieren que se les ponga termino en que las vendan a legos y seglares.

A esto vos respondemos que se haga assi y mandamos que para ello se den las provisiones que fueren menester y ya avemos escripto a Su Sanctidad para que lo confirme.

Peticion xlvj

Item hazen saber a Vuestra Magestad que los protomedicos por muy poco precio y interesse dan cartas de examen a personas inabiles y de poca esperiencia en la cirugia y medicina de que resulta gran daño y prejuizio. Porende suplican a Vuestra Magestad mande que los tales fisicos y cirujanos examinados por los dichos protomedicos puedan ser reexaminados por la justicia y regimiento donde los tales fisicos y cirujanos exercieren sus officios y que pera mayor seguridad y buen regi-

miento quando los protomedicos quisieren visitar los fisicos cirujanos y boticas tomen por acompañado una persona que el regimiento nombrare y no la puedan hazer sin el. Y que los tales protomedicos no puedan subdelegar visitadores.

A esto vos respondemos que nos plaze que nuestros protomedicos que son o fueren examinen por sus personas sin poner otros subditos los fisicos y cirujanos y boticarios en nuestra corte con cinco leguas al derredor y que fuera de las dichas cinco leguas no puedan llamar ni traer persona ninguna y que la visitacion de las boticas lo hagan por si mesmos y en lo que fuere fuera de las dichas cinco leguas mandamos que nuestro corregidor o justicia ordinaria con dos corregidores y un fisico a aprovado del tal lugar faga el examen de las dichas boticas.

Peticion xlvij

Item que Vuestra Magestad procure con Su Sanctidad que no se de reserva de beneficio ninguno que vacare en los quatro meses de los ordinarios porque es en diminucion de la preheminencia y libertad de estos reynos y que no de lugar que las calongias se consuman porque es contra la honrra y servicio de las yglesias. Y que en los testamentos de los clerigos se permita lo que es derecho y costumbre antigua.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a Su Santidad como nos suplicays para que dexen los meses de los ordinarios libres y para que no se consuman calongias ni se anexen dignidades en el reyno ni fuera del. Y sobre las herencias de los clerigos mandamos que se guarde la costumbre que en esto sea tenido y desde agora se den las provisiones que fueren necessarias para que no se fagan las dichas anexiones y uniones y para que se guarde la dicha costumbre.

Peticion xlvijj

Otrosi que de poco tiempo aca se acostumbra en el reyno vender trigo adelantado antes de la cosecha del que es en mucho daño de los vezinos (8 v.) y labradores que lo dan por mucho menos de lo que vale y en dano de las consciencias de los que lo compran adelantado y es especie de usura. Vuestra Alteza lo mande defender so grandes penas.

A esto vos respondemos que se haga assi y mandamos que se den las provisiones necessarias para la execucion dello.

Peticion xlix

Item que mande a los del su real Consejo y Chancillerias que esten y residan las oras que deven estar conforme a las ordenanças para que los negociantes sean mas brevemente despachados.

A esto vos respondemos que es justo y mandamos que se guarde la ordenança.

Peticion i

Otrosi pues Vuestra Alteza a mandado castigar los culpantes delinquentes de las alteraciones passadas se mande informar de los que sirvieron y les mande remunerar porque para delante los unos y los otros tomen exemplo y los que an rescebido daños y perdidas de haziendas sean satisfechos y pagados lo que perdieron assi los que son bivos como los que murieron.

A esto vos respondemos que este articulo no toca al rey sino a particulares con los quales avida informacion de sus meritos haremos lo que buen rey y señor deve fazer con sus subditos y servidores.

Peticion li

Item que Vuestra Magestad mande guardar el privilegio y costumbre que an tenido en el servicio de vuestra casa real los monteros de Espinosa pues que es razon y derecho.

A esto vos respondemos que mandaremos ver sus previllegios y se proveera como convenga a nuestro servicio de manera que ellos no reciban agravio.

Peticion lii

Item porque los perlados proveen muchos beneficos a criados y otras personas sin ser patrimoniales que no lo pueden hazer aviendo patrimoniales que se remedie.

A esto vos respondemos que se guarde la bulla y costumbre y mandamos que sobre ello se den las provisiones necessarias.

Peticion liij

Otrosi ya Vuestra Alteza vee la desorden que ay en estos reynos en los atavios y ropas y en tiempo de tanta necessidad porque lo que los unos traen quieren traer los otros y el reyno se destruye y empobrece cosa tan demasiada y sin provecho suplicamos a Vuestra Alteza mande proveer de manera que se guarden y executen y pregonen de nuevo las pragmatikas destos reynos que disponen sobre los brocados dorados bordados hilos tirados telas de oro y plata y labrados y en lo de la seda mande tener alguna moderacion como convenga a su servicio y bien destos reynos.

A esto vos respondemos que en lo que toca a los dorados y plateado y bordados y brocados y telas de oro y de plata y hilos tirados y labrados mandamos que se guarden las pragmatikas hasta aqui hechas y en lo de las sedas mandamos que los oficiales y me(9)nestrales de manos en estos reynos no traygan ni puedan traer seda alguna excepto si qui-

siere traer jubones o caperuças o gorras o bonetes y sus mugeres coses o gonetes de seda. Y quanto al meter de la seda de fuera del reyno mandamos que se guarde la pregmatica.

Peticion liliij

Otrosi suplican a Vuestra Magestad que en el officio de la Santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde enteramente justicia y los malos sean castigados y los buenos inocentes no padezcan y que los juezes que para esto se pusieren sea en generosos de buena fama y conciencia de la edad que el derecho manda tales que se presuma que guardaran la justicia y que los ordinarios sean los juezes conforme a justicia y que se den salarios al Santo Officio pagados por Su Magestad y que no sean pagados del Officio y que los testigos falsos sean castigados conforme a la ley de Toro. Y que Vuestra Alteza mande proveer de manera que sobre los bienes confiscados y que se confiscaren no aya tantos pleytos ni debates con los juezes de los bienes y que se limite el tiempo en que sean de pedir a los poseedores que fueren catholicos segun que por Vuestra Magestad fue prometido y otorgado en las cortes de Valladolid lo qual nunca se hizo ni cumplio.

A esto vos respondemos que por ser este negocio de la calidad que es suplicamos a nuestro muy Santo Padre que proveyesse el officio de inquisidor general al arçobispo de Sevilla por ser la persona que es al qual tenemos especialmente encargado que en este santo officio la justicia sea bien y retamente administrada en todo y como quiera que tenemos por cierto que no aura falta en ello siempre ternemos cuydado de se lo encargar.

Peticion lv

Otrosi sabra Vuestra Alteza que sobre el traer de las armas y quitallas ay muy grandes debates y rebueltas en las ciudades con los alguaziles y justicias y porque a unos las quitan que no seria razon y a otros las dexan traer por dineros y otros cohechos que dan a los alguaziles y por esto proveyo Vuestra Alteza que en la ciudad de Granada y en la villa de Valladolid pudiesse traer cada uno espada y que no se la quitassen suplicamos a Vuestra Alteza lo mande assi proveer en todo el reyno porque se quitaran grandes cohechos y quistiones y grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos que cada uno pueda traer una espada exceto los nuevamente convertidos del reyno de Granada contanto que los que assi la truxeren no puedan traer acompañamiento con armas de mas de dos o tres personas ni trayan las dichas armas en la mancebia y que en la corte no trayan ningunas armas hombres de pie ni moços despuelas como esta mandado.

Peticion lvi

Item por causa que las leyes de fueros y ordenamientos no estan bien y juntamente copiladas y las que estan sacadas por odenamiento de leyes que junto el Doctor Montalvo estan corrutas y no bien sacadas y de esta causa los juezes dan varias y diversas sentencias y no se saben las leyes del reyno por las quales se an de juzgar todos los negocios y pleytos y somos informados que por mandado de los Reyes Catholicos estan las leyes juntadas y copiladas y si todas se juntan fielmente como estan en los originales sera muy grande fructo (9 v.) y provecho a Vuestra Alteza humilmente suplicamos os mande saber la persona que tiene la dicha copilacion hecho y mande emprimir el dicho libro y copilacion para que con autoridad de Vuestra Magestad por el dicho libro corregido se puedan y devan determinar los negocios seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y muy espertas.

A esto vos respondemos que esta bien y assi se porna en obra.

Peticion lvij

Assi mismo somos informados que otro tanto se hizo de las historias y coronicas y grandes cosas y hazañas hechas por los reyes de Castilla de gloriosa memoria y de las que hizieron en sus tienpos en guerra y en paz y es bien que se sepa la verdad de las cosas passadas. Lo qual no se puede saber por otros libros privados que se leen. Porende suplicamos a Vuestra Alteza mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilacion y la mande corregir y empremir porque sera letura provechosa y aplazible.

A esto vos respondemos que esta bien y assi se porna en obra.

Peticion lviiij

Otrosi de las pergmaticas que se an hecho en tienpos passados estava fecha una copilacion y unas se guardan y otras no se guardan y los juezes hazen lo que quieren por las dichas pregmaticas y esto es muy gran daño y se pervierre la justicia a Vuestra Alteza suplicamos mande diputar personas que vean las dichas pregmaticas y de las que se usan y deven guardar haga un ordenamiento de leyes breves para que aquellas se guarden y lo demas se annule y revoque.

A esto vos respondemos que esta bien y que assi se porna en obra.

Peticion lix

Otrosi los alcaldes mayores de los adelantamientos y sacas no tienen leyes ni ordenanças ellos ni sus escrivanos cada uno dellos rodean toda su pronuncia y sacan a los unos de su fuero y los llevan a otra parte

y hazen pesquisas generales y traen muchas gentes tras si y es officio de que no ay necesidad pues ay tantos juezes y justicias ordinarias en los dichos adelantamientos pedimos y publicamos a Vuestra Alteza que lo provea para que no aya tanto daño.

A esto vos respondemos que mandamos que los alcaldes de los adelantamientos y sacas hagan sus officios como deven guardando las leyes del reyno y las cartas y aranzels y instrucciones que les estan dadas.

Peticion lx

Item por leyes y pregmaticas se manda que se consuman los officios acrecentados y que esto no se haze antes se an acrecentado otros. Vuestra Alteza lo deve mandar proveer.

A esto vos respondemos que se haga assi y mandamos que se guarden las leyes del reyno.

Peticion lxi

Otrosi que mande de nuevo guardar con mayores penas la pregmatica de los que juegan dados.

(10) A esto vos respondemos que el juego de los dados puros no se juegue. Y quanto a esto mandamos que se guarde la pregmatica hecha el año de quinze en las cortes de Burgos.

Peticion lxij

Otrosi suplicamos a Vuestra Alteza mande revocar qualesquier cartas y cedula de suspensiones de pleytos que esten dadas assi por Vuestra Alteza como por los Reyes Catholicos pues es de negar justicia y audiencia a las partes en perjuyzio de su derecho.

A esto vos respondemos que no se den suspensiones de aqui adelante y mandamos que las dadas sean en si ningunas y de ningun effecto.

Peticion lxiiij

Otrosi cada dia acontesce que Vuestra Magestad manda fazer residencia a los juezes y antes de ser vista son proveydos de los mismos officios o de otros que mande y provea Vuestra Alteza que se vean las tales residencias primero y antes que se hagan y provean los juezes que hizieron la dicha residencia y para que esto se haga Vuestra Alteza lo provea de manera que no se pueda quebrantar.

A esto vos respondemos que no se proveera ningun officio de justicia antes de ser vista y consultada y executada la residencia y sobre esto mandamos que se guarden las leyes del reyno que cerca dello disponen y encargamos y mandamos al presidente y a los del nuestro Consejo que luego vean las residencias que estan por ver.

Peticion lxxij

Otrofi vuestra Alteza proveyo en las cortes de Valladolid que los juezes no procedan de su officio en ciertos casos no aviendo parte querellante que aquello uviessse lugar aunque uviessse parte si se disistiesse de la querella a vuestra Alteza pedimos mande dar cartas y provisiones a todos los que las pierden de lo que assi se proveyo en las dichas cortes.

A esto vos respondemos que la carta ordinaria que sobre esto se da en el nuestro Consejo se faga ley.

Peticion lxxv

Item porque en el testamento que el cardenal d'España arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez mando ciertas cantidades de maravedis para obras pias que tocan a todo el reyno a vuestra Alteza pedimos que se tenga manera como el dicho testamento se cumpla.

A esto vos respondemos que nos informaremos de los testamentarios como esto passa y mandaremos ver el dicho testamento y proveer cerca dello lo que convenga.

Peticion lxxvi

Otrofi que mande que no anden pobres por el reyno vezinos y naturales de otras partes sino que cada uno pida en su naturaleza porque de lo contrario viene mucho daño y se da causa que aya muchos vagamundos y holgazanes.

A esto vos respondemos que se faga assi y pera ello mandamos que se den las provisiones necessarias.

Peticion lxxvij

Item que vuestra Alteza mande tener consulta ordinaria y fazer audiencia publica en ciertos dias de la semana segun que lo hazian los Reyes Catholicos.

A esto vos respondemos que siempre yo el rey he tenido y terne consulta ordinaria.

Peticion lxxvij

(10 v.) Item que porque el correo mayor de vuestra Alteza pide el diezmo de todo lo que ganen los correos en todo el reyno a suplicacion de los procuradores de cortes que se hizieron en Valladolid vuestra Alteza proveyo y mando que el dicho correo mayor no llevasse derecho alguno del correo que fuesse despachado fuera de la corte pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que lo mande assi guardar porque de lo que se haze

en vuestra corte toman enxemplo otros correos en las ciudades y villas destos reynos a Vuestra Alteza mande dar sus cartas para que ningun correo en las dichas ciudades y villas destos reynos puedan llevar derechos ni parte alguna de lo que ganaren otros correos en las tales ciudades y villas.

A esto vos respondemos que se guarde y execute lo que respondido en las cortes de Valladolid el año de quinientos y diez y ocho.

Peticion lxiix

Otrosi que la saca del pan se viede y assi mismo la de las carnes porque no sacando se pan ni carnes fuera del reyno sera causa para que todo valga a razonables precios.

A esto vos respondemos que no saque pan ni carne conforme a las leyes del reyno que lo proyen.

Peticion lxx

Otrosi que la pregmatica que dize y dispone que el pan y las mercadurias anden libremente por todo el reyno se execute.

A esto vos respondemos que quanto al pan mandamos que se guarden las leyes del reyno que sobre esto disponen.

Peticion lxxi

Item que se de orden en la guarda y defensa de los lugares ganados en Affrica y que se provean de mantenimientos y gente y que para la paga aya situado.

A esto vos respondemos que en la cruzada tenemos mandado consinar los maravedis necessarios para esto con aquello se cumplira lo passado y presente y en lo venidero mandaremos dar orden como sean pagados.

Peticion lxxij

Otrosi que se provea la guarda de la costa del reyno de Granada segun y como estava en tiempo de los Reyes Catholicos.

A esto vos respondemos que assi se hara.

Peticion lxxiij

Item que las mares del reyno de Granada y Andaluzia y las otras de Castilla estan llenas de moros y turcos franceses y cosarios y ninguna persona osa contratar y cada dia hazen saltos en los puertos y cativan personas y haziendas y hazen otros danos suplican a Vuestra Alteza que mande que la armada ande por las dichas mares y se haga otra armada

si menester fuere y que se alinpien los mares de manera que se puedan contratar. Y que las galeas se provean y encomienden a persona que sea sabio y experto en las cosas de la mar. Y Vuestra Alteza provea de manera que estos reynos no resciban tanto daño mengua y affrenta que ninguno osa salir de su casa y que los tratantes no osan venir a Castilla (11) por temor de los cossarios y que por esto las mercaderias que vienen y andan por el reyno valen al doble de lo que suelen valer.

A esto vos respondemos que vos tenemos en servicio lo que nos avisays y es justo que se provea y vos encargamos que platiqueys entre vosotros la manera y orden que se deve tener pera el remedio dello y nos aviseys porque lo que se puede proveer segun nuestras necesidades se faga y en lo de la provision de las galeras ya avemos proveydo dellas a por tudo que es persona esperimentada en la mar.

Peticion lxxliij

Otrosi porque los vezinos de los pueblos muchas vezes no osan por amor o por temor denunciar y hazer saber lo que hazen las justicias y regidores y jurados y alguaziles y escrivanos y otros juezes y oficiales assi en el tiempo que sirven como en la residencia que Vuestra Alteza mande diputar algunas personas discretas y de conciencia que secretamente se informen en las dichas ciudades de la manera que los susodichos usan sus officios.

A esto vos respondemos que se guarde la ley de Toledo.

Peticion lxxv

Item que nuevamente se inventan en estos reynos traer maxcaras con las quales muchos hazen grandes males y con ellas se dissimulan y encubren que mande Vuestra Alteza hazer pragmatikas so grandes penas que ninguna persona de noche ni de dia trayga las dichas maxcaras salvo en algun juego publico o fiesta publica sin armas.

A esto vos respondemos que no aya maxcaras en el reyno ni vayan desconocidos ni disfraçados so pena que el que las truxiere o se disfracare de dia si fuere persona baxa le den ciet'açotes publicamente y si fuere persona noble o honrrada le destierren de la ciudad o villa o lugar donde la truxere por seys meses y si fuere de noche sea la pena doblada y que assi lo executen los nuestros juezes so pena de perdimiento de sus officios.

Peticion lxxvi

Otrosi fomos informados que ay pleytos pendientes en el Consejo y audiencias reales y que Vuestra Alteza por importunidad a dado y da cedula para que alguno y algunos de los del Consejo y oydores no entiendan en los tales pleytos. Lo qual es contra la honrra de los juezes y en

perjuizio de las partes y contra las ordenanças y leyes del reyno que dispone y proveen de que manera an de ser recusados y provadas las causas a Vuestra Magestad. Suplicamos mande proveer esto para adelante y revocar las cedulas que estan dadas contra las ordenanças.

A esto vos respondemos que no se daran las dichas cedulas antes mandamos que se guarden las ordenanças en las que estan dadas.

Peticion lxxvij

Otrosi que Vuestra Alteza provea como los beneficios ecclesiasticos destos reynos no se anexen a otros beneficios y obispados y capellanias de fuera del reyno porque en esto se deminuye el culto divino y no se guarda la voluntad de los que hizieron instituyr los dichos beneficios.

A esto vos respondemos que ya esta proveydo arriba en el capitulo quarenta y siete.

Peticion lxxviij

Otrosi que Vuestra Alteza provea y aya por bien que los embaxadores que fueren a nuestro muy Santo Padre y a otros principes a negociar y contratar sobre cosas que tocan a estos reynos sean personas naturales dellos.

(11 v.) A esto vos respondemos que fasta agora lo avemos fecho assi y de aqui adelante sienpre escogeremos personas naturales pera este effeto quales convenga a nuestro servicio y bien de nuestros reynos.

Peticion lxxix

Otrosi muy grandes robos y daños se hazen en el reyno por los arrendadores que arriendan escrivanias alguaziladgos y merindades a Vuestra Alteza. Suplicamos lo provea mandando so grandes penas que direta ni inderetamente esta no se haga y dando orden como no se hagan.

A esto vos respondemos que de aqui adelante mandaremos proveer de las escrivanias a personas abiles y sufficientes y que las sirvan por sus personas y que no pongan sustitutos y en las proveydas hasta aqui si las personas a quien se hizo la merced no la sirven por sus personas. Mandamos que sean obligados a proveer personas abiles y sufficientes y los presentes en el nuestro Consejo y que no sean rescibidos ni usen de los dichos officios hasta que por los del nuestro Consejo sean aprovados para los dichos cargos so pena de perdimiento de los officios.

Peticion lxxx

Otrosi en vuestro Consejo real penden algunos pleytos que se deven de remitir a vuestras audiencias reales segun lo que Vuestra Magestad a determinado en la remission de los pleytos y segun los negocios que a

el ocurren se impide el despacho dellos y las partes resciben mucha costa y fatiga siguiendo vuestra corte. A Vuestra Magestad suplicamos mande que los dichos pleytos pendientes entre partes se remittan a las dichas audiencias reales a lo menos quando las partes o alguna dellas lo pidiere.

A esto vos respondemos que se remittan los pleytos que por ordenança no son del nuestro Consejo excepto los que estan ya vistos y si algunos se an traydo o remittido por cedula o en otra manera que los del nuestro Consejo nos lo consulten y no mandaremos dar de aqui adelante cedulas para sacar pleytos de las Chancillerias ni retener los en el nuestro Consejo.

Peticion lxxxI

Otro si para que no se saquen cavallos del reyno se executen las leyes y pragmatikas.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y pragmatikas que en esto hablan y mandamos que se imblen personas para la execucion y guarda dellas y a los del nuestro Consejo que lo provean como convenga.

Peticion lxxxij

Otro si porque los criados de Vuestra Alteza assentados en sus libros andan perdidos y se quexan publicamente que no son pagados ni librados supplicamos a Vuestra Magestad les mande pagar lo que se les deve y de aqui adelante sean pagados y se provea donde sirvan.

A esto vos respondemos que con las necessidades passadas y presentes no avemos podido cumplir con nuestros criados como quisieramos y holgaríamos mucho que estos reynos nos avisasen de la forma y modo con que se pudiesse satisfazer a todo lo que pedís y assi vos rogamos y encargamos que lo platiqueys.

Peticion lxxxij

Item supplicamos a Vuestra Magestad que pues la especeria que ha parescido es cosa tan importante a estos reynos y es de la corona real de Castilla segun lo contratado con el rey de Portugal mande que aquella se sostenga (12) y sobre la especeria no se tome medio con el porque no se pierda el provecho y reputacion del reyno y lo mucho que cuesta de gente y de dineros en descubrillas y con toda diligencia se haga y acabe el armada para yr alla.

A esto vos respondemos que sosternemos la especeria en estos reynos y no tomaremos assiento ninguno sobre ello en perjuyzio destos reynos y quanto a la armada se entiende en ella y no se alçara la mano dello hasta que se despache.

Peticion lxxxliij

Item porque estos reynos estan faltos de naos gruesas a causa que no se les paga el salario que se dava a los maestros en tiempo de los Reyes Catholicos que tinian las dichas naos gruesas suplican a Vuestra Magestad les mande dar los partidos que se solian dar y dar orden como se paguen y hagan las dichas naos gruesas.

A esto vos respondemos que ya esta proveydo arriba en el capitulo treynta y nueve que se guarde la pregmatica.

Peticion lxxxv

Otrosi suplicamos a Vuestra Magestad mande que se labre luego moneda nueva en estos reynos y que sea differente en ley y valor a lo que se labra en los reynos comarcanos y que sea moneda aplazible y baxa de ley y de veynte y dos quillates y que en el peso y valor venga al respeto de las coronas del sol que se labran en Francia porque desta manera no lo sacaran del reyno contanto que a los que se devieren algunas quantias de maravedis a plazos passados antes del dia de la publicacion de la moneda quee nuevamente se labrare que sean obligados a los pagar en la moneda que antes se corria y al respeto en la moneda que al presente corre.

Item que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al respeto del valor de la moneda nueva de oro menguado del peso del real.

Item que el marco de plata fuera de la casa de la moneda valga solamente dos mill y dozientos y cinquenta maravedis porque cada uno convierta en reales y no lo venda en plata.

Item porque la moneda de plata baxa y vellon que son agenas destos reynos valen mucho menos de los precios en que aca se gastan y la ganancia dellos que da fuera del reyno y aun por ello se saca la moneda de oro que Vuestra Magestad mande y provea que passados seys meses que se començare a labrar la moneda nueva no corra en estos reynos ni valga la dicha moneda estrangera baxa de plata y de vellon y que assi se pregone y publique.

Item que la moneda vieja que agora corre en ninguna manera se pueda gastar ni dar ni vender fuera de las casas de la moneda directe ni indirecte a mas precio de lo que agora vale so pena que el que lo hiziere pierda la moneda y la tercia parte de sus bienes porque todo se labre y hagan moneda nueva.

Item porque antes que se acabe de labrar la moneda especialmente los que tienen por trato de labrar la moneda de estos reynos pornan gran diligencia en la sacar fuera de los reynos que los puertos assi de la mar como de la tierra que sean personas que entiendan en ello y no en otra cosa y personas de confianza y que al que hallaren en la saca le castiguen y den pena de muerte procediendo en ello la verdad sabida y que no

aya ni pueda aver remission desta pena y que si los que tuvierén este cargo de executar las dichas penas no las exe/cutaren que les den a ellos la misma pena y que porque esto mejor se cumpla aya y lleve la persona que lo denunciare la mitad de la moneda que se tomare.

A esto vos respondemos que considerando el provecho y utilidad que a estos nuestros reynos y a todos los subditos y naturales dellos se sigue en poner remedio para que no se saque la moneda dellos como sea fecho hasta aqui mandemos embiar el traslado de estos capitulos a algunas casas de la moneda destos nuestros reynos para que los tesoreros y oficiales de las dichas casas se juntassen y sobre juramento que primeramente hiziesse platicassen entre si la forma y orden que les pareziesse que se devia tener para remedio que no se sacasse destos reynos la moneda dellos y visto y platicado embiassen ante nos uno dellos con el parescer que cerca dello diessen firmado de sus nombres para que nos le mandassemos ver y proveer sobre ello lo que conviniesse y lo mismo embie a mandar al prior y consules de los mercaderes de la ciudad de Burgos y a otros mercaderes y plateros de las dichas ciudades personas sabias y expertas en esto. Los quales cumpliendo lo susodicho embiaron ciertas personas con sus paresceres a los quales nos mandamos que en presencia de algunos de los del nuestro Consejo juntamente con otros oficiales y plateros experimentados y con los paresceres de otras personas expertas que para ello mandamos llamar aviendo primeramente tomado dellos juramento en forma de vida de derecho platicaron cerca de la forma que les parecia que se devia tener en el hazer y labrar de la moneda nueva que agora convenia que se hiziesse y la ley y peso que devia tener para que no se saque fuera destos nuestros reynos y bien visto y platicado dieron su parescer sobre ello su thenor del qual es este que se sigue.

S. L. L. M. Cumpliendo vuestro real mandamiento dezimos lo siguiente.

Muy poderoso señor. Enquanto toca a la labrança de ducados del peso y prescio que agora anda de sesenta y cinco ducados y un tercio en cada marco deve se labrar de veynte y un quilates y medio abaxase por castellano dos quilates y un quarto cabe a cada ducado treynta y quatro maravedis y veynte partes de quarenta y nueve de otro maravedi por manera que se gana en cada marco de ducados que se desataren seyendo de ley de veynte y tres quilates y tres quartos labrando se de aqui adelante de veynte y un quilates y medio dos mil y dozientos y quarenta y ocho maravedis y queda pagada la labrança de la casa y la plata que se le echa para abaxar la dicha ley y quedan limpios al señor de la moneda juntando lo que metio en sesenta y cinco ducados y un tercio lo que cresce con la liga los dichos dos mil y dozientos y quarenta y ocho maravedis por razon que al señor del oro mete su oro haleado a los dichos veynte y un quilates e medio a le de acudir al tesoro por cada marco de ducados que metiere despues de haleado y labrado con veynte y siete mil y setecientos y quarenta y ocho maravedis y medio sin costa ni derecho alguno y labrando desta manera nos conformamos

con la labrança de Francia y queda ducado por corona y generalmente quedara a ellos medio quillate de ley por castellano mas que a nosotros y echamos nosotros grano y medio de oro por ducado mas que ellos por no mudar la pesa que agora anda y respetuado su medio quillate dellos por castelhano con nuestro grano y medio de oro por ducado es ygual lo uno de lo otro sola una blanca ay de diferencia por pieça de lo uno a lo otro por manera que queriendo nos Francia deshazer nuestra moneda no le queda nada para poder labrar ni grangeria alguna.

Deve Vuestra Magestad mandar a los ensayadores de las casas de moneda que el oro que passaren para la dicha labrança vaya haleado sobre el quatro del cobre poco mas o menos y no passen lo que fuere sobre el cinco porque queda al señor de la moneda toda la liga pagada a esta razon de plata.

Esta misma labrança de oro se deve mandar en Aragon y Catalunia y Valencia y Napoles y Navarra porque estos andan conformes en la labrança de oro con nosotros y mandalles que por esta razon respetuen las monedas de oro que tienen y conforme (13) a ello la plata y vellon. E para conformar nos con Flandres nos parece que dando este remedio en Castilla queda la moneda de Flandres que anda aca en Castilla mas rica que la nuestra. Y si ansi se dexase sin dar remedio en ello aca se desataria y para que esto cesse y ande todo en una razon deve Vuestra Magestad mandar lo siguiente.

Que el carolus que agora vale quinientos y sesenta y dos maravedis y medio valga seyscientos y quinze maravedis.

Y el medio carolus que agora aca corre por dozientos y ochenta y un maravedis valga trezientos y seys maravedis.

Y el felipe que agora corre por dozientos y treynta maravedis valga dozientos y quinze maravedis.

Y el mosquito que agora vale medio ducado valga dozientos maravedis.

Todas estas monedas susodichas a el precio que andan en Flandres donde se labraron a la cuenta de sus placas que estan remediados con Francia para que no les lleven su moneda y este remedio es solamente para aca y por ygualarlas en lo que valen en Flandres.

Y la plata se deve labrar que como agora se labran sesenta y siete reales en el marco se labren setenta y un reales en el marco de la mesma ley de onze dineros y quatro granos y a de pesar cada real destos cinco tomimes y siete granos y quarenta y tres partes de setenta y una de otro grano. Y estos mesmos reales valgan treynta y quatro maravedis como hasta aqui han valido porque quitar lo de la ley fuera la plata muy baxa para labrar en el reyno y no se le quita por real mas de dos maravedis poquita cosa mas y el menor inconveniente fue en la pesa porque no se pesan como el oro y el mercader que hiziere presentacion de plata en la dicha casa destos setenta y un reales ha de pagar los derechos de la casa.

Para confirmar el vellon con la labrança de la dicha plata sea de labrar el vellon que tenga cada marco de cobre de ley de seys granos y destas ocho onças se hagan las ciento y noventa y dos blancas que hasta aqui sean hecho porque a causa de ser muchas las pieças no se le deve desquitar nada del dicho cobre.

Enquanto a los quartos que agora se labran y medios quartos porque traen mucho cobre y un hombre va cargado con ciento dellos deve Vuestra Magestad mandar a las dichas casas les echen de ley en cada dos onças y media ocho granos de plata y destas dos onças y media con la dicha ley se hagan veynte y quatro quartos o quarenta y ocho medios quartos y sera labrança rica de ley porque llevan veynte y cinco granos y medio largos por marco por razon que en los quartos de un marco se hazen tres marcos y media onça mas. Son de lindo tamaño y tan pesados como los de Jahen y mas. Y en esta labrança no se añade mas plata de los dichos seys granos y estos dos granos que se acrecientan para cumplir a ocho granos ganamos el uno en cinco onças y media que quitamos de cobre y el otro grano en los derechos porque el mercader no paga tanto por dos onças y media como pagava por ocho por donde parece que sin echar el mercader mas costa de los dichos seys granos echa los ocho y estos dos que echamos goza dellos el reyno en que no lleva tanto cobre ni se pagan tantos derechos. Y al tal mercader le han de acudir en las casas por cada dos onças y media de quartos y medios quartos con ochenta maravedis y los diez y seys que quedan para los derechos de la casa por razon que no labraron mas de dos onças y media y los ocho sean de repartir por raciones conforme a las ordenanças de la casa y otros ocho que agora sobran se deven de repartir en la forma siguiente. Al capataz porque los apunte y affine como los reales con una pesa que sese cinco tomines y quatro granos y medio quatro maravedis. Al tesorero dos maravedis. Al ensayador tres blancas. Y a la guarda una blanca porque los passe como a los reales con la mesma pesa de los dichos cinco tomines y quatro granos y medio. E assí mesmo deve Vuestra Magestad mandar que en cada mil marcos de vellon labren los ochocientos marcos de blancas y dozientos marcos de quartos y medios quartos tantos de unos como de otros de manera que se podra dezir que dozientos marcos de quartos sean seyscientos y quarenta marcos en valor de los que fasta aqui se labravan y los de fasta aqui son de a siete (13 v.) granos por marco. Y estos sean de a veynte y cinco y medio como dicho es.

E por ser este negocio cosa que importa como veyes vos mande mostrar el dicho parescer que hablassedes y platicasedes sobre ello. Lo qual vosotros hezistes y nos distes obre ello una suplicacion y peticion de la orden siguiente.

Peticion lxxxvi

En lo de la moneda pues que parescen tantos y tan grandes inconvenientes en la mudança della suplicamos a Vuestra Magestad mande poner muy gran recaudo en que no se saque como los catholicos reyes sus

abuelos lo hazian. E porque no entren ni anden en este reyno ni valgan placas ni coronas ni otras monedas estrangeras entanto que se vee y platica mas en la mudança della. Y nosotros ydos a nuestras ciudades y lo consultemos con ellas y les mostremos los pareceres que sobre ello se an dado los quales suplicamos a Vuestra Magestad nos mande dar y mande entretanto que se labre la moneda de vellon de buena ley y hechura.

E por nos vista la dicha suplicacion y platicada con los del nuestro Consejo pareció que por ser el negocio tan grande y de tanta calidad deviamos mandar sobre seer en el effeto y execucion dello hasta tanto que vosotros informays a vuestras ciudades y villas para que por ellos bien visto nos embien a dezir lo que sobre ello les pareciere que conviene que se haga para pro y bien comun destos nuestros reynos.

Peticion lxxxvij

Otrosi que Vuestra Magestad tenga por bien porque cessen algunos inconvenientes de muchos que ha havido y ay en dar posadas a los cortesanos destos reynos que de aqui adelante Vuestra Magestad mande que se guarde lo que mando y ordeno el catholico rey Don Fernando vuestro abuelo de gloriosa memoria en las cortes postreras que tuvo en la ciudad de Burgos y que las posadas señalando se por vuestros aposentadores se partan desta manera que el señor de la casa escoja si quisiere la mitad para si y la otra mitad se de al que es aposentado siendo tal persona que tenga necesidad della y que sean obligados los huespedes que assi son aposentados de pagar por el tienpo que estuvieren en las posadas y por la parte que tomaren de la casa tanto precio como paga de alquiler el señor de la casa por ella al respecto del año.

Y si no estuviere alquilada pague tanto como sea justo que se diesse por la casa de alquiler y al respecto del año y que esta tassacion haga con la justicia de la ciudad o lugar o con los diputados del lugar donde fuere. Pero que yendo Vuestra Alteza de camino no se pague posada si no estuviere en el lugar mas de diez dias y que la gente de guerra y de guardas se aposenten sin dineros.

Item que la justicia y diputados del lugar do la corte estuviere sean obligados de yr a ver los danos que se hazen en las casas para que antes que la corte se parta sean satisfechos y pagados.

Item que en lo de las camas si es cavallero el que posare en la posada que sea obligado el dueño della de dälle cama en que aya dos colchones y colcha y savanas y manta y un par de almohadas y que el huesped pague por ella quatro reales cada mes.

Item para los escuderos dando cama con un colchon y dos mantas y sus savanas y una almohada pague tres reales al mes.

Otrosi por cama en que aya tres cabeçales para moços y savanas y alfamar pague dos reales cada mes.

(14) Item que a la casa real de Vuestra Magestad y a los reyes principes y infantes que de aqui adelante fueren sean de dar y den posadas convenientes que sean para toda la casa y personas reales cient posadas y no mas pera los officios que de necessidad han de estar cerca de palacio y que la justicia y diputados tassén aquestas cien posadas y se pague a los dueños y moradores de las casas por la ciudad villa o lugar repartiendo lo que montare por sisa en que generalmente contribuyan todos desde que el entrare en el tal lugar fasta que se vaya que estas cien posadas sean de todas posadas.

Otrosi que Vuestra Magestad ni los reyes ni principes que despues fueren ni los grandes ni perlados no manden dar posadas ni cedula general ni particular ni mandamiento alguno a los vezinos de las ciudades y villas y lugares que resciban huespedes contra sua voluntad y si se diere alguna cedula general o particular demando o ruego que sea obedecida y no cumplida.

A esto vos respondemos que porque es cosa que toca a nuestra preheminiencia real y a todos estos nuestros reynos y por ser cosa grave y de tan gran importancia vos mandamos que hableys y platiqueys sobre ello conforme a lo que por nuestro mandado vos a seydo dicho por nuestro gran chanciller.

Peticion lxxxviiij

Otrosi porquanto en la forma que tiene los arrendadores en el arrendamiento de las rentas hazen tantas vexaciones agravios y daños a los pueblos que los destruyen y desto Vuestra Alteza rescibe daño por el desamor que causa en los naturales y son causa de cessar los tratos por donde forçado andando el tiempo podria aver quiebra en las rentas suplican a Vuestra Magestad que las rentas de las alcavalas se den a las ciudades y villas y lugares destos reynos realengos que las pidieren por encabeçamiento perpetuamente o por diez años o como las ciudades se concertaren en el precio que estavan al tiempo que el rey catholico murio y Vuestra Magestad lo otorgo en las cortes que se hizieron en esta villa de Valladolid con las condiciones leyes y capitulos de los dichos encabeçamientos.

A esto vos respondemos que por hazer bien y merced a estos nuestros reynos somos contentos y nos plaze de dalles el encabeçamiento en la manera siguiente.

Que mandaremos dar por encabeçamiento a las ciudades y villas que tienen boz y boto en cortes a cada una dellas por si y por las provincias por quien hazen todas nuestras rentas reales de qualquier calidad que sean en los precios que agora estan por tienpo de quinze años dende abaxo como se concertaren con las condiciones siguientes.

Primeramente con que las dichas ciudades y villas y cada una dellas por si y por las dichas sus provincias sean obligados de tomar por enca-

becamiento todas las dichas nuestras rentas que caben en ellas y en cada una dellas en sus provincias sin dexar ninguna renta fuera del dicho encabeçamiento.

Item con condicion que pagados los juros y situados cada uno en sus partidos conforme a sus privilegios y situacion que sean obligados a pagar las dichas rentas en tres tercios del año sin ninguna dilacion aun que las pagas de algunas rentas sean a mas largos plazos.

Item con condicion que traeran y pornan a los dichos plazos a sus costas riesgos y peligro en nuestra corte las dichas rentas por lo que les cupiere a pagar en cada uno de los dichos tres plazos por si y por las dichas sus provincias.

Item con condicion que lo susodicho aya lugar agora las dichas rentas esten en realengo o en señorío o abadengo o en otra qualquier parte.

(14 v.) Item con condicion que porquanto el almozarifazgo de Sevilla y puertos secos y rentas de las sedas del reyno de Granada se cogen en diversos puertos y toca a diversos pueblos que cada pueblo o la ciudad o partido tome lo que le tocara en el precio que agora vale y no pueda hazer en el coger de la renta ninguna gran de lo contenido en el aranzel que tiene porque no se hagan daño los unos a los otros y si hizieren gracia que lo paguen con las setenas.

Item con condicion que cada uno por si y por la dicha su provincia por las rentas que cupieren en ella ayan de hazer y hagan obligaciones bastantes en la forma acostumbrada.

Item con condicion que acabado el tiempo del dicho encabeçamiento las dichas ciudades y cada una dellas sean obligados de traer copias por menor de lo que cada una de las dichas rentas ha valido en cada un año.

Otrosí que tengan respeto a que los lugares que se encabeçaren de sus partidos no los puedan agraviar echando mas de aquello que buenamente pudieren sufrir y les cupiere por rata del dicho encabeçamiento. E haziendo se assi por hazer mas bien y merced a estos nuestros reynos aun que las rentas siempre van en crecimiento avemos por bien de no rescibir nueva puja en ellas por el tiempo que quedare el dicho encabeçamiento.

Otrosí que gozen como han gozado de la merced que les fue fecha de la puja de Barcelona por el dicho tiempo del dicho encabeçamiento y demas desto les haremos merced de treynta mill ducados de los veynte cuentos poco mas o menos que despues aca las dichas nuestras rentas han subido y crescido y les mandaremos dar todas las cartas y provisiones que fueren menester para el beneficio y cobrança de las dichas rentas de manera que haziendo y cumpliendo ellos todo lo susodicho ellos solos y no otros tengan mano en las dichas rentas.

Item que si cerca de los sobredichos capitulos alguna cosa les pareciere a los dichos pueblos que se deva mejorar platicareys sobre ello y proveerse a como convenga.

Peticion lxxxix

Otrosi que Vuestra Magestad mande que los alcaldes y alguaziles de la corte y escrivanos que sean visitados de tres en tres años.

A esto vos respondemos que mandaremos proveer en ello como conenga a nuestro servicio y al bien de nuestros subditos.

Peticion xc

Otrosi que Vuestra Magestad provea de un veedor que sea persona de auctoridad y buena intencion que este en las audiencias y chancillerias como solian estar algun tiempo en vida de los Reyes Catholicos para que vea y procure que se guarden las ordenanças. Y a quien los pobres pelyteantes puedan ocurrir sobre los agravios que resciben y para que Vuestra Magestad pueda ser informado del estado y justicia de sus audiencias.

A esto vos respondemos que se haga assi como nos lo supliquays.

Peticion xci

Otrosi que Vuestra Magestad mande que los del Consejo y oydores y secretarios alcaldes y otros oficiales de la casa y corte no puedan tener mas de un officio ni servir ni llevar quitacion mas de por un officio y que si tuviere dos o mas que le sean quitados y no puedan llevar salario mas de por uno si personalmente lo han de usar y se reduzga al numero antiguo.

A esto vos respondemos que nos plaze que en los officios incompatibles y donde ay diversos salarios se haga lo que dezis en este capitulo.

Peticion xcij

(15) Otrosi que las cosas que tocan a perjuizio de partes se les pidan y libren por los del Consejo de la justicia y no se espidan por Camara porque desta manera yran las cosas justificadas y que si dieren cedulas en cosas de justicia y la parte suplicare della que no se de sobre cedula hasta que sea visto en el Consejo.

A esto vos respondemos que assi se haze y mandamos que se haga de aqui adelante.

Peticion xcijj

Item que Vuestra Magestad tenga por bien que los corregimientos y cargos de justicia no se den por favor ni por importunidad ni por pago de servicios si en la tal persona que sirvio no cabe ni tuviere abilidad ni persona para el tal officio sino que se den a cavalleros y personas que

tengan abilidad sufficiencia y experiencia y que Vuestra Magestad tenga memorial de los tates assi de los que ay en su casa y corte como de los que uviere en sus ciudades y villas para que estos sean proveydos y no otros como los Catholicos Reyes lo hazian y querian mandar hazer y que ninguno que tuviere officio sea proveydo de otro hasta que aya fecho residencia del que huviere tenido.

A esto vos respondemos que se proveeran los corregimientos a personas abiles y suficientes por meritos de sus personas y no por otros respetos y en lo de las residencias que ya esta respondido arriba en el capitulo sesenta y tres.

Peticion xciiij

Otrosi porque la experiencia muestra que los asistentes y corregidores y otros juezes estan en los officios mas tiempo de lo que pueden estar segun leyes destos reynos o porque ellos lo procuran o porque los Concejos lo piden suplican a Vuestra Alteza porque los tales juezes hazen y dexan de hazer muchas cosas contra justicia y derecho porque sean favorecidos en tales suplicaciones de prorrogaciones y que si supiesen que no havian d'estar mas tiempo de lo que mandan las leyes no harian gracias ni dissimularian cosas que no deven. Porende suplican a Vuestra Magestad mande que estrechamente se guarden las leyes que hablan del tiempo y de la manera que an de estar.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno especialmente lo que se ordeno en las cortes de Burgos que dispone el tiempo que an de estar en los officios.

Peticion xcv

Otrosi la ley de Toledo que dispone que las apelaciones hasta en tres mill maravedis vaya a los Concejos que por ser muy provechoso y quitar de costa se acreciente hasta seys mill maravedis.

A esto vos respondemos que sea lo que nos suplicays con que los quinze dias de la ley de Toledo sean treynta y que los dos mill maravedis de pena los execute luego el corregidor o justicia del pueblo so pena que no lo haziendo lo pague con el quarto tanto y se le ponga por capitulo con los otros capitulos de juezes de residencia y que si el juez o diputados dentro del dicho termino no lo sentenciaren que de mas de los dos mill maravedis de pena paguen a la parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se apella.

Peticion xcvi

(15 v.) Item que Vuestra Magestad mande que el servicio que el reyno haze con tanto amor en tiempo que esta tan gastado y trabajado Vuestra Magestad sea servido de lo gastar en la recobracion de Fuente-

ravia y en las otras cosas que tocan al bien destos reynos que es para lo que se concede y sobre ello dar alguna orden para contentamiento destos reynos.

A esto vos respondemos que esto a seydo y es nuestra intencion y assi se hara.

Peticion xcviij

Item suplican a Vuestra Magestad que pues el dicho servicio que los dichos reynos hazen se reparte por todo el reyno assi en las tierras realengas como de señorío que Vuestra Magestad no haga merced a ningun señor de la parte que les cabe a sus tierras ni otra merced en el dicho servicio pues el reyno le faze para lo susodicho y no para otra cosa que no es razon que se gaste sino en las necessidades para que se dio ni hagan merced a persona ninguna de ningun estado que sea en el dicho servicio.

A esto vos respondemos que es justo y que assi se hara.

Peticion xcviij

Otrosi dizen que en tiempo de los Reyes Catholicos se diputaron juezes sobre los portazgos y nuevas imposiciones los quales discurren por todo el reyno y algunos quitaron del todo y otros suspendieron y despues los grandes cavalleros perlados Concejos y otras personas han tornado a cobrar los dichos portazgos y impusiciones como si nunca sobre ellos se uviesse determinado cosa alguna. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer esto mandando que vayan juezes de confiança por todas las partes que los otros anduvieron y executen las sentencias y penas que pusieron y pongan otras mayores y que se de orden para que lo que se mandare y proveyere se guarde para adelante mandando a las justicias y regidores de los pueblos donde esto acaesciere que luego como supieren de las tales imposiciones que estavan suspendidas se tornaren a cobrar lo embien a dezir a vuestro Consejo so pena de privacion de los officios y confiscacion de sus bienes o de parte dellos y que destas penas aya alguna parte el denunciador y acusador.

A esto vos respondemos que vos agradescemos lo que nos avisays y se hara assi como nos suplicays y mandamos a los del nuestro Consejo que luego den todas las cartas y provisiones necessarias para la execucion desto.

Peticion xcix

Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que la gente de las guardas y otra gente de guerra se aposentan en las tierras de Vuestra Magestad realengas y no se aposentan en las tierras de señoríos y abadengos

que es gran perjuyzio y desigualdad pues el negocio toca a todos generalmente y desta causa se despueblan los lugares de Vuestra Magestad y se van a poblar a lugares de señorios. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer y remediar tan manifiesto agravio por manera que se aposenten generalmente y ygualmente ansi en los lugares de señorios como en los realengos.

A esto vos respondemos que es justo que se haga y mandamos al nuestro veedor general y alcalde de nuestras guardas que en los aposentos que hizieren de aquí adelante guarden el thenor deste capitulo por manera que aya ygualdad con todos y no resciban mas agravio los unos que los otros y para ello mandamos que se den las provisiones que fueren necessarias.

Peticion c

(16) Item sepa Vuestra Magestad que en estos reynos ay infinito numero de doctores maestros y licenciados que se nonbran y llaman tales sin tener titulo o el que tiene es reprovado contra las dichas leyes y pregmaticas del reyno y son personas que no tienen letras ni doctrina engañan los pueblos y los lugares que no saben discernir otra cosa salvo oyr el nombre y es en perjuyzio de los dichos estudios generales y de los legitimamente graduados y muchos se intitulan de tales nonbres y grados y diziendo que tienen cedulas de Vuestra Magestad y de los Reyes Catholicos en las quales se les da facultad expressamente para ello y otros muchos por cartas y cedulas de Vuestra Magestad y de los dichos Reyes Catholicos que las han procurado algunos de sus amigos por las quales les nonbran doctores y licenciados no sabiendo Vuestra Magestad si lo son o si no lo son ni haziendo se las cedulas para aquel fin. Y sobre esto otra vez fueron nombrados juezes personas que fuessen por todo el reyno los quales impusieron penas y no se a guardado ni guarda cosa alguna de lo que esta mandado en las dichas leyes ni pregmaticas. Porende a Vuestra Magestad piden y suplican mande sobre ello hazer la provision y remedio que conviene.

A esto vos respondemos que de aquí adelante se guarden las leyes y pregmaticas destos reynos que sobre esto hablan y mandamos que en lo passado ninguno se pueda llamar maestro ni doctor ni licenciado ni gozar de los privilegios de que gozan los maestros y doctores y licenciados y otros graduados si no tuvieren titulo expreso para ello de sus grados so pena de falsarios y de perdimiento de la mitad de sus bienes no embargante qualesquier cartas y provisiones que tengan en que sean llamados maestros y doctores y licenciados.

Peticion ci

Otrosi suplican a Vuestra Magestad mande que se confirmen y guarden y usen los privilegios que tienen la villa de Valladolid y de las otras ciudades villas y lugares destos reynos de las ferias y mercados francos que tienen de los reyes passados y de Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre ello y se proveera aquello que mas convenga a nuestro servicio y al bien destos nuestros reynos.

Peticion cij

Otrosi porque en un capitulo de los que a Vuestra Magestad tienen dados se suplica a Vuestra Magestad que se moderen los gastos excessivos y deshordenados es bien que Vuestra Magestad sea avisado como muchos de los continos de Vuestra Magestad y otros que tienen acostamientos son criados de personas favorecidas de vuestra casa y corte los quales llevan los dichos acostamientos y salarios biviendo y sirviendo a sus señores los quales se les dan por favor de quien por ellos los negocia. Y assi mesmo quando Vuestra Magestad manda señalar alguna quantia de maravedis para que se repartan y libren en los acostamientos porque todo lo que se deve no ay disposicion de mandallo Vuestra Magestad pagar todos los susodichos son primeramente librados y pagados y quedan por pagar muchos cavalleros y criados de Vuestra Magestad que sirven contino gastando mucho mas suma de maravedis que lo que Vuestra Magestad les da. De (16 v.) lo qual no solamente resciben agravio mas affrenta de ver a los que libran y los que quedan por librar suplican a Vuestra Magestad mande proveer cerca dello y en la forma de las libranças se hagan por copia firmada de Vuestra Magestad nombrando en ellas las personas que uviere de ser librados precediendo siempre los que sirven mas continuamente y mas gastan de sus hazlendias en vuestro servicio y no dexallo a otra disposicion sino solamente a la voluntad de Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que nos mandaremos informar dello y proveer como sea nuestro servicio y ternemos respeto en la provision dello a lo que aqui nos suplicays.

Peticion clij

Otrosi suplican a Vuestra Magestad que pues estos reynos con mucho trabajo y derramamiento de sangre de naturales dellos y con mucha suma de maravedis ganaron el reyno de Napoles que Vuestra Magestad ponga viso reyes en Napoles y en Sicilia naturales de España.

A esto vos respondemos que lo avemos proveydo como conviene a nuestro servicio y a la conversacion de aquel reyno y siempre se

proveera de aquel cargo a personas quales convengan a nuestro servicio y bien de todos nuestros reynos.

Peticion ciiij

Otrosi hazen saber a Vuestra Magestad que a causa de aver muchos oficiales de un officio en la casa real de Vuestra Magestad acrescentados de poco tiempo a esta parte los officios no son tam bien servidos ni los negocios tam bien despachados y dello se recrescen algunos inconvenientes. Suplican a Vuestra Magestad mande ver a los del su Consejo el numero de los oficiales que ay y platiquen el numero que es conveniente para servicio de Vuestra Magestad y bien del reyno y aquel mande Vuestra Magestad que se conserve avida consideracion a las leyes de sus reynos y en lo que no uviere leyes a la buena costumbre del tiempo de los Reyes Catholicos. Y los que uvieren de quedar sean los mas abiles en los officios y los que uvieren de vacar Vuestra Magestad les mande servir en otra cosa conforme a su abilidad.

A esto vos respondemos que es justo y mandamos a los del nuestro Consejo que ansi lo hagan para que consultado con nos lo mandemos proveer.

Peticion cv

Otrosi hazen saber a Vuestra Magestad que de poco tiempo a esta parte a causa de debates y diferencias que traen personas particulares sobre algunas encomiendas y otros beneficios an venido a estos reynos breves y bullas con las quales se an puesto entredichos cessaciones a divinis en muchos arçobispados y obispados y al presente lo ay en muchos dellos y se espera que se porna en los otros de donde vienen grandes costas a las ciudades y mucho desservicio a nuestro señor estando las provincias enteras sin oyr missa ni dezir missa ni dezirse ni enterrar los deffunctos. Lo qual siente mucho el reyno y la gente comun sin ser partes para que por este remedio se negociasse lo que las partes quieren y pueden subceder otros muchos inconvenientes. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer de manera que cessen los dichos entredichos para agora y para adelante y de orden para que si vinieren brevemente sean quitados porque por causa de particulares no padezcan los fieles christianos destos reynos

(17) A esto vos respondemos que nos hemos mandado a los del nuestro Consejo que se provea en esto de manera que en nuestros reynos no resciban agravios ni vexaciones y que luego despachen las provisiones necessarias para ello.

Peticion cvi

Otrosi por leyes destos reynos esta proveydo y dispuesto que no sean puestos corregidores en las ciudades si no fuere a pedimiento de los vezinos y moradores dellas y dando informacion como es cosa conveniente.

Porende a Vuestra Alteza pedimos y suplicamos mande que las dichas leyes sean guardadas y cumplidas y executadas.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveer como sea nuestro servicio y convenga a la buena administracion de la justicia y governacion de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas de que de suso van encorporadas y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leyes y pragmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes contra el thenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen y incurren las personas que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales y so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere y porque lo susodicho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion.

Dada en la vila de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Agosto ano del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y veynte y tres anos.

Yo el rey.

Yo Antonio de Villegas secretario de sus cesarea y catholicas magestades la hize escrevir por su mandado.

Mercurinus cancelarius. Licenciatus Don Garcia. Doctor Carvajal. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por chanciller.

En la noble villa de Valladolid veynte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veynte y tres anos en presencia de mi Antonio de Villegas secretario de sus magestades y de nos Francisco de Salmeron secretario del Consejo de sus magestades y Luys Delgadillo escrivanos de cortes de sus magestades. Estando presentes en la plaça de la dicha villa cerca de la costanilla los señores licenciado Fernan Gomez de Herrera del Consejo de sus magestades y alcalde de su casa y corte y los licenciados Minchaca y licenciado Carate y licenciado Juanes de Avila alcaldes de su corte y chancelleria que reside en la dicha villa. Y Francisco de Luxan corregidor della y algunos alguaziles y otra mucha

gente se pregonaron estas leyes y ordenanças con trompetas y atabales los quales pregonaron Garci'Alonso de Torres y Sancho Navarro reyes d'armas de su magestad y Alcocer pregonero.

Antonio de Villegas

Aqui se acaban las leyes y pregmaticas que el emperador y rey nuestro señor hizo en las cortes que tuvo y celebro en la noble villa de Valladolid este presente año. Las quales fueron impressas en la muy noble y muy leal ciudad de Burgos por Alonso de Melgar impressor. Acabaronse a xxvij dias del mes de Noviembre. Año del Señor de mil y quinientos y veynte y tres años

(B. R.)